



2.7. PARTIDO NUEVA ALIANZA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en el Informe Anual del aludido partido político correspondiente al ejercicio 2010, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Nueva Alianza, son las siguientes:

- a) 17 faltas de carácter formal: conclusiones **8, 9, 10, 21, 22, 23, 24, 29, 30, 31, 39, 41, 46, 48, 50, 52 y 53**. Asimismo, se ordenan iniciar un procedimiento oficioso en relación con los hechos relatados en la conclusión **8**;
- b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **34**;
- c) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **36**;
- d) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **49**;
- e) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **50**;
- f) Iniciar un procedimiento oficioso en relación con los hechos relatados en la conclusión **35**;
- g) Iniciar un procedimiento oficioso en relación con los hechos relatados en la conclusión **58**;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- h) Se ordena dar una vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión 18;
 - i) Se ordena dar una vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión 19;
 - j) Se ordena dar una vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión 55, y
 - k) Se ordena dar una vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión 56.
- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictámen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Bancos

Conclusión 8

"El Partido omitió presentar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de la cuenta [REDACTED] de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2010."

Conclusión 9

"El partido informó de la apertura de 25 cuentas bancarias fuera del plazo establecido en la normatividad."

Conclusión 10

"El partido omitió presentar la tarjeta de firmas de la cuenta bancaria No. [REDACTED] de la institución Banco Regional de Monterrey, S.A. (BANREGIO)"



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

EGRESOS

Gastos en Actividades Permanentes

Conclusión 21

"En el rubro "Servicios Generales" se observó un cheque que carece de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por \$89,600.00, como a continuación se detalla:

SUBCUENTA	FACTURA			CHEQUE PARA LIQUIDAR FACTURA			
	No.	FECHA	PROVEEDOR	No.	FECHA	NOMBRE DEL BENEFICIARIO	IMPORTE
Varios	791	02-02-10	E-xistes.com, S.A. de C.V.	01194	09-02-10	E-xistes.com, S.A. de C.V.	\$89,600.00

(...)"

Conclusión 22

"En el rubro "Servicios Generales" se observaron 3 facturas expedidas con fecha posterior a la vigencia de dichos comprobantes por un monto total de \$10,319.98."

Conclusión 23

"En el rubro "Servicios Generales" se observaron 10 recibos por concepto de consumo de energía expedidos a nombre de un tercero y no a nombre del partido por un importe total de \$168,579.00 (26,507.00+142,072.00), los cuales se detallan a continuación:

RECIBO				
No.	FECHA	PROVEEDOR	EXPEDIDO A NOMBRE DE:	IMPORTE
ZA 000002810780	27-01-10	Comisión Federal de Electricidad	Diebold México, S.A. de C.V.	\$12,933.00
ZA 000004606403	25-02-10	Comisión Federal de Electricidad		13,574.00
ZA 000014505741	08-06-10	Comisión Federal de Electricidad		40,107.00
ZA 000017347564	11-07-10	Comisión Federal de Electricidad		13,250.00
ZA 000020900843	11-08-10	Comisión Federal de Electricidad		13,665.00
ZA 000022371569	10-09-10	Comisión Federal de Electricidad		19,383.00
75DM21C010011820	08-10-10	Comisión Federal de Electricidad		13,638.00



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

RECIBO				
No.	FECHA	PROVEEDOR	EXPEDIDO A NOMBRE DE:	IMPORTE
ZA 000023654613	08-11-10	Comisión Federal de Electricidad		13,387.00
ZA 000025011501	06-12-10	Comisión Federal de Electricidad		14,472.00
ZA 000026089288	17-01-11	Comisión Federal de Electricidad		14,170.00
TOTAL				\$168,579.00

(...)"

Conclusión 24

"El partido omitió presentar comprobantes de gastos con la totalidad de los requisitos fiscales por un monto de \$633.63."

Juntas Ejecutivas Estatales

Egresos Guanajuato

Servicios Generales

Conclusión 29

"El partido presentó una factura expedida fuera del periodo de revisión por un monto de \$1,368.99."

Egresos Yucatán

Servicios Generales

Conclusión 30

"El partido omitió presentar un comprobante con requisitos fiscales por un monto de \$784.00."

Conclusión 31

"El partido presentó un cheque que carece de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por un importe \$10,000.00."



Pasivos

Conclusión 39

"El partido omitió presentar documentación soporte, respecto al origen de un saldo que se encuentra justificado con excepción legal, por un importe de \$244,392.11".

Conclusión 41

"En el rubro de "Cuentas por Pagar" y "Anticipo para Gastos" se identificó que el partido no presentó la integración detallada y la documentación que soporte el origen de un pasivo por la cantidad de \$1, 944,000.00".

Conclusión 46

"El partido no presentó la integración detallada del saldo y la documentación que da origen al pasivo por un importe de \$99, 039.50."

Conclusión 48

"El partido no presentó la integración detallada y la totalidad de la documentación de una cuenta acreedora sancionada en ejercicios anteriores, por un importe de \$49,371.93."

Conclusión 50

"El partido no presentó la integración detallada y documentación que soporta el origen de un pasivo, no liquidado con una antigüedad mayor a un año, respecto del cual, no presentó la documentación de su pago o en su caso las excepciones legales correspondientes, por lo que se considera un ingreso no comprobado, por un importe de \$31,000.00."

Conclusión 52

"El partido emitió 5 cheques por la cantidad total de \$7,379,064.00 que carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario."

Conclusión 53

"El partido omitió presentar copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de dos de sus proveedores con quienes realizó



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

operaciones que superaron los cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 8

Al cotejar las cuentas bancarias reportadas en la cuenta “Bancos”, señaladas en el Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio de 2009 y al verificar los saldos finales de la Balanza Consolidada Nacional, se observó que existía una cuenta bancaria que reportaba saldo final al 31 de diciembre de 2010; sin embargo, el partido omitió presentar la evidencia de cancelación de dicha cuenta, o bien los estados de cuenta bancarios y conciliaciones correspondientes al ejercicio 2010. A continuación se detalla el caso en comento:

INSTITUTO	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA Y CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
Instituto de Desarrollo Educativo Alianza, A.C.	BBVA Bancomer, S.A.	[REDACTED]	De enero a diciembre de 2010

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4007/11, notificado el 15 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones correspondientes a los meses señalados en la columna “Estados de Cuenta y Conciliaciones Bancarias Faltantes”.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.3, incisos a) y g) del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/11/026 de 29 de junio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con relación a esta observación de la autoridad, es importante en primer término, tener por entendido que este Partido Político cumplió con la etapa de revisión del informe correspondiente al primer trimestre del 2010, mismo que queda avalado mediante el acta final con folios UF-DA/6876/10/04/001 de



fecha 25 de Marzo de 2011, de la cual anexamos copia en el Adjunto (...) del presente y en la cual sobresaltamos el hecho de que la autoridad dio por cumplida nuestras obligaciones reglamentarias.

Por lo antes expuesto, podemos concluir que la autoridad fiscalizadora, ya verificó que toda esta información se apegó a Reglamento, según lo señala la misma Acta Final, por lo que se contradice al solicitar nuevamente la información."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, aún y cuando manifestó que esta autoridad determinó que cumplió con lo establecido en el Reglamento de la materia, tal y como quedó asentado en el Acta Final de la revisión a las Finanzas del partido político por el periodo comprendido del 1º de enero al 30 de junio de 2010; es importante señalar que la citada revisión fue parcial, motivo por el cual los alcances de revisión son aleatorios y no definitivos

Asimismo, se señaló que una vez iniciado el periodo de revisión del Informe Anual, este Consejo General tiene la facultad de solicitar la información y documentación que considere necesaria sobre los ingresos y egresos respecto de los diversos apartados de los informes, con motivo de los procesos de fiscalización.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4800/11, notificado el 20 de julio de 2011, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones correspondientes a los meses señalados en la columna “Estados de Cuenta y Conciliaciones Bancarias Faltantes” del cuadro anterior

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.3, incisos a) y g) del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/11/043 de 27 de julio de 2011, su partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“Con relación a esta observación de la autoridad electoral, es necesario recordar que se han venido haciendo las gestiones necesarias para obtener poderes de representación del Instituto de Desarrollo Educativa Alianza A.C. con el objeto de obtener de los bancos, la documentación que se requiere



para poder responder adecuadamente a las observaciones presentadas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.”

Las aclaraciones del partido se consideraron insatisfactorias, toda vez que, aún y cuando manifestó que está llevando a cabo las gestiones necesarias para obtener la documentación solicitada del Instituto de Desarrollo Educativa Alianza A.C., no es suficiente para esta autoridad, pues la normatividad de la materia establece la obligación de presentar los estados de cuenta bancarios correspondientes al año del ejercicio y en su caso, la evidencia de la cancelación de las cuentas bancarias; por lo tanto, la observación se consideró no subsanada, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 18.3, incisos a) y g) del Reglamento de la materia.

En consecuencia, al omitir presentar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de la cuenta [REDACTED], de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2010, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.3 incisos a) y g) del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Ahora bien, al no presentar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias, la autoridad electoral carece de elementos suficientes para verificar la licitud de los recursos manejados en la cuenta bancaria número [REDACTED].

En consecuencia, toda vez que no se tiene certeza de los recursos manejados por el partido en dicha cuenta bancaria, este Consejo General considera se deba iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar el origen de los mismos.

Dicho de otra manera, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual estipula plazos y formalidades a que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto.

Así, toda vez que se desconoce la licitud de los recursos utilizados en esta cuenta bancaria, este Consejo General ordena se inicie un procedimiento oficioso para verificar el manejo lícito de los mismos, con fundamento en los artículos 77, numeral 6, 81, numeral 1, inciso c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z) y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 9

De la revisión a los escritos presentados a la autoridad electoral por el partido político respecto de la apertura de cuentas bancarias, se observó que en algunos casos éstos fueron presentados fuera del plazo, los casos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	ESCRITO DE AVISO DE APERTURA DE CUENTAS BANCARIAS A LA AUTORIDAD ELECTORAL
Operación Ordinaria				
Junta Ejecutiva Nacional	Banco Mercantil del Norte, S.A.		26-10-09	21-07-10
Yucatán	Banco Mercantil del Norte, S.A.		18-02-09	21-07-10
Campaña Local				
Yucatán	Banco Inbursa, S.A.		20-04-10	10-09-10
	Banco Inbursa, S.A.		21-04-10	10-09-10
	Banco Inbursa, S.A.		21-04-10	10-09-10
	Banco Inbursa, S.A.		22-04-10	10-09-10
	Banco Inbursa, S.A.		21-04-10	10-09-10
	Banco Inbursa, S.A.		21-04-10	10-09-10
	Banco Inbursa, S.A.		21-04-10	10-09-10
	Banco Inbursa, S.A.		21-04-10	10-09-10
	Banco Inbursa, S.A.		22-04-10	10-09-10
	Banco Inbursa, S.A.		24-04-10	10-09-10
	Banco Inbursa, S.A.		19-04-10	10-09-10
	Banco Inbursa, S.A.		21-04-10	10-09-10
	Banco Inbursa, S.A.		19-04-10	10-09-10
	Banco Inbursa, S.A.		22-04-10	10-09-10
	Banco Inbursa, S.A.		22-04-10	10-09-10
	Banco Inbursa, S.A.		22-04-10	10-09-10
	Banco Inbursa, S.A.		21-04-10	10-09-10
	Banco Inbursa, S.A.		21-01-10	10-09-10
	Banco Inbursa, S.A.		22-04-10	10-09-10
	Banco Inbursa, S.A.		22-04-10	10-09-10
	Banco Inbursa, S.A.		02-04-10	10-09-10
	Banco Inbursa, S.A.		21-04-10	10-09-10
	Banco Inbursa, S.A.		22-04-10	10-09-10



Conviene señalar que la norma es clara al establecer que los partidos políticos deben informar a la autoridad electoral la apertura de cuentas bancarias a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4007/11, notificado el 15 de junio de 2011, se solicitó al partido:

- Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código de la materia y 1.4 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/11/026 de 29 de junio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, en lo referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4800/11, de 20 de julio de 2011, se solicitó al partido nuevamente presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código de la materia y 1.4 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/11/043 de 27 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, en lo referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; por lo tanto, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al informar de la apertura de 25 cuentas bancarias fuera del plazo establecido en la normatividad, el Partido Nueva Alianza incumplió con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código de la materia y 1.4 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el partido presentar documentación o aclaración alguna.

Conclusión 10

Derivado del intercambio de información financiera que este Consejo General llevó a cabo con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se tuvo conocimiento de la existencia de 97 cuentas bancarias respecto de las cuales el partido no presentó documentación alguna. A continuación se detallan los casos en comento:

NÚMERO CONSECUTIVO	ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA
1	Cuernavaca	Banco Mercantil del Norte, S.A.	
2	Tabasco	Banco Mercantil del Norte, S.A.	
3	Nuevo León	Banco Mercantil del Norte, S.A.	
4	Nuevo León	Banco Mercantil del Norte, S.A.	
5	Nuevo León	Banco Mercantil del Norte, S.A.	
6	Nuevo León	Banco Mercantil del Norte, S.A.	
7	Chihuahua	Banco Mercantil del Norte, S.A.	
8	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	
9	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	
10	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	
11	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	
12	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	
13	Veracruz	Banco Mercantil del Norte, S.A.	
14	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	
15	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	
16	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	
17	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	
18	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	
19	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	
20	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	
21	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	
22	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	
23	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	
24	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	
25	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	
26	Distrito Federal	Banco Inbursa, S.A.	
27	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A. de C.V.	
28	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A. de C.V.	
29	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A. de C.V.	
30	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A. de C.V.	
31	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A. de C.V.	
32	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A. de C.V.	
33	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A. de C.V.	
34	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A. de C.V.	
35	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A. de C.V.	
36	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A. de C.V.	
37	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A. de C.V.	
38	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A. de C.V.	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

NÚMERO CONSECUITIVO	ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA
39	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A. de C.V.	
40	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A. de C.V.	
41	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A. de C.V.	
42	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A. de C.V.	
43	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A. de C.V.	
44	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A. de C.V.	
45	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A. de C.V.	
46	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A. de C.V.	
47	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A. de C.V.	
48	No se indica	Banco Nacional de México, S.A.	
49	No se indica	Banco Nacional de México, S.A.	
50	No se indica	Banco Nacional de México, S.A.	
51	No se indica	Banco Nacional de México, S.A.	
52	No se indica	Banco Nacional de México, S.A.	
53	No se indica	Banco Nacional de México, S.A.	
54	No se indica	Banco Nacional de México, S.A.	
55	No se indica	Banco Nacional de México, S.A.	
56	No se indica	Banco Nacional de México, S.A.	
57	No se indica	Banco Nacional de México, S.A.	
58	No se indica	Banco Nacional de México, S.A.	
59	No se indica	Banco Nacional de México, S.A.	
60	No se indica	Banco Nacional de México, S.A.	
61	No se indica	Banco Nacional de México, S.A.	
62	No se indica	Banco Nacional de México, S.A.	
63	No se indica	Banco Nacional de México, S.A.	
64	No se indica	Banco Nacional de México, S.A.	
65	No se indica	Banco Nacional de México, S.A.	
66	No se indica	Banco Nacional de México, S.A.	
67	No se indica	Banco Nacional de México, S.A.	
68	No se indica	Banco Nacional de México, S.A.	
69	No se indica	Banco Nacional de México, S.A.	
70	No se indica	Banco Nacional de México, S.A.	
71	No se indica	Banco Inbursa, S.A.	
72	No se indica	Banco Inbursa, S.A.	
73	No se indica	Banco Inbursa, S.A.	
74	No se indica	Banco Inbursa, S.A.	
75	No se indica	Banco Inbursa, S.A.	
76	No se indica	Banco Inbursa, S.A.	
77	No se indica	Banco Inbursa, S.A.	
78	No se indica	Banco Inbursa, S.A.	
79	No se indica	Banco Inbursa, S.A.	
80	No se indica	Banco Inbursa, S.A.	
81	Chilpancingo	Banco Mercantil del Norte, S.A.	
82	Nuevo León	Banco Mercantil del Norte, S.A.	
83	Sonora	Banco Mercantil del Norte, S.A.	
84	Guadalajara	Banco Mercantil del Norte, S.A.	
85	Chilpancingo	Banco Mercantil del Norte, S.A.	
86	Campeche	Banco Mercantil del Norte, S.A.	
87	Pachuca	Banco Mercantil del Norte, S.A.	
88	Querétaro	Banco Mercantil del Norte, S.A.	
89	Chetumal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	
90	Culiacán	Banco Mercantil del Norte, S.A.	
91	Tamaulipas	Banco Mercantil del Norte, S.A.	
92	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	
93	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

NÚMERO CONSECUITIVO	ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA
94	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	
95	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	
96	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	
97	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4007/11, notificado el 15 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- Los contratos de apertura, en los cuales se indicara claramente el régimen bajo el cual fueron manejadas las cuentas antes citadas; así como, los comprobantes de las cancelaciones que se hubieren realizado.
- Las tarjetas de firmas autorizadas, en las cuales se mostrara que el régimen de cada una de las cuentas fuera mancomunado.
- Los estados de cuenta bancarios de enero a diciembre de 2010, con sus respectivas conciliaciones bancarias.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.4 y 18.3, inciso a) del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/11/026 de 29 de junio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"En relación a esta observación de la autoridad, es menester comentar que la autoridad omite darnos a conocer el 'status' reportado sobre cada una de las cuentas, ya que en caso de que alguna(s) de ellas estuvieran 'canceladas' la solicitud de información que nos presenta la autoridad electoral, resultaría improcedente, aún así, con el objeto de coadyuvar a la revisión de la autoridad, en el Adjunto (...) entregamos lo que se indica en el cuadro que se presenta a continuación, no sin antes aclarar que en el recuadro de 'entidad federativa' nos permitimos marcar con mayúsculas los nombres que no estaban indicados o que aparecían erróneos.

NÚMERO	ENTIDAD FEDERATIVA	NÚMERO DE CUENTA	CARTA(S) NUEVA ALIANZA	CARTA BANCARIA	CONTRATO Y TARJETA FIRMAS	ESTADOS DE CUENTA 2010
1	MORELOS		X			Ene a Dic
2	Tabasco					Ene a Dic
3	Nueva León		X			
4	Nueva León		X	X		
5	Nueva León		X			
6	Nuevo León		X			



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

NÚMERO	ENTIDAD FEDERATIVA	NÚMERO DE CUENTA	CARTA(S) NUEVA ALIANZA	CARTA BANCARIA	CONTRATO Y TARJETA FIRMAS	ESTADOS DE CUENTA 2010
7	Chihuahua		X			
8	Distrito Federal			X		
9	Distrito Federal			X		
10	Distrito Federal			X		
11	Distrito Federal			X		
12	Distrito Federal			X		
13	Veracruz			X		
14	Distrito Federal			X		
15	Distrito Federal			X		
16	Distrito Federal		X		X	Ene a Dic
17	Distrito Federal			X		
18	Distrito Federal		X	X	X	Ene a Jun
19	Distrito Federal			X		
20	Distrito Federal		X			
21	Distrito Federal		X			
22	Distrito Federal		X			
23	Distrito Federal		X			
24	Distrito Federal		X			
25	Distrito Federal		X			
26	BAJA CALIF. SUR		X	X	X	Nov
27	Tamaulipas		X	X		
28	Tamaulipas		X	X		
29	Tamaulipas		X	X		
30	Tamaulipas		X	X		
31	Tamaulipas		X	X		
32	Tamaulipas		X	X		
33	Tamaulipas		X	X		
34	Tamaulipas		X	X		
35	Tamaulipas		X	X		
36	Tamaulipas		X	X		
37	Tamaulipas		X	X		
38	Tamaulipas		X	X		
39	Tamaulipas		X	X		
40	Tamaulipas		X	X		
41	Tamaulipas		X	X		
42	Tamaulipas		X	X		
43	Tamaulipas		X	X		
44	Tamaulipas		X	X		
45	Tamaulipas		X	X		
46	Tamaulipas		X	X		
47	Tamaulipas		X	X		
48	BAJA CALIF. SUR		X	X	X	Dic
49	BAJA CALIF. SUR		X	X	X	Dic
50	BAJA CALIF. SUR		X	X	X	Dic
51	BAJA CALIF. SUR		X	X	X	Dic
52	BAJA CALIF. SUR		X	X	X	Dic
53	BAJA CALIF. SUR		X	X	X	Dic
54	BAJA CALIF. SUR		X	X	X	Dic
55	BAJA CALIF. SUR		X	X	X	Dic
56	BAJA CALIF. SUR		X	X	X	Dic
57	BAJA CALIF. SUR		X	X	X	Dic
58	BAJA CALIF. SUR		X	X	X	Dic
59	BAJA CALIF. SUR		X	X	X	Dic
60	BAJA CALIF. SUR		X	X	X	Dic
61	BAJA CALIF. SUR		X	X	X	Dic
62	BAJA CALIF. SUR		X	X	X	Dic



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

NÚMERO	ENTIDAD FEDERATIVA	NÚMERO DE CUENTA	CARTA(S) NUEVA ALIANZA	CARTA BANCARIA	CONTRATO Y TARJETA FIRMAS	ESTADOS DE CUENTA 2010
63	BAJA CALIF SUR		X	X	X	Dic
64	BAJA CALIF SUR		X	X	X	Dic
65	BAJA CALIF SUR		X	X	X	Dic
66	BAJA CALIF SUR		X	X	X	Dic
67	BAJA CALIF SUR		X	X	X	Dic
68	BAJA CALIF SUR		X	X	X	Dic
69	BAJA CALIF SUR		X	X	X	Dic
70	BAJA CALIF SUR		X	X	X	Dic
71	OAXACA		X		X	Jun a Sept
72	OAXACA		X		X	Jun a Sept
73	OAXACA		X		X	Jun a Sept
74	VERACRUZ		X		X	Jun y Jul
75	OAXACA		X		X	Jun a Sept
76	PUEBLA		X		X	Mar a Jun
77	OAXACA		X		X	Jun a Sept
78	CHIAPAS		X		X	May a Jul
79	QUINTANA ROO		X		X	Jun y Jul
80	CHIAPAS		X		X	Jun y Jul
81	GUERRERO			X		Ene y Feb
82	Nuevo León		X	X		Ene
83	Sonora		X	X		Ene
84	JALISCO			X		Ene y Feb
85	GUERRERO			X		Ene y Feb
86	Campeche		X	X		Ene
87	HIDALGO		X	X		Ene
88	Querétaro			X		Ene
89	QUINTANA ROO					
90	SINALOA		X	X		Ene
91	Tamaulipas		X	X		Ene
92	Distrito Federal			X		
93	NAYARIT			X		Ene
94	Distrito Federal			X		
95	Distrito Federal			X		
96	BAJA CALIFORNIA		X	X	X	Ene y Feb
97	SAN LUIS POTOSÍ		X	X	X	Ene

(...)"

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

No. CONSECUTIVO	ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	CONTRATO DE APERTURA	TARJETA DE FIRMAS	SOLICITUD DE CONCELACIÓN POR EL PARTIDO	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS	REFERENCIA
1	Morelos	Banco Mercantil del Norte, S.A.		x	x	x	✓	(e)
2	Tabasco	Banco Mercantil del Norte, S.A.		x	x	x	✓	(e)
3	Nuevo León	Banco Mercantil del Norte, S.A.		x	x	x	x	(e)
4	Nuevo León	Banco Mercantil del Norte, S.A.		x	x	N/A	x	(e)
5	Nuevo León	Banco Mercantil del Norte, S.A.		x	x	x	x	(e)
6	Nuevo León	Banco Mercantil del Norte, S.A.		x	x	x	x	(e)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

No. CONSECUTIVO	ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	CONTRATO DE APERTURA	TARJETA DE FIRMAS	SOLICITUD DE CONCELACIÓN POR EL PARTIDO	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS	REFERENCIA
7	Chihuahua	Banco Mercantil del Norte, S.A.		x	x	x	x	(e)
8	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.		x	x	x	x	(e)
9	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.		x	x	x	x	(e)
10	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.		x	x	x	x	(e)
11	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.		x	x	x	x	(e)
12	Edo. México	Banco Mercantil del Norte, S.A.		x	x	N/A	x	(e)
13	Veracruz	Banco Mercantil del Norte, S.A.		x	x	N/A	x	(e)
14	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.		x	x	x	x	(e)
15	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.		x	x	x	x	(e)
16	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.		✓	✓	✓	✓	(a)
17	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.		x	x	x	x	(e)
18	Baja California	Banco Mercantil del Norte, S.A.		✓	✓	x	✓	(e)
19	No se indica	Banco Mercantil del Norte, S.A.		x	x	N/A	x	(e)
20	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.		x	x	N/A	x	(e)
21	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.		x	x	N/A	x	(e)
22	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.		x	x	N/A	x	(e)
23	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.		x	x	N/A	x	(e)
24	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.		x	x	N/A	x	(e)
25	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.		x	x	N/A	x	(e)
26	Baja California Sur	Banco Inbursa, S.A.		✓	✓	✓	✓	(b)
27	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		x	x	✓	x	(e)
28	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		x	x	✓	x	(e)
29	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		x	x	✓	x	(e)
30	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		x	x	✓	x	(e)
31	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		x	x	✓	x	(e)
32	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		x	x	✓	x	(e)
33	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		x	x	✓	x	(e)
34	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		x	x	✓	x	(e)
35	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		x	x	✓	x	(e)
36	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		x	x	✓	x	(e)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

No. CONSECUТИV O	ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	CONTRATO DE APERTURA	TARJETA DE FIRMAS	SOLICITUD DE CONCELACIÓN POR EL PARTIDO	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS	REFERENCIA
37	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		x	x	✓	x	(e)
38	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		x	x	✓	x	(e)
39	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		x	x	✓	x	(e)
40	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		x	x	✓	x	(e)
41	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		x	x	✓	x	(e)
42	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		x	x	✓	x	(e)
43	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		x	x	✓	x	(e)
44	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		x	x	✓	x	(e)
45	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		x	x	✓	x	(e)
46	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		x	x	✓	x	(e)
47	Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		x	x	✓	x	(e)
48	Baja California Sur	Banco Nacional de México, S.A.		✓	x	✓	✓	(e)
49	Baja California Sur	Banco Nacional de México, S.A.		✓	✓	✓	✓	(b)
50	Baja California Sur	Banco Nacional de México, S.A.		✓	✓	✓	✓	(b)
51	Baja California Sur	Banco Nacional de México, S.A.		✓	✓	✓	✓	(b)
52	Baja California Sur	Banco Nacional de México, S.A.		✓	✓	✓	✓	(b)
53	Baja California Sur	Banco Nacional de México, S.A.		✓	✓	✓	✓	(b)
54	Baja California Sur	Banco Nacional de México, S.A.		✓	✓	✓	✓	(b)
55	Baja California Sur	Banco Nacional de México, S.A.		✓	✓	✓	✓	(b)
56	Baja California Sur	Banco Nacional de México, S.A.		✓	✓	✓	✓	(b)
57	Baja California Sur	Banco Nacional de México, S.A.		✓	✓	✓	✓	(b)
58	Baja California Sur	Banco Nacional de México, S.A.		✓	✓	✓	✓	(b)
59	Baja California Sur	Banco Nacional de México, S.A.		✓	✓	✓	✓	(b)
60	Baja California Sur	Banco Nacional de México, S.A.		✓	✓	✓	✓	(b)
61	Baja California Sur	Banco Nacional de México, S.A.		✓	✓	✓	✓	(b)
62	Baja California Sur	Banco Nacional de México, S.A.		✓	✓	✓	✓	(b)
63	Baja California Sur	Banco Nacional de México, S.A.		✓	✓	✓	✓	(b)
64	Baja California Sur	Banco Nacional de México, S.A.		✓	✓	✓	✓	(b)
65	Baja California Sur	Banco Nacional de México, S.A.		✓	✓	✓	✓	(b)
66	Baja California Sur	Banco Nacional de México, S.A.		✓	✓	✓	✓	(b)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

No. CONSECUTIVO	ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	CONTRATO DE APERTURA	TARJETA DE FIRMAS	SOLICITUD DE CONCELACIÓN POR EL PARTIDO	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS	REFERENCIA
67	Baja California Sur	Banco Nacional de México, S.A.		✓	✓	✓	✓	(b)
68	Baja California Sur	Banco Nacional de México, S.A.		✓	✓	✓	✓	(b)
69	Baja California Sur	Banco Nacional de México, S.A.		✓	✓	✓	✓	(b)
70	Baja California Sur	Banco Nacional de México, S.A.		✓	✓	✓	✓	(b)
71	Oaxaca	Banco Inbursa, S.A.		✓	✓	✓	✓	(a)
72	Oaxaca	Banco Inbursa, S.A.		✓	✓	✓	✓	(a)
73	Oaxaca	Banco Inbursa, S.A.		✓	✓	✓	✓	(a)
74	Oaxaca	Banco Inbursa, S.A.		✓	✓	✓	✓	(a)
75	Oaxaca	Banco Inbursa, S.A.		✓	✓	✓	✓	(a)
76	Puebla	Banco Inbursa, S.A.		✓	✓	✓	✓	(b)
77	Puebla	Banco Inbursa, S.A.		✓	✓	✓	✓	(b)
78	Chiapas	Banco Inbursa, S.A.		✓	✓	✓	✓	(b)
79	Quintana Roo	Banco Inbursa, S.A.		✓	✓	✓	✓	(b)
80	Chiapas	Banco Inbursa, S.A.		✓	✓	✓	✓	(b)
81	Guerrero	Banco Mercantil del Norte, S.A.		✗	✗	✗	✓	(e)
82	Nuevo León	Banco Mercantil del Norte, S.A.		✗	✗	✗	✓	(d)
83	Sonora	Banco Mercantil del Norte, S.A.		✗	✗	✗	✓	(d)
84	Jalisco	Banco Mercantil del Norte, S.A.		✗	✗	✗	✓	(e)
85	Guerrero	Banco Mercantil del Norte, S.A.		✗	✗	✗	✓	(e)
86	Campeche	Banco Mercantil del Norte, S.A.		✗	✗	✗	✓	(d)
87	Hidalgo	Banco Mercantil del Norte, S.A.		✗	✗	✗	✓	(d)
88	Querétaro	Banco Mercantil del Norte, S.A.		✗	✗	✓	✓	(e)
89	Quintana Roo	Banco Mercantil del Norte, S.A.		✗	✗	✗	✗	(e)
90	Sinaloa	Banco Mercantil del Norte, S.A.		✗	✗	✗	✓	(e)
91	Tamaulipas	Banco Mercantil del Norte, S.A.		✗	✗	✗	✓	(e)
92	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.		✗	✗	✗	✗	(e)
93	Nayarit	Banco Mercantil del Norte, S.A.		✗	✗	✗	✗	(e)
94	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.		✗	✗	✗	✗	(e)
95	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.		✗	✗	✗	✗	(e)
96	Baja California	Banco Mercantil del Norte, S.A.		✓	✓	✗	✓	(e)
97	San Luis Potosí	Banco Mercantil del Norte, S.A.		✓	✗	✗	✓	(c)

Nota: ✓ Presentada ✗ No Presentada N/A No aplica



Derivado de lo anterior, por lo que hace a las cuentas bancarias referenciadas con (a) en el cuadro que antecede, el partido presentó contratos de apertura, tarjetas de firmas y solicitud de cancelación por el partido; así como estados de cuenta bancarios y escritos emitidos por el banco en los que se observó que las cuentas bancarias eran utilizadas para el manejo de recursos locales, por lo tanto, la observación se consideró atendida.

Ahora bien, respecto de las cuentas bancarias referenciadas con (b) en el cuadro anterior, el partido presentó contratos de apertura, tarjetas de firmas y solicitud de cancelación por el partido; así como, estados de cuenta bancarios y escritos en los cuales se daba aviso de la apertura de cuentas bancarias suscritas por los Coordinadores Ejecutivos de Finanzas de las Juntas Ejecutivas Estatales dirigidas a los Titulares del órgano de Fiscalización de los Institutos Estatales Electorales correspondientes, constándose que las cuentas fueron utilizadas para el manejo de recursos locales, por lo tanto, la observación se consideró atendida.

En relación a la cuenta bancaria referenciada con (c) en el cuadro anterior, el partido presentó contrato de apertura, estados de cuenta bancarios y escrito emitido por el banco en el que se manifestaba que la cuenta bancaria era utilizada para el manejo de recursos locales; sin embargo, omitió presentar la tarjeta de firmas y solicitud de cancelación por el partido; por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por lo que hace a la tarjeta y la solicitud señaladas.

Por lo que hace, a las cuentas bancarias referenciadas con (d) en el cuadro anterior, el partido presentó estados de cuenta bancarios y cartas emitidas por el banco en relación al manejo de cuentas, en donde se detalla la fecha de cancelación de cuentas y escritos de aviso de apertura suscritos por el Coordinador Ejecutivo de Finanzas de la Junta Ejecutiva de Finanzas en los cuales se manifestaba que las cuentas bancarias eran utilizadas para el manejo de recursos locales; no obstante, omitió presentar el contrato de apertura de cuentas, tarjeta de firmas y solicitud de cancelación por el partido, por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por lo que hace a estos puntos.

Finalmente, en relación a las cuentas bancarias referidas con (e) señaladas en el cuadro anterior, el partido omitió en algunos casos presentar estados de cuenta bancarios, contratos de apertura, tarjetas de firmas o solicitud de cancelación por el partido; así como documento alguno en el cual se manifestara el origen de los recursos de dichas cuentas, por lo tanto la observación no se consideró subsanada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4800/11, notificado el 20 de julio de 2011, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Los contratos de apertura, en los cuales se indicara claramente el régimen bajo el cual fueron manejadas las cuentas antes citadas; así como los comprobantes de las cancelaciones que se hubieran realizado, señalados en el cuadro anterior como (c), (d) y (e) en la columna referencia.
- Las tarjetas de firmas autorizadas, en las cuales mostrara que el régimen de cada una de las cuentas, señaladas en el cuadro anterior como (c), (d) y (e) en la columna referencia, eran de manera mancomunada.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.4 y 18.3, incisos a) y g) del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/11/043, de 27 de julio de 2011, su partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Con Relación (sic) a esta observación de la autoridad en el Adjunto (...) del presente se anexa la información solicitada, misma que se relaciona en el siguiente cuadro:

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	CONTRATO DE APERTURA	TARJETA DE FIRMAS	SOLICITUD DE CANCELACIÓN POR EL PARTIDO	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS	OBSERVACIONES
Morelos	Banco Mercantil del Norte, S.A.			<input type="checkbox"/>			<i>Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas</i>
Tabasco	Banco Mercantil del Norte, S.A.			<input type="checkbox"/>			<i>Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas</i>
Nuevo León	Banco Mercantil del Norte, S.A.			<input type="checkbox"/>			<i>Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas</i>
Nuevo León	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Feb a Nov 2010	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	CONTRATO DE APERTURA	TARJETA DE FIRMAS	SOLICITUD DE CANCELACIÓN POR EL PARTIDO	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS	OBSERVACIONES
Nuevo León	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas
Nuevo León	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas
Chihuahua	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Ene a Dic 2010	Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Feb a Dic 2010	Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Feb a Dic 2010	Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Feb a Dic 2010	Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas
Edo. México	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	Ene a Dic 2010	
Veracruz	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	Ene a Dic 2010	
Baja California	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Ene a Dic 2010	Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Ene a Dic 2010	Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	CONTRATO DE APERTURA	TARJETA DE FIRMAS	SOLICITUD DE CANCELACIÓN POR EL PARTIDO	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS	OBSERVACIONES
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Feb a Ago 2010	Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas
Baja California	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas
No se indica	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	Ene a Dic 2010	Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	Abri a Dic 2010	Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	Abri a Dic 2011	Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A		Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A		Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	Abri a Dic 2011	Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	Abri a Dic 2011	Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	May a Dic 2010	Carta aclaratoria del banco por firmas mancomunadas
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	May a Jul 2010	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	CONTRATO DE APERTURA	TARJETA DE FIRMAS	SOLICITUD DE CANCELACIÓN POR EL PARTIDO	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS	OBSERVACIONES
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	May a Jul 2010	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	May a Jul 2010	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	May a Jul 2010	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	May a Jul 2010	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	May a Jul 2010	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	May a Jul 2010	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	May a Jul 2010	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	May a Jul 2010	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	May a Jul 2010	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	May a Jul 2010	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	May a Jul 2010	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	May a Jul 2010	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	May a Jul 2010	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	May a Jul 2010	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	May a Jul 2010	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	May a Jul 2010	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	May a Jul 2010	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	May a Jul 2010	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	May a Jul 2010	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	May a Jul 2010	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	May a Jul 2010	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	May a Jul 2010	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	CONTRATO DE APERTURA	TARJETA DE FIRMAS	SOLICITUD DE CANCELACIÓN POR EL PARTIDO	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS	OBSERVACIONES
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	May a Jul 2010	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	May a Jul 2010	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	May a Jul 2010	Carta aclaratoria del banco por firmas mancomunadas
Baja California Sur	Banco Nacional de México, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		Carta explicativa del status
Guerrero	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas
Nuevo León	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas
Sonora	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas
Jalisco	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas
Guerrero	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas
Campeche	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas
Hidalgo	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas
Querétaro	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	CONTRATO DE APERTURA	TARJETA DE FIRMAS	SOLICITUD DE CANCELACIÓN POR EL PARTIDO	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS	OBSERVACIONES
Quintana Roo	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Enero 2010	Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas
Sinaloa	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas
Tamaulipas	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Feb a Dic 2010	Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas
Nayarit	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Enero 2010	
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Enero 2010	Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas
Baja California	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas
San Luis Potosí	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		Carta aclaratoria del banco fecha de apertura, fecha cancelación y firmas mancomunadas

Nota: Presentada aplica N/A No

(...)"



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	CONTRATO DE APERTURA	TARJETA DE FIRMAS	SOLICITUD DE CONCELACIÓN POR EL PARTIDO	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS	REFERENCIA
Morelos	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Tabasco	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Nuevo León	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Nuevo León	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	<input type="checkbox"/>	
Nuevo León	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Nuevo León	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Chihuahua	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Edo. México	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	<input type="checkbox"/>	
Veracruz	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	<input type="checkbox"/>	
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Baja California	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
No se indica	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	<input type="checkbox"/>	
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	<input type="checkbox"/>	
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	<input type="checkbox"/>	
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	<input type="checkbox"/>	
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	<input type="checkbox"/>	
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	<input type="checkbox"/>	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(a)
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	CONTRATO DE APERTURA	TARJETA DE FIRMAS	SOLICITUD DE CONCELACIÓN POR EL PARTIDO	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS	REFERENCIA
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Tamaulipas	Banco Regional de Monterrey, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Baja California Sur	Banco Nacional de México, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Guerrero	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Nuevo León	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Sonora	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Jalisco	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Guerrero	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Campeche	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Hidalgo	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Querétaro	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Quintana Roo	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Sinaloa	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Tamaulipas	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Nayarit	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(b)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	CONTRATO DE APERTURA	TARJETA DE FIRMAS	SOLICITUD DE CANCELACIÓN POR EL PARTIDO	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS	REFERENCIA
Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.	[REDACTED]	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
Baja California	Banco Mercantil del Norte, S.A.	[REDACTED]	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	
San Luis Potosí	Banco Mercantil del Norte, S.A.	[REDACTED]	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	

Nota: ✓ Presentada ✗ No Presentada

Como se detalla en el cuadro anterior, el partido presentó diversa documentación consistente en contratos de apertura, tarjetas de firmas y solicitudes de cancelación del partido, según fuera el caso, por lo tanto, la observación se consideró atendida por lo respecta a estos puntos.

Sin embargo, por lo que hace a la cuenta bancaria [REDACTED] aperturada en la Institución de Crédito Banco Regional de Monterrey, S.A., sucursal Tamaulipas, referenciada con (a) en el cuadro anterior el partido omitió presentar la tarjeta de firmas, por lo tanto, la observación se consideró no subsanada.

Finalmente, respecto a la cuenta bancaria [REDACTED] aperturada en la Institución de Crédito Banco Mercantil del Norte, S.A., sucursal –Distrito Federal- referida con (b) en el cuadro anterior el partido omitió presentar la solicitud de cancelación por el partido, por lo tanto, la observación se consideró no subsanada.

Posteriormente, con escrito NA/JEN/CEF/11/053 de 26 de agosto de 2011, presentado en forma extemporánea, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"..., me dirijo a usted para hacer la entrega de la documentación que a continuación se detalla:

- a) Copia de la Carta de Solicitud de Cancelación de cuenta [REDACTED] BANORTE, fechada el 24 de Agosto de 2010.
- b) Copia del Contrato de Apertura de Cuenta [REDACTED] Banorte, fechado el 29 de Octubre de 2009 y
- c) Copia de la Tarjeta de firmas de la cuenta en comento."

Cabe mencionar que la documentación antes citada ya había sido considerada por esta autoridad electoral. Sin embargo, por lo que hace a las cuentas bancarias [REDACTED], aperturadas en las Instituciones de Crédito Banco Regional de Monterrey y Banco Mercantil del Norte, S.A., respectivamente, no presentó aclaración alguna.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Adicionalmente, con escrito NA/JEN/CEF/11/066 de 8 de septiembre de 2011, presentado en forma extemporánea, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"(...), me dirijo a usted para hacer la entrega de la documentación que a continuación se detalla:

Uno.- Carta informativa de Banco Mercantil del Norte, S.A. (BANORTE), haciendo mención que la cuenta [REDACTED] con no.de cuenta de inversión vista [REDACTED] 'se cancela de forma automática por un periodo de 3 meses con saldo en ceros.'

Dos.- Carta de la Junta Ejecutiva Estatal de Nueva Alianza Tamaulipas indicando los nombres de los titulares, así como el régimen de la cuenta No. [REDACTED] de Banco Regional de Monterrey, S.A. (BANREGIO).

(...)". -

De la revisión a la documentación presentada por el partido se observó lo siguiente:

Respecto de la cuenta bancaria [REDACTED] el partido presentó carta de la institución bancaria en la cual informa sobre la fecha de cancelación de dicha cuenta 20-02-10, por lo tanto, la observación se considera atendida.

Referente a la cuenta bancaria No. [REDACTED] de la Institución de Crédito Banco Regional de Monterrey, S.A. de C.V. (BANREGIO), el partido manifestó que la cuenta fue mancomunada; sin embargo, para esta autoridad resulta insuficiente el dicho del partido, pues no presentó ninguna evidencia bancaria que mostrara el tipo de cuenta aperturada, por lo tanto, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar la tarjeta de firmas de la cuenta bancaria número [REDACTED] de la Institución de Crédito Banco Regional de Monterrey, S.A. de C.V. (BANREGIO), el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.3, inciso a) del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios



referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 21

De la revisión efectuada a la cuenta “Servicios Generales” subcuenta de “Varios”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura cuyo importe rebasaba el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00; sin embargo, aún cuando fue pagada con cheque nominativo éste carecía de la leyenda “Para Abono en Cuenta del Beneficiario”. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE PARA LIQUIDAR FACTURA			
	No.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	No.	FECHA	NOMBRE DEL BENEFICIARIO	IMPORTE
PE-2,064/02-10	791	02-02-10	Existes.com, S.A. de C.V.	\$156,600.00	01194	09-02-10	E-xistes.com, S.A. de C.V.	\$89,600.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3854/11, de 27 de mayo de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), del Código de la materia; así como, 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/11/023 de 10 de junio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...) presentamos el estado de cuenta que demuestra que la empresa beneficiaria del cheque deposito (sic) en su cuenta bancaria el documento con el cual este Instituto Político cubrió el pago del servicio.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que aun y cuando presentó el estado de cuenta bancario en donde se refleja el cobro de dicho



cheque, esto no lo exime de la obligación de presentar la copia del cheque conteniendo la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, por lo tanto, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4625/11, notificado el 1 de julio de 2011, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), del Código de la materia; así como, el 12.7 y 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/11/033 de 8 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, toda vez que el partido presentó copia del cheque expedido a nombre del prestador del bien o servicio sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia, razón por la cual, la observación no quedó subsanada por \$89,600.00.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 22

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Alimentos”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

expedidas con fecha posterior a la vigencia del documento. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					IMPORTE
	No.	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE VIGENCIA DEL DOCUMENTO	PROVEEDOR	CONCEPTO	
PD-12083/12-10	0168	21-12-10	13-10-10	Lumsubs Natura, S.A. de .C.V.	Consumo según ticket núm. 7	\$1,081.00
PD-12085/12-10	153725	29-12-10	27-12-10	Catalina Zajur Dip	Consumo A y B	5,150.00
PD-12085/12-10	A 52458	28-12-10	02-10-10	Restaurantes y Bares del Sur, S.A. de .C.V	Alimentos y Bebidas	4,088.98
TOTAL						\$10,319.98

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4106/11, notificado el 15 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las facturas detalladas en el cuadro que antecede con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero y segundo, así como el Décimo Transitorio, párrafo II), del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2009.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/11/027, de 29 de junio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, en relación a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4799/11, notificado el 20 de julio de 2011, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Las facturas detalladas en el cuadro que antecede con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero y segundo, así como el Décimo Transitorio, párrafo II), del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2009.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/11/042 de 27 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, en relación a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

Por lo tanto, toda vez que el partido presentó facturas expedidas con fecha posterior a la vigencia del documento, la observación no quedó subsanada por \$10,319.98.

En consecuencia, al haber presentado 3 facturas expedidas con fecha posterior a la vigencia de dichos comprobantes por un monto total de \$10,319.98. el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna.

Conclusión 23

- Respecto del importe de \$26,507.00**

De la verificación a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Energía Eléctrica", se observaron recibos que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que fueron expedidos a nombre Diebold México, S.A. de C.V. y no a nombre del partido. A continuación se detallan los casos encomentos:



REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				
	NO.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-2,175/02-10	ZA 000002810780	27-01-10	Comisión Federal de Electricidad	Consumo del 29 de Diciembre de 2009 al 27 de Enero de 2010	\$12,933.00
PE-3,025/03-10	ZA 000004606403	25-02-10	Comisión Federal de Electricidad	Consumo del 27 de Enero al 25 de Febrero de 2010	13,574.00
TOTAL					\$26,507.00

Aunado a lo anterior, fue preciso señalar que no se localizó el registro contable del gasto por consumo de energía eléctrica en la subcuenta correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2010.

Por lo anterior, a la autoridad no le quedó claro el total del gasto erogado.

Sin embargo, de la revisión que se efectuó a la documentación presentada en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2010, en relación al registro contable del gasto por el consumo de energía eléctrica de los meses de marzo a junio 2010, el partido presentó las pólizas con la documentación respectiva consistente en recibos de la Comisión Federal de Electricidad y copias de los cheques a nombre del prestador de servicios con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por un monto total de \$53,357.20; así como, los auxiliares y balanzas de comprobación correspondientes, por tal razón la observación quedó subsanada en cuanto a este punto.

Ahora bien, de la revisión que se efectuó al Informe Anual del ejercicio 2010, por lo que correspondió a los recibos expedidos a nombre de un tercero y no del partido, a la fecha del oficio UF-DA/3854/11 no había presentado información y documentación alguna.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/3854/11, notificado el 27 de mayo de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- En su caso, las facturas detalladas en el cuadro que antecede a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), del Código de la materia; así como, el 12.1, 23.2 y 30.1 del Reglamento de la



materia, en relación con los artículos 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero y segundo; 29-A, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/11/023 de 10 de junio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"(...) presentamos copia del reporte y acta circunstanciada del perito responsable de la revisión de instalaciones eléctricas, mismo que es indispensable para lograr el cambio de razón social en los recibos emitidos por la Comisión Federal de Electricidad."

El partido presentó copia simple de los formatos denominados: "Anexo Acta Circunstanciada" e "Informe de incumplimientos" en los cuales se manifestó la verificación de las instalaciones eléctricas en el domicilio fiscal del partido, sin embargo, esto no lo exime de la obligación de presentar los comprobantes observados con la totalidad de requisitos fiscales a nombre del partido y no a nombre de Diebold México, S.A. de C.V.; por lo tanto, la observación se considera no subsanada por un monto de \$26,507.00.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4625/11, notificado el 1 de julio de 2011, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Las facturas detalladas en el cuadro que antecede a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, anexas a sus respectivas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), del Código de la materia; así como, el 12.1, 23.2 y 30.1 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero y segundo; 29-A, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/11/033 de 8 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

Ahora bien, aún cuando el partido presentó en su momento copia del reporte y acta circunstanciada del perito responsable de la revisión de instalaciones



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

eléctricas, la norma es clara al establecer que los comprobantes deben estar a nombre del partido y cumplir con los requisitos establecidos; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, toda vez que el partido presentó comprobantes expedidos a nombre de un tercero, incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento de la materia, razón por la cual, la observación no quedó subsanada por la cantidad de \$26,507.00.

- **Respecto del importe de \$142,072.00**

De la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Energía Eléctrica”, se observaron recibos que no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que fueron expedidos a nombre Diebold México, S.A. de C.V. y no a nombre del partido. A continuación se detallan los casos encomento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				IMPORTE
	NO.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	
PE-7001/07-10	ZA 000014505741	08-06-10	Comisión Federal de Electricidad	Consumo del 27-abr-10 al 28-May-2010	\$ 40,107.00
PE-7022/07-10	ZA 000017347564	11-07-10		Consumo del 26-May-10 al 24-Jun-2010	13,250.00
PE-8008/08-10	ZA 000020900843	11-08-10		Consumo del 24-Jun-10 al 22-Jul-2010.	13,665.00
PE-10012/10-10	ZA 000022371569	10-09-10		Consumo 22-Jul-10 al 20-Ago-2010	19,383.00
PE-10013/10-10	75DM21C010011820	06-10-10		Consumo del 21-Ago-10 al 21-Sep-2010	13,638.00
PE-11027/11-10	ZA 000023654613	08-11-10		Consumo del 22-Sep-10 al 20-Oct-2010.	13,387.00
PE-12032/12-10	ZA 000025011501	06-12-10		Consumo del 20-Oct-al 17 -Nov.-2010	14,472.00
PD-12098/12-10	ZA 000026089288	17-01-11		Consumo del 17-Nov. Al 15 -Dic.-10	14,170.00
TOTAL					\$142,072.00

Cabe señalar que el partido presentó escrito dirigido a la Comisión Federal de Electricidad de 26 de julio de 2010, en el cual solicitó el cambio de nombre en la facturación por el servicio de energía eléctrica.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4106/11, notificado el 15 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- En su caso, las facturas detalladas en el cuadro que antecede a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, anexas a sus respectivas pólizas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- En su caso, el escrito con el que la Comisión Federal de Electricidad haya dado contestación a la solicitud mencionada; así como, el contrato de prestación de servicios celebrado entre el partido y dicha Comisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento de la materia; en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero y segundo; 29-A, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/11/027, de 29 de junio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"(...), en nuestro escrito NA/JEN/CEF/11/023 recibido por la autoridad electoral el 10 de Junio de 2011, (...); presentamos a la autoridad electoral el escrito solicitando el cambio de nombre del recibo por el consumo de energía eléctrica, así como el peritaje realizado por el perito autorizado, relativo a las cargas del edificio."

Visto lo anterior, es importante señalar que el partido mediante escrito NA/JEN/CEF/11/023 presentó copia simple de los formatos denominados: "Anexo Acta Circunstanciada" e "Informe de incumplimientos" en los cuales se manifiesta la verificación de las instalaciones eléctricas en el domicilio fiscal del partido; sin embargo, esto no lo exime de la obligación de presentar los comprobantes observados con la totalidad de requisitos fiscales, en específico, a nombre del partido y no a nombre de la persona moral Diebold México, S.A. de C.V., por lo tanto, la observación se consideró no subsanada por un monto total de \$142,072.00.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4799/11, de 20 de julio de 2011 se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- En su caso, las facturas detalladas en el cuadro que antecede a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, anexas a sus respectivas pólizas.



- En su caso, el escrito con el que la Comisión Federal de Electricidad haya dado contestación a la solicitud mencionada; así como, el contrato de prestación de servicios que se haya celebrado entre el partido y dicha Comisión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero y segundo; 29-A, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/11/042 de 27 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"(...), es importante comentar que si bien este Instituto Político está comprometido con el cumplimiento cabal del Reglamento de la materia, resulta imposible obtener de la Comisión Federal de Electricidad la reemisión de las facturas observadas a nuestro nombre. Así mismo hacemos del conocimiento de la autoridad fiscalizadora, que estamos por concluir los trámites relativos al cambio de contrato que se requiere para la obtención de las facturas por este servicio a nuestro nombre."

Sin embargo, aún cuando el partido presentó en su momento copia del reporte y acta circunstanciada del perito responsable de la revisión de instalaciones eléctricas y que está llevando a cabo las gestiones correspondientes, la norma es clara al establecer que los comprobantes deben estar a nombre del partido y cumplir con los requisitos establecidos, según la normatividad aplicable; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por \$142,072.00.

En suma, al presentar 10 recibos por concepto de consumo de energía expedidos a nombre de un tercero y no a nombre del partido por un importe total de \$168,579.00, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y



cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 24

De la revisión a los auxiliares contables de “Cuentas por Cobrar” y “Anticipos para Gastos”, varias subcuentas de la Junta Ejecutiva Nacional, se observó el registro contable de pólizas, sin embargo, el partido omitió presentarlas acompañando su respectiva documentación soporte, los casos en comento se detallan a continuación:

CUENTA	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE REGISTRADO	REFERENCIA
1-10-103 Cuentas por Cobrar	1-10-103-1032-0506 Erick Jesús Caro Campa	PD-12099/12-10	\$ 633.63	(1)
1-10-107 Anticipos para Gastos	1-10-107-00010901 Ink Media, S.A de C.V.	PD-7027/07-10	26,000.00	(2)
Total			\$ 26,633.63	

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4476/11, notificado el 27 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro que antecede, con su respectiva documentación soporte en original a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales anexa.
- En su caso, copia de los cheques o transferencias electrónicas correspondientes a los pagos que excedieran el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2010 equivalía a \$5,746.00.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 12.1, 12.7, 12.8, 12.9 y 23.2 del Reglamento de la materia; en relación con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero; 29-A, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/036 de 11 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Con relación a esta observación de la autoridad, (...) presentamos lo siguiente:

- PD-12099/12-10 correspondiente a la comprobación de datos de Erick Caro, junto con su documentación soporte original.

- Copia de la PD-7027/07-10 junto con su documentación soporte, asimismo la PD-8009/08-19 en la que se registró el anticipo y a la cual se anexa el comprobante de la transferencia con la que se realizó el pago."

Visto lo anterior, de la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

I. En relación a la partida señalada con (1) en la columna “REFERENCIA” del cuadro que antecede, el partido presentó la póliza PD-12099/12-10 anexando la documentación soporte en original que constaba de dos notas de venta de gasolina números 204503 y 204609 por un importe de \$403.63 y \$230.00 de 9 y 16 de diciembre de 2010, respectivamente, expedidas por el proveedor Servicio Apatlaco, S.A. de C.V., sin embargo, se observó que dichos comprobantes no reunían la totalidad de los requisitos fiscales.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5175/11, notificado el 16 de agosto de 2011, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- En su caso, la documentación soporte en original a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales anexa.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento de la materia; en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 29, párrafos primero, segundo y tercero; 29-A, párrafo primero, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/052 de 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

"Finalmente, con relación a esta observación de la autoridad electoral, es necesario comentar que los proveedores, se han visto impedidos para emitirnos facturas que contengan la totalidad de los requisitos fiscales."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el Reglamento de la materia es muy claro al establecer que la documentación deberá de cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales y que serán responsables los partidos de verificarlo; por tal razón, la observación se consideró no subsanada al omitir presentar documentación con la totalidad de los requisitos fiscales.

En consecuencia, al omitir presentar comprobantes de gastos con la totalidad de los requisitos fiscales por un monto de \$633.63, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 29

De la verificación a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Servicio de mantenimiento", se observó el registro contable de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de la compra relativa a 2 cubetas de pintura vinílica; sin embargo, dicha factura fue expedida fuera del periodo sujeto a revisión. El caso en comento, se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-3/02-10	5260	18-12-09	José Ramón Serrano	2 Cubetas de pintura vinílica	\$1,368.99

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4362/11, notificado el 23 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:



- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II, en relación con 38, numeral 1, inciso k) del Código de la materia; así como el 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/030 de 5 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, respecto de dicha observación no manifestó ni presentó aclaración o documentación al respecto; por lo que la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4947/11 el 22 de julio de 2011, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1 inciso b), fracción II, en relación con 38, numeral 1, inciso k) del Código de la materia; así como el 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/11/045 del 29 de julio de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, el partido no se manifestó ni presentó documentación al respecto; por lo que, la observación no se considera subsanada por un importe de \$1,368.99.

En consecuencia, al haber presentado una factura expedida fuera del periodo de revisión por un monto de \$1,368.99, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes



y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el partido omitió presentar documentación o aclaración alguna.

Conclusión 30

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Telefonía Fija", se observó una póliza que presentaba como parte de su soporte documental un comprobante de pago (ticket) del cual el partido omitió presentar su respectivo comprobante fiscal mismo que debía reunir la totalidad de requisitos fiscales. A continuación se detalla el caso en commento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PD-57/10-10	\$784.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4362/11, de 23 de junio de 2011 se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro que antecede, con su respectiva documentación soporte en original a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 del Reglamento de la materia; en relación con el 29, párrafos primero, segundo y tercero; 29-A, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/030 de 5 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Respecto a esta observación, en el Adjunto (...) presentamos el contrato de comodato correspondiente a la PI-23/09-10 en la cual quedó registrado el comodato del inmueble de calle 99 número 338 Col. Vicente Solís en Mérida, Yucatán; entregada en al adjunto seis de este mismo escrito."

Al respecto el partido presentó el contrato de comodato correspondiente al servicio de telefonía fija número (999)131-31-83, a nombre de Ángel Paulino Canul Pacab; sin embargo, omitió presentar el recibo "RSES-PNA-YUCATAN", que amparara dicha aportación, así como, sus respectivos controles de folios "CF-RSES" de la Junta Ejecutiva Estatal de Yucatán, de las Juntas Estatales y el Nacional.



Adicionalmente, es relevante señalar que el comprobante presentado por un monto de \$784.00, no reúne la totalidad de requisitos fiscales, por lo tanto, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4947/11, notificado el 22 de julio de 2011, se solicitó nuevamente al partido presentara lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro que antecede, con su respectiva documentación soporte en original a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 del Reglamento de la materia; en relación con el 29, párrafos primero, segundo y tercero; 29-A, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/11/045 de 29 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"La documentación solicitada en esta observación, ha quedado presentada en el Adjunto (...), comentado en el punto anterior."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó el comprobante con la totalidad de los requisitos fiscales que le fue requerido, por lo tanto, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar un comprobante con requisitos fiscales por un monto de \$784.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes



y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 31

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Arrendamiento de Inmueble", se observaron pólizas que presentaban como soporte documental recibos de arrendamiento; los cuales no reunían la totalidad de los requisitos fiscales, al carecer del número de cuenta predial del inmueble; así como, su respectivo contrato de arrendamiento. Adicionalmente la póliza señalada con (*) en el cuadro siguiente, presentaba un cheque por la cantidad de \$10,000.00, a nombre de la arrendadora; sin embargo, carecía de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario". A continuación, se detallan los recibos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				
	No.	FECHA	NOMBRE DEL ARRENDADOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-174/10-10	001 (*)	30-09-10	Maribel del Rosario Chuc Ayala	Arrendamiento del mes de septiembre	\$12,167.82
PD-63/10-10	002	31-10-10	Maribel del Rosario Chuc Ayala	Arrendamiento del mes de octubre	12,167.82
PE-180/12-10	004	31-12-10	Maribel del Rosario Chuc Ayala	Arrendamiento del mes de diciembre	12,167.82
PE-185/12-10	003	30-11-10	Maribel del Rosario Chuc Ayala	Arrendamiento del mes de noviembre	12,167.82
TOTAL					\$48,671.28

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4362/11, notificado el 23 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- Los recibos antes citados con la totalidad de los requisitos fiscales.
- El contrato de arrendamiento celebrado con el arrendador antes citado debidamente suscrito, en el cual se detallara con toda precisión los bienes arrendados, las condiciones, términos y precio pactado.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), 81, numeral 1, inciso f) del Código de la materia; 12.1, 12.7 y 23. 2 del Reglamento de la materia, en relación con los numerales 102, párrafo primero y 145, párrafo primero, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 189 del



Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 29, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/030 de 5 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Respecto a esta observación de la autoridad electoral, en el Adjunto OCHO, presentamos los recibos de arrendamiento observados, debidamente requisitados incluyendo el número de cuenta predial del inmueble en arrendamiento."

Como se desprende de lo anterior, el partido presentó los recibos de arrendamiento que le fueron observados, conteniendo el número de cuenta predial; así como, su respectivo contrato de arrendamiento, por lo tanto, la observación se consideró subsanada, con relación a este punto.

Respecto de la póliza PE-174/10-10 en la cual se registró el pago a la arrendadora Maribel del Rosario Chuc Ayala con el cheque número 204, mismo que carecía de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", el partido no presentó documentación o aclaración alguna, por lo tanto, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4947/11 de 22 de julio de 2011, se solicitó al partido presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito NA/JEN/CEF/11/045 de 29 de julio de 2011, el partido presentó diversas aclaraciones; sin embargo, respecto a este punto no presentó documentación o aclaración alguna.

Cabe mencionar que el importe neto del cheque número 204 expedido a nombre de la arrendadora Maribel del Rosario Chuc Ayala fue de \$10,000.00, importe que resulta de haber aplicado la retención de impuestos.

En consecuencia, al haber girado un cheque que excedió de los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en 2010, equivalentes a \$5,746, sin la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de



\$10,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 39

Por lo que se refiere al “Saldo inicial con excepciones legales”, relativo a “Acreedores Diversos” detallado en la columna (A) del **Anexo 9** del Dictamen Consolidado (Anexo 1 del Oficio UF-DA/4475/11), por un importe de \$8,117,927.00, el partido no presentó documentación en donde se hicieran constar las gestiones llevadas a cabo durante el ejercicio 2010 para su pago. Los casos en comento se detallan a continuación:

CUENTA	NOMBRE	IMPORTE
2-20-202-0001-0201	Comercializadora GC	\$3,189,427.00
2-20-202-0001-0002	Alcort y Asociados	1,944,000.00
2-20-202-0001-1502	Ortega y Arbry, S.C.	17,500.00
2-20-202-0001-0902	Instituto Nueva Alianza Nuevos Liderazgos	2,967,000.00
TOTAL		\$8,117,927.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4475/11, notificado el 27 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicara de manera clara y precisa la integración del saldo reportado con mención de monto, concepto y fechas que integran los saldos.
- La totalidad de las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las que se reflejaran los movimientos que dieron origen a dichos saldos.
- Las gestiones llevadas a cabo.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.7, 28.11 y 32.1 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/037 del 11 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"(...) presentamos lo que se indica:

COMERCIALIZADORA G.C. S.A. DE C.V.

- Copia simple del escrito NA-JEN-CEF-09/183 del pasado 1 de Septiembre de 2009, en el que sobresaltamos la información solicitada respecto a la integración del saldo; asimismo en el escrito citado se refiere al escrito NA-JEN-CEF-073/07 de fecha 30 de Julio de 2007 como el escrito en el que se entregaron inicialmente las pólizas que integran el saldo a cargo del proveedor
- Copia del Expediente 1322/09 del juzgado 16 de lo Civil del D.F.
- Copia del Expediente 1322/09 del juzgado 57 de lo Civil del D.F.

ORTEGA Y AUBRY S.C.

- Copia simple del escrito NA-JEN-CEF-09/184 del pasado 1 de Septiembre de 2009, en el que sobresaltamos la información solicitada respecto a la integración del saldo; asimismo en el escrito citado se refiere al escrito NA-JEN-CEF-074/07 de fecha 30 de Julio de 2007 como el escrito en el que se entregó inicialmente la póliza que integra el saldo a cargo del proveedor.
- Escrito fechado el 2 de Febrero de 2010 por el cual se entrega el original del billete de depósito que garantiza el cumplimiento de la obligación de pago y anexos complementarios.

ALCORT Y ASOCIADOS

- Tres legajos que contienen las actuaciones judiciales en contra de Nueva Alianza.

INSTITUTO NUEVA ALIANZA NUEVOS LIDERAZGOS

- PD-8028/08-06 y PD-10022/10-06 mismas que crearon los pasivos a su favor.
- Sentencia absolutoria del 14 de Octubre de 2010. Razón por la cual solicitamos por este medio autorización para cancelar este pasivo contra la cuenta de Resultados del ejercicio 2006 de la cuenta de "Déficit o Remanente". Para lo cual proponemos "cargo a la cuenta [REDACTED] y abono a la cuenta [REDACTED] (...)"



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En este contexto del análisis a la documentación presentada se obtuvo lo siguiente:

I. Respecto a la persona moral denominada Comercializadora G.C., S.A. de C.V , el partido presentó entre otros documentos, los siguientes:

I.I. Escrito NA-JEN-CEF-09/183 de 01 de septiembre de 2009, suscrito por el Lic. Eduardo Guzmán Romero, Coordinador Ejecutivo de Finanzas del partido, dirigido al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización, mediante el cual solicita documentación relacionada con el proveedor referido por la cantidad de \$6,189,427.00, que según su dicho fue presentado en su momento a esta autoridad electoral a través del escrito "No. NA-JEN-CEF-073/07", de 30 de julio de 2007, como anexo 10.

Del análisis al escrito NA-JEN-CEF-09/183, se desprende que carece de la firma de quien lo suscribe y no cuenta con el sello de recibido por parte de la Unidad de Fiscalización; en consecuencia, careció de los elementos necesarios para validar la veracidad del contenido de tal documento.

I.II. 3 copias simples de la sentencia emitida el 8 de marzo de 2010, por la que el C. Licenciado Francisco Castillo González, Juez Décimo Sexto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, resolvió el juicio ejecutivo mercantil con número de expediente 1322/09, instaurado por el [REDACTED] en contra del Partido Nueva Alianza, declarando en su resolutivo segundo la absolución del partido de todas y cada una de las prestaciones que le fueron demandadas; a saber, las consistentes al pago de la cantidad de \$1,232,941.10, por concepto de suerte principal, el cumplimiento de los intereses causados por el incumplimiento y finalmente el pago de gastos y costas. Por lo que hace al resolutivo tercero, se declaró la condena de gastos y costas a la parte actora. Cabe señalar que el documento base de la acción consistió en un título de crédito -pagaré-girado a nombre del proveedor referido y endosado a favor del [REDACTED]

I.III. Copia simple de la sentencia interlocutoria de once de octubre de dos mil diez, emitida por la autoridad jurisdiccional referida en el párrafo anterior, en relación al juicio ejecutivo mercantil con número de expediente 1322/09, que resolvió el incidente de regulación de costas



promovido por el partido, declarándose procedente y condenando en el resolutivo segundo al [REDACTED] a pagar la cantidad de \$98,635.28 por concepto de gastos y costas.

- I.IV. Copia simple de la sentencia de segunda instancia de 5 de enero de 2011, emitida por el C. Marco Antonio Ramírez Cardoso, Magistrado de la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que resolvió los recursos de apelación, tocas 462/2010/1 y 462/2010/2, interpuestos por el [REDACTED] y el Partido Nueva Alianza en contra de la sentencia interlocutoria de 11 de octubre de 2010, en este sentido en el resolutivo primero el Juez de segunda instancia declaró improcedente e inoperante el agravio hecho valer por el [REDACTED], actor apelante en el toca 462/2010/2; y procedente y operante el agravio formulado por la demandada recurrente en el toca 462/2010/1, por lo que se ordenó modificar la sentencia recurrida en términos de la parte final del considerando segundo, el cual señala que la condena de costas deberá de ser de \$215,123.55.
- I.V. Copias simples de diversas constancias del Juicio de Amparo indirecto número 167/2011, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en materia Civil del Distrito Federal, interpuesto por el ciudadano citado en párrafos anteriores en su calidad de quejoso, entre ellas, copia de la sentencia de 29 de abril de 2011, que en su único resolutivo no amparo ni protegió al [REDACTED] en contra de la Resolución de 5 de enero de 2011, emitida por la Novena Sala Civil.

Del análisis a la documentación señalada anteriormente se observó que el monto señalado como suerte principal en el juicio ejecutivo mercantil referido no coincidía con el monto observado al partido.

Sin embargo, toda vez que la sentencia de 5 de enero de 2011, emitida por la autoridad jurisdiccional señalada anteriormente condena, al [REDACTED] a pagar al partido la cantidad de \$215,123.55 por concepto de costas, en el marco de la revisión del ejercicio 2011, será sujeto a revisión, razón por la cual, se dará seguimiento en dicho ejercicio.

- I.VI. Copia simple de la sentencia emitida el 4 de mayo de 2010, por la C. Margarita Cerna Hernández, Juez Quincuagésimo Séptimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que resolvió el



juicio ejecutivo mercantil expediente 1322/09, instaurado por el [REDACTED] en contra del Partido Nueva Alianza, señalando que el partido justificó parcialmente sus excepciones y condenándolo en el resolutivo segundo a pagar a la parte actora la cantidad de \$4,550,000.00 por concepto de suerte principal. Por lo que hace al resolutivo tercero se declaró la condena al partido al pago de intereses moratorios pactados en los pagarés -documentos base de la acción- a razón del 3% mensual. En el resolutivo cuarto se ordena a la actora a considerar la cantidad de \$1,500,000.00 en primer término al pago de intereses moratorios y en su caso al capital. Finalmente, en el resolutivo quinto se le condenó al pago de costas. Cabe señalar que los documentos base de la acción consistieron en 3 títulos de crédito-pagarés-girado a nombre del proveedor referido y endosado a favor del [REDACTED]

I.VII. Copia simple de la sentencia de segunda instancia de 29 de junio de 2010, emitida por la C. Sandra Luz Díaz Ortiz, Magistrada de la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que resolvió los recursos de apelación, tocas 596/2010/1 y 596/2010/2, interpuestos por el [REDACTED] y el Partido Nueva Alianza en contra de la sentencia definitiva de 4 de mayo de 2010, en este sentido en el resolutivo primero el Juez de segunda instancia ordenó modificar únicamente el resolutivo quinto, para quedar en el siguiente término: "*Quinto: No se hace condena en costas en esta primera instancia*" resultando improcedente e inoperante el agravio hecho valer por el [REDACTED], actor apelante en el toca 462/2010/2 y procedente y operante el agravio formulado por la demandada recurrente en el toca 462/2010/1, por lo que ordenó modificar la sentencia recurrida en términos de la parte final del considerando segundo.

I.VIII. Copias simples de diversas constancias del Juicio de Amparo Directo número 610/2010, radicado en el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del primer circuito, interpuesto por el ciudadano citado en párrafos anteriores en su calidad de quejoso, entre ellas, copia de la sentencia de 15 de octubre de 2010, que en su único resolutivo amparó y protegió al [REDACTED] en contra de la Resolución de 29 de junio de 2010, emitida por la Cuarta Sala Civil a efecto de que emitiera una nueva sentencia en la que se condene al pago de gastos y costas.



I.IX. Finalmente presentó copia simple de un Acuerdo de trámite por el que el Juez de primera instancia da cuenta de la Resolución emitida por la Cuarta Sala Civil el 10 de noviembre de 2010. Cabe señalar que ésta última sentencia no obra agregada en la documentación presentada por el partido.

Del análisis a la documentación señalada anteriormente se advirtió que el partido deberá reconocer el pasivo por \$4,550,000.00, más al pago de los intereses moratorios a razón del 3% mensual a favor del [REDACTED] en sus registros contables al 31 de diciembre de 2010 (contra la cuenta Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores). En este contexto deberá de presentar la cuantificación de intereses moratorios y en su caso la documentación que acredite su pago, a efecto de determinar las cifras exactas a pagar.

Es importante señalarle que de la documentación presentada, no se encontró anexa las constancias relativas a la sentencia emitida por la Cuarta Sala Civil de 10 de noviembre de 2010, anteriormente referida.

Asimismo de dicho análisis, se observó que el monto señalado como suerte principal para su pago, de conformidad con el resolutivo segundo de la sentencia 4 de mayo de 2010, no coincidió con el monto observado al partido.

Convino mencionar que si los pasivos antes descritos (suerte principal, intereses moratorios y otros), no se encuentran totalmente soportados al 31 de diciembre de 2011, se considerarán como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4 y 28.11 del Reglamento de la materia; por lo tanto, a efecto de cumplir con lo dispuesto en la normatividad aplicable, el partido deberá proceder a la liquidación de dicha obligación durante el ejercicio de 2011 o bien a presentar las excepciones legales correspondientes.

Visto lo anterior, mediante oficio UF-DA/5174/11, de 16 de agosto de 2011, se solicitó nuevamente al partido respecto de los proveedores Comercializadora G.C., S.A. de C.V.; Alcort y Asociados S.A de C.V., y Ortega y Arbry, S.C., presentara lo siguiente:

- Indicara de manera clara y precisa la integración del saldo reportado con mención de monto, concepto y fechas que integran los saldos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- La totalidad de las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las que se reflejaran en los movimientos que dieron origen a dichos saldos.
- Las gestiones llevadas a cabo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Por lo que hace a Comercializadora G.C. S.A. de C.V., además de lo anterior se le solicitó que presentara, lo siguiente:

- Copia de la sentencia de 10 de noviembre de 2010, emitida por la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como las diversas constancias de autos relacionadas con la Resolución de mérito.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 81, numeral 1, inciso f) del Código de la materia; así como 18.4, 23.2, 28.7 y 32.1 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/051 de 23 de agosto de 2011, el partido realizó diversas aclaraciones, a continuación se detalla cada una de ellas:

A) Respecto de Comercializadora G.C. S.A. de C.V manifestó lo que a continuación se transcribe:

“...Con relación a esta observación de la autoridad, resulta de primordial importancia comentar que NO es adecuado el registro de los \$4,550,000.00, ya que conforme se podrá identificar en las tablas que se incluyen adelante, YA existe un registro del saldo a favor de G.C. Comercializadora S.A. de C.V. y que aún cuando han demandado el total antes referido, parte de ese monto fue pagado a la empresa en cuestión y al haber quedado los pagarés con cantidades totales en poder de la demandante, han realizado gestiones para obtener el monto total de los pagarés suscritos.

Presentamos en el ADJUNTO UNO copia de nuestro oficio NA-JEN-CEF-09/183, debidamente sellado de recibido y firmado por quien lo suscribe; así como la sentencia del 10 de Noviembre del 2010. Por lo expuesto, consideramos que aún no estamos en el momento procesal para llevar a cabo registros contables al respecto.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Asimismo nos permitimos presentar la siguiente información relativa a este caso, que permitirá a la autoridad electoral concluir la integración actual de las cifras, previas a la sentencia definitiva. Anexamos también las pólizas e información diversa que adelante se detalla:

INTEGRACIÓN DEL SALDO REPORTADO EN CONTABILIDAD DEL PROVEEDOR COMERCIALIZADORA G.C., S.A. DE C.V.			
NO. DE PÓLIZA DE REGISTRO DE PASIVO	FECHA DE LA POLIZA	CONCEPTO	IMPORTE
P.Dr 7074	31-jul-06	PROVISIÓN COMERCIALIZADORA GC (ORDINARIO)	3,400,000.00
P.Dr 8032	30-agosto-06	PROVISIÓN COMERCIALIZADORA GC (ORDINARIO)	1,150,000.00
P.Dr 11014	30-nov-06	PROVISION COMERCIALIZADORA GC	1,232,941.10
P.Dr 12020	30-dic-06	PROVISIÓN DE PASIVO COMERCIALIZADORA GC, S.A. DE C.V.	406,485.90
		TOTAL DE PASIVO REGISTRADO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006	6,189,427.00

Del análisis al cuadro anterior y como se puede verificar, la suma de los importes de las P.Dr. 7074 y P. Dr. 8032 asciende a la cantidad de \$4,550,000.00, importe por el cual Nueva Alianza firmó el día 17 de Octubre de 2006 un Convenio de Reconocimiento y Negociación de Deuda señalando en su cláusula segunda lo siguiente:

SEGUNDA.- EL DEUDOR SE OBLIGA A PAGAR LA CANTIDAD MENCIONADA EN LA CLÁUSULA ANTERIOR EN TRES EXHIBICIONES DE ACUERDO A LA SIGUIENTE TABLA

CONCEPTO	CANTIDAD	FECHA DE PAGO O VENCIMIENTO
EVENTOS DE CAMPAÑA	\$1,600,000.00 UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N	05 DE FEBRERO DE 2007
EVENTOS	\$1,600,000.00 UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N	05 DE MARZO DE 2007
ASAMBLEAS DE PARTIDO	\$1,350,000.00 UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N	05 DE ABRIL DE 2007

Aunado a lo anterior y para garantizar el pago, también se firmaron tres pagarés por las cantidades y fechas descritas en el cuadro que antecede, proporcionando a la autoridad copia del convenio y de los tres pagarés; por los cuales el [REDACTED] demanda al partido.

Por lo anterior sería incorrecto registrar nuevamente la cantidad de \$4,550,000.00 pues estaríamos duplicando el registro.

Asimismo el día 07 de Noviembre de 2006 se firma un segundo convenio de Reconocimiento y Negociación de Deuda y un pagaré por la cantidad de \$1,232,941.10, en dicho convenio en su cláusula segunda se establece el pago en una sola exhibición la cual sería cubierta el día 05 de febrero del año 2007. Dicho importe también fue demandado pero la demanda no procedió, por lo que en días próximos estaremos solicitando el pago de gastos y costas por la cantidad de \$215,123.55 tal y como lo indican en su oficio No. UFD/5174/11. (Se anexan copia del convenio y del pagaré referido).



Como se puede observar los importes demandados no son eventos que correspondan a hechos diferentes sino que los pagarés demandados forman parte de la documentación soporte de nuestros pasivos ya registrados.

De igual manera adjunto al presente encontrará un oficio emitido por Comercializadora G.C., S.A. de C.V. de fecha 22 de diciembre de 2006 en el cual se nos informa que el adeudo con esta empresa se incrementó a esta fecha en la cantidad de \$406,485.90

En este orden de ideas podemos concretar que nuestro saldo correcto al 31 de diciembre de 2006 era de \$6,189,427.00 y al aplicar pagos en el ejercicio 2007 el saldo se mueve de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN DE PAGOS APLICADOS EN EL EJERCICIO 2007 CUADRO 'A'					
NO. DE PÓLIZA DE REGISTRO DEL PAGO	FECHA DE LA POLIZA	NO. DE CHEQUE	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIONES
P. Eg. 7003	03-jul-07	CH. 168	PAGO PASIVOS 2006	1,500,000.00	EFFECTIVAMENTE PAGADO Y COBRADO EN 2007
P. Eg. 8019	10-agosto-07	CH. 276	PAGO PASIVOS 2006	1,500,000.00	EFFECTIVAMENTE PAGADO Y COBRADO EN 2007
P. Eg. 12191	21-dic-07	CH. 1128		1,500,000.00	EMITIDO EN 2007 Y EN CONCILIACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007
P. Eg. 12192	21-dic-07	CH. 1129		1,689,427.00	EMITIDO EN 2007 Y EN CONCILIACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007
			TOTAL	6,189,427.00	

SALDO INICIAL AL 01 DE ENERO DE 2007	\$6,189,427.00
MENOS:	
INTEGRACIÓN DE PAGOS DEL CUADRO "A"	\$6,189,427.00
SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007	\$0.00

Como se observa en el cuadro anterior al 31 de diciembre de 2007 el saldo del pasivo era cero pero se tenían dos cheques en conciliación, se anexa auxiliar contable del 01 de enero al 31 de diciembre 2007.

Sin embargo, el 24 de octubre de 2008 se cancelan los cheques de las P. Dr. 12191 (Ch. 1128) y P.Dr. 12192 (Ch. 1129), emitiéndose el 22 de diciembre de 2008 los cheques 2445 y 2446 registrados en las pólizas de Egresos 12,225 y 12226, cabe decir que estos cheques fueron igualmente cancelados el 31 de diciembre de 2008 en las P. Dr. 12292/12-08 y P. Dr. 12293/12-08 por lo que el saldo al 31 de diciembre de 2008 es de \$3,189,427.00, durante el ejercicio 2009 el saldo permanece igual en virtud de que es en este año inician las excepciones legales por parte de Nueva Alianza...."

Adicionalmente, con escrito NA/JEN/CEF/11/068 de 8 de septiembre de 2011, en alcance al escrito NA/JEN/CEF/11/051 del 23 de agosto de 2011, el partido presentó copia simple del escrito de fecha 7 de septiembre de 2011, con firma de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

los [REDACTED] copia simple del convenio de transacción celebrado por el [REDACTED] y el partido Nueva Alianza de fecha 7 de septiembre de 2011, copia del cheque 1785 de la cuenta bancaria [REDACTED] a nombre de [REDACTED], por la cantidad de \$3,189,427.00 de fecha 7 de septiembre de 2011, copia del cheque 1787 de la cuenta bancaria [REDACTED] a nombre de [REDACTED], por la cantidad de \$174,523.00, de fecha 7 de septiembre de 2011.

Derivado de lo antes expuesto por el partido, se determinó lo siguiente:

A) Respecto a la solicitud de integración del importe observado del proveedor en cita, el partido presentó copia de convenios de Reconocimiento y Negociación de Deuda entre Comercializadora G C, S.A. de C.V. y el Partido Nueva Alianza; la póliza PD-7074/07-06 con la factura original No.6240 por la cantidad de \$3,400,000.00 y copia del contrato de prestación de servicios; PD-8032/08-06 con 22 facturas originales que amparan un importe de \$1,150,000.00; PD-12020/12-06 con 40 facturas de las cuales 24 son originales y 16 son copia simple, que amparan un importe de \$406,485.90 y una carpeta con 4 facturas originales, así como documentos o itinerarios de servicios aéreos que amparan la cantidad de \$988,548.99

Por lo tanto, si bien es cierto que el partido tiene del proveedor en cita, registrado en su contabilidad al 31 de diciembre de 2010, la cantidad por pagar de \$3,189,427.00 y al haberle requerido la integración clara y precisa, así como las pólizas contables y su respectiva documentación soporte de dicha cantidad, el partido manifestó que proviene de un monto de \$6,189,427.00; sin embargo, presentó documentación soporte por la cantidad de \$5,945,034.89, lo cual implicó que el partido no presentara documentación soporte por la cantidad de \$244,392.11; razón por la cual, la observación quedó no subsanada, por no presentar documentación soporte por la cantidad antes referida.

En consecuencia, al omitir presentar documentación soporte, respecto al origen de un saldo que se encuentra justificado con excepción legal, por un importe de \$244,392.11, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.4 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir



durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 41

Por lo que se refiere al “Saldo inicial con excepciones legales”, relativo a “Acreedores Diversos” detallado en la columna (A) del **Anexo 9** del Dictamen Consolidado (Anexo 1 del Oficio UF-DA/4475/11), por un importe de \$8,117,927.00, el partido no presentó documentación en donde se hicieran constar las gestiones llevadas a cabo durante el ejercicio 2010 para su pago. Los casos en comento se detallan a continuación:

CUENTA	NOMBRE	IMPORTE
	Comercializadora GC	\$3,189,427.00
	Alcort y Asociados	1,944,000.00
	Ortega y Arbry, S.C.	17,500.00
	Instituto Nueva Alianza.Nuevos Liderazgos	2,967,000.00
TOTAL		\$8,117,927.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4475/11, el 27 de junio de 2011 se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicara de manera clara y precisa la integración del saldo reportado con mención de monto, concepto y fechas que integran los saldos.
- La totalidad de las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las que se reflejaran los movimientos que dieron origen a dichos saldos.
- Las gestiones llevadas a cabo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.7, 28.11 y 32.1 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/037 del 11 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"(...) presentamos lo que se indica:

COMERCIALIZADORA G.C. S.A. DE C.V.

- Copia simple del escrito NA-JEN-CEF-09/183 del pasado 1 de Septiembre de 2009, en el que sobresaltamos la información solicitada respecto a la integración del saldo; asimismo en el escrito citado se refiere al escrito NA-JEN-CEF-073/07 de fecha 30 de Julio de 2007 como el escrito en el que se entregaron inicialmente las pólizas que integran el saldo a cargo del proveedor.
- Copia del Expediente 1322/09 del juzgado 16 de lo Civil del D.F.
- Copia del Expediente 1322/09 del juzgado 57 de lo Civil del D.F.

ORTEGA Y AUBRY S.C.

- Copia simple del escrito NA-JEN-CEF-09/184 del pasado 1 de Septiembre de 2009, en el que sobresaltamos la información solicitada respecto a la integración del saldo; asimismo en el escrito citado se refiere al escrito NA-JEN-CEF-074/07 de fecha 30 de Julio de 2007 como el escrito en el que se entregó inicialmente la póliza que integra el saldo a cargo del proveedor.
- Escrito fechado el 2 de Febrero de 2010 por el cual se entrega el original del billete de depósito que garantiza el cumplimiento de la obligación de pago y anexos complementarios.

ALCORT Y ASOCIADOS

- Tres legajos que contienen las actuaciones judiciales en contra de Nueva Alianza.

INSTITUTO NUEVA ALIANZA NUEVOS LIDERAZGOS

- PD-8028/08-06 y PD-10022/10-06 mismas que crearon los pasivos a su favor.
- Sentencia absolutoria del 14 de Octubre de 2010. Razón por la cual solicitamos por este medio autorización para cancelar este pasivo contra la cuenta de Resultados del ejercicio 2006 de la cuenta de "Déficit o Remanente". Para lo cual proponemos "cargo a la cuenta [REDACTED] y abono a la cuenta [REDACTED] (...)"

En este contexto del análisis a la documentación presentada se obtuvo lo siguiente:

- II. Respecto al proveedor Alcort y Asociados S.A de C.V., el partido presentó tres legajos que contienen entre otros documentos, lo siguiente:



- II.I. El contrato de arrendamiento celebrado entre el proveedor Alcort y Asociados Comercializadora, S.A. de C.V. y el Partido Nueva Alianza del 01 de enero de 2006.
- II.II. Escrito de demanda por incumplimiento del contrato de arrendamiento antes referido de 9 de agosto de 2010, interpuesta por dicho proveedor en contra del partido por un total de \$9,039,600.00, radicado ante el Juez Septuagésimo en materia civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con el número de expediente 1046/2010, Secretaría B.
- II.III. Escrito de contestación a la demanda referida del 29 de septiembre de 2010; copia simple de la Sentencia Definitiva de 8 de febrero de 2011, mediante la cual la autoridad jurisdiccional en su resolutivo segundo condenó al partido a pagar a la parte demandante la cantidad de \$2,430,000.00, producto de 5 pensiones rentísticas insolutas comprendidas de diciembre de 2006, enero, febrero, marzo y abril de 2007; en su resolutivo tercero condenó al partido a pagar al demandante la cantidad de \$437,400.00 por concepto de pena convencional en relación a la cláusula tercera del contrato; y en su resolutivo cuarto condenó al partido a pagar al demandante la cantidad de \$486,000.00, por concepto de pena convencional en relación a la cláusula cuarta del contrato.
- II.IV. Copia simple de la sentencia de segunda instancia de 25 de mayo de 2011, emitida por el C. Jorge Valentín Vázquez Castellanos, Magistrado de la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que resolvió los recursos de apelación, tocas 324/2011/1 y 324/2011/2, interpuestos por el proveedor Alcort y Asociados Comercializadora, S.A. de C.V. y el Partido Nueva Alianza en contra de la sentencia definitiva de 8 de febrero de 2011, en este sentido en el resolutivo primero el Juez de segunda instancia declaró infundados los recursos de apelación interpuestos por ambas partes y por consiguiente en el segundo resolutivo confirmó la sentencia por el Juez de primera instancia, que asciende a un monto total de \$3,353,400.00 a pagar a la parte actora en el juicio.

Del análisis a la documentación presentada y anteriormente detallada, de conformidad a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional en la sentencia de 8 de febrero de 2011, el partido deberá reconocer en sus registros contables,



correspondientes a dicho ejercicio, los pasivos respectivos, mismos que serán sujetos a revisión, razón por la cual, se dará seguimiento en el ejercicio 2011.

Asimismo de dicho análisis, se observó que el monto señalado como suerte principal para su pago, de conformidad con el resolutivo segundo de la sentencia de 8 de febrero de 2011, no coincidió con el monto observado al partido.

Visto lo anterior, mediante oficio UF-DA/5174/11 de 16 de agosto de 2011, se solicitó nuevamente al partido de los proveedores Comercializadora G.C., S.A. de C.V., Alcort y Asociados S.A de C.V., y Ortega y Arbry, S.C., que presentara lo siguiente:

- Indicara de manera clara y precisa la integración del saldo reportado con mención de monto, concepto y fechas que integran los saldos.
- La totalidad de las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las que se reflejaran en los movimientos que dieron origen a dichos saldos.
- Las gestiones llevadas a cabo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 81, numeral 1, inciso f) del Código de la materia; así como, 18.4, 23.2, 28.7 y 32.1 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/051 de 23 de agosto de 2011, el partido realizó diversas aclaraciones, a continuación se detalla cada una de ellas:

B) Respecto de Comercializadora G.C. S.A. de C.V manifestó lo que a continuación se transcribe:

"...Con relación a esta observación de la autoridad, resulta de primordial importancia comentar que NO es adecuado el registro de los \$4,550,000.00, ya que conforme se podrá identificar en las tablas que se incluyen adelante, YA existe un registro del saldo a favor de G.C. Comercializadora S.A. de C.V. y que aún cuando han demandado el total antes referido, parte de ese monto fue pagado a la empresa en cuestión y al haber quedado los pagarés con cantidades totales en poder de la demandante, han realizado gestiones para obtener el monto total de los pagarés suscritos."



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Presentamos en el ADJUNTO UNO copia de nuestro oficio NA-JEN-CEF-09/183, debidamente sellado de recibido y firmado por quien lo suscribe; así como la sentencia del 10 de Noviembre del 2010. Por lo expuesto, consideramos que aún no estamos en el momento procesal para llevar a cabo registros contables al respecto.

Asimismo nos permitimos presentar la siguiente información relativa a este caso, que permitirá a la autoridad electoral concluir la integración actual de las cifras, previas a la sentencia definitiva. Anexamos también las pólizas e información diversa que adelante se detalla:

INTEGRACIÓN DEL SALDO REPORTADO EN CONTABILIDAD DEL PROVEEDOR COMERCIALIZADORA G.C., S.A. DE C.V.			
NO. DE PÓLIZA DE REGISTRO DE PASIVO	FECHA DE LA POLIZA	CONCEPTO	IMPORTE
P.Dr 7074	31-jul-06	PROVISIÓN COMERCIALIZADORA GC (ORDINARIO)	3,400,000.00
P.Dr 8032	30-agosto-06	PROVISIÓN COMERCIALIZADORA GC (ORDINARIO)	1,150,000.00
P.Dr 11014	30-nov-06	PROVISION COMERCIALIZADORA GC	1,232,941.10
P.Dr 12020	30-dic-06	PROVISIÓN DE PASIVO COMERCIALIZADORA GC, S.A. DE C.V.	406,485.90
		TOTAL DE PASIVO REGISTRADO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2006	6,189,427.00

Del análisis al cuadro anterior y como se puede verificar, la suma de los importes de las P.Dr. 7074 y P. Dr. 8032 asciende a la cantidad de \$4,550,000.00, importe por el cual Nueva Alianza firmó el día 17 de Octubre de 2006 un Convenio de Reconocimiento y Negociación de Deuda señalando en su cláusula segunda lo siguiente:

SEGUNDA.- EL DEUDOR SE OBLIGA A PAGAR LA CANTIDAD MENCIONADA EN LA CLÁUSULA ANTERIOR EN TRES EXHIBICIONES DE ACUERDO A LA SIGUIENTE TABLA

CONCEPTO	CANTIDAD	FECHA DE PAGO O VENCIMIENTO
EVENTOS DE CAMPANA	\$1,600,000.00 UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N	05 DE FEBRERO DE 2007
EVENTOS	\$1,600,000.00 UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N	05 DE MARZO DE 2007
ASAMBLEAS DE PARTIDO	\$1,350,000.00 UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N	05 DE ABRIL DE 2007

Aunado a lo anterior y para garantizar el pago, también se firmaron tres pagarés por las cantidades y fechas descritas en el cuadro que antecede,



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

proporcionando a la autoridad copia del convenio y de los tres pagarés; por los cuales el Sr. José Alberto Valdez Villanueva demanda al partido.

Por lo anterior sería incorrecto registrar nuevamente la cantidad de \$4,550,000.00 pues estaríamos duplicando el registro.

Asimismo el día 07 de Noviembre de 2006 se firma un segundo convenio de Reconocimiento y Negociación de Deuda y un pagaré por la cantidad de \$1,232,941.10, en dicho convenio en su cláusula segunda se establece el pago en una sola exhibición la cual sería cubierta el día 05 de febrero del año 2007. Dicho importe también fue demandado pero la demanda no procedió, por lo que en días próximos estaremos solicitando el pago de gastos y costas por la cantidad de \$215,123.55 tal y como lo indican en su oficio No. UFD/DA/5174/11. (Se anexan copia del convenio y del pagaré referido).

Como se puede observar los importes demandados no son eventos que correspondan a hechos diferentes sino que los pagarés demandados forman parte de la documentación soporte de nuestros pasivos ya registrados.

De igual manera adjunto al presente encontrará un oficio emitido por Comercializadora G.C., S.A. de C.V. de fecha 22 de diciembre de 2006 en el cual se nos informa que el adeudo con esta empresa se incrementó a esta fecha en la cantidad de \$406,485.90

En este orden de ideas podemos concretar que nuestro saldo correcto al 31 de diciembre de 2006 era de \$6,189,427.00 y al aplicar pagos en el ejercicio 2007 el saldo se mueve de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN DE PAGOS APLICADOS EN EL EJERCICIO 2007 CUADRO 'A'					
NO. DE PÓLIZA DE REGISTRO DEL PAGO	FECHA DE LA POLIZA	NO. DE CHEQUE	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIONES
P. Eg. 7003	03-jul-07	CH. 168	PAGO PASIVOS 2006	1,500,000.00	EFFECTIVAMENTE PAGADO Y COBRADO EN 2007
P. Eg. 8019	10-agosto-07	CH. 276	PAGO PASIVOS 2006	1,500,000.00	EFFECTIVAMENTE PAGADO Y COBRADO EN 2007
P. Eg. 12191	21-dic-07	CH. 1128		1,500,000.00	EMITIDO EN 2007 Y EN CONCILIACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007
P. Eg. 12192	21-dic-07	CH. 1129		1,689,427.00	EMITIDO EN 2007 Y EN CONCILIACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007
			TOTAL	6,189,427.00	

SALDO INICIAL AL 01 DE ENERO DE 2007	\$6,189,427.00
MENOS:	
INTEGRACIÓN DE PAGOS DEL CUADRO "A"	\$6,189,427.00
SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2007	\$0.00



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Como se observa en el cuadro anterior al 31 de diciembre de 2007 el saldo del pasivo era cero pero se tenían dos cheques en conciliación, se anexa auxiliar contable del 01 de enero al 31 de diciembre 2007.

Sin embargo, el 24 de octubre de 2008 se cancelan los cheques de las P. Dr. 12191 (Ch. 1128) y P.Dr. 12192 (Ch. 1129), emitiéndose el 22 de diciembre de 2008 los cheques 2445 y 2446 registrados en las pólizas de Egresos 12,225 y 12226, cabe decir que estos cheques fueron igualmente cancelados el 31 de diciembre de 2008 en las P. Dr. 12292/12-08 y P. Dr. 12293/12-08 por lo que el saldo al 31 de diciembre de 2008 es de \$3,189,427.00, durante el ejercicio 2009 el saldo permanece igual en virtud de que es en este año inician las excepciones legales por parte de Nueva Alianza...."

Adicionalmente, con escrito NA/JEN/CEF/11/068 de 8 de septiembre de 2011, en alcance al escrito NA/JEN/CEF/11/051 del 23 de agosto de 2011, el partido presentó copia simple del escrito de fecha 7 de septiembre de 2011, con firma de los [REDACTED] copia simple del convenio de transacción celebrado por el [REDACTED] [REDACTED] y el partido Nueva Alianza de fecha 7 de septiembre de 2011, copia del cheque 1785 de la cuenta bancaria [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad de \$3,189,427.00 de fecha 7 de septiembre de 2011, copia del cheque 1787 de la cuenta bancaria [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED], por la cantidad de \$174,523.00, de fecha 7 de septiembre de 2011.

Derivado de lo antes expuesto por el partido, se determinó lo siguiente:

B) Por lo que hace a Alcort y Asociados S.A de C.V, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"...Con respecto a esta observación, resulta procedente hacer hincapié a la autoridad electoral que en nuestro escrito de contestación de la demanda, fechado el 29 de Septiembre de 2010 y referido por la autoridad en el punto II.III anterior, en el folio 3, párrafo segundo claramente hemos dejado estipulado, que por los pagos realizados por meses anteriores a los demandados por Alcort y Asociados S.A. de C.V.; NO nos fueron entregados los recibos de arrendamiento correspondientes, que permitan llevar a gastos dicho anticipo..."

Por lo tanto, al dirigirnos a la foja 3, párrafo segundo de la contestación a la demanda de 29 de septiembre de 2010, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“...De la misma forma cabe hacer notar que la parte actora como arrendador no nos ha entregado ninguno de los recibos de renta correspondientes desde el momento en el cual se inicio el contrato de arrendamiento...”

Adicionalmente, con escrito NA/JEN/CEF/11/068 de 8 de septiembre de 2011, en alcance al escrito NA/JEN/CEF/11/051 del 23 de agosto de 2011, el partido presentó copia simple del escrito de fecha 7 de septiembre de 2011, con firma de los [REDACTED], copia simple del convenio de transacción celebrado por Alcort y Asociados Comercializadora, S.A. de C.V. y el partido Nueva Alianza de fecha 8 de septiembre de 2011, copia del cheque 1783 de la cuenta bancaria del partido [REDACTED], a nombre de Alcort y Asociados Comercializadora, S.A. de C.V, por la cantidad de \$1,944,000.00 de fecha 7 de septiembre de 2011, copia del cheque 1784 de la cuenta bancaria del partido [REDACTED], a nombre de Alcort y Asociados Comercializadora, S.A. de C.V, por la cantidad de \$708,299.48, de fecha 7 de septiembre de 2011.

Adicionalmente, con escrito NA/JEN/CEF/11/070 de 13 de septiembre de 2011, en alcance al escrito NA/JEN/CEF/11/051 del 23 de agosto de 2011, el partido presentó copia simple del ADENDUM al Convenio de Transacción firmado entre Alcort y Asociados Comercializadora, S.A. de C.V. de fecha 8 de septiembre de 2011 y copias de los cheques 1783 y 1784 cancelados, así como de los cheques 1802 y 1803, emitidos a favor de Banco Interacciones Fideicomiso 8610, S.A., por las cantidades de \$1,944,000.00 y \$708,299.48, respectivamente, mismos que sustituyeron a los cheques 1783 y 1784 antes mencionados, toda vez que el adendum describe como beneficiario a Banco Interacciones Fideicomiso 8610, S.A.

Derivado de lo antes expuesto por el partido, se determinó lo siguiente:

Aun cuando el partido remitió a la autoridad electoral el escrito relativo a la contestación de la demanda a fin de constatar que no cuenta con los recibos de arrendamiento solicitados, dicha documental no es idónea para acreditar una excepción legal en su beneficio, pues como se desprende de la sentencia de 8 de febrero de 2011, no fue materia de controversia la devolución de los mismos y consecuentemente en ninguno de los resolutivos de la Resolución de mérito se ven reflejados; lo anterior, en razón de que los hechos controvertidos fueron distintos a la observación original aquí expuesta. Caso contrario si el partido hubiese interpuesto medio legal alguno exigiendo la entrega de los recibos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

correspondientes al proveedor Alcort y Asociados Comercializadora, S.A. de C.V. por el cumplimiento de pago, lo que en la especie no aconteció.

Por otra parte, el partido omitió presentar una integración clara y precisa de las pólizas que dieron origen al importe observado (\$1,944,000.00), no obstante que presenta la excepción legal consistente en la sentencia de 8 de febrero de 2011, mediante la cual se observa que finalmente se le condena al pago de \$2,430.000.00 como suerte principal y no lo originalmente reportado por el partido; en este contexto, al no presentar la integración detallada del origen del pasivo inicialmente reportado, a esta autoridad electoral no le queda claro que pasivos ampara el importe de \$1,944,000.00, razón por la cual, la contestación del partido se consideró insatisfactoria.

Consecuentemente, al omitir presentar la integración detallada y documentación que soportara el origen del pasivo por un importe de \$1,944,000.00; el Partido Nueva Alianza incumplió lo dispuesto en el artículo 18.4 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 46

Por lo que se refiere al "Saldo inicial en procedimiento oficioso", detallado en la columna (B) del **Anexo 9** (Anexo 1 del Oficio UF-DA/4475/11) del Dictamen Consolidado por \$1,644,600.60, en relación al Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2006, apartado "Saldos de la Campaña Electoral Federal 2006", se señaló lo que a continuación se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“(...) En consecuencia, la autoridad electoral determinó que los montos aplicados y pendientes de aplicar correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006 y que el partido deberá de reflejar en sus balanzas de comprobación del ejercicio 2007, son los que a continuación se detallan:

CUENTA CONTABLE	IMPORTE			
	OBSERVADAS	APLICADAS	APLICADAS DE MAS	PENDIENTES DE APLICAR
PROVEEDORES	\$406,746.64	\$0.00	\$0.00	\$406,746.64
CUENTAS POR PAGAR	257,008.70	0.00	0.00	257,008.70
ACREEDORES DIVERSOS	980,845.26	0.00	0.00	980,845.26

(...)

Al respecto, esta Comisión de Fiscalización considera que ha lugar al inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen y destino de los recursos del partido...”.

Los saldos en comento se detallan a continuación:

CUENTA	NOMBRE	IMPORTE
PROVEEDORES		
2-20-200-0001-0002-00-00	A.M. de Tehuacan	\$9,660.00
2-20-200-0001-0101-00-00	López Martínez B.	21,436.00
2-20-200-0001-0201-00-00	Cuen Sánchez Mart.	4,200.09
2-20-200-0001-0202-00-00	Cía. Periodística	4,305.60
2-20-200-0001-0502-00-00	Estudio 101.9 S	11,500.00
2-20-200-0001-0601-00-00	Fidel Balbuena	38,870.00
2-20-200-0001-0701-00-00	Grupo Acir, S.A. de C.V.	71,760.00
2-20-200-0001-0801-00-00	Heriberto Procor	3,427.00
2-20-200-0001-1301-00-00	Media Bus Puebla	88,202.70
2-20-200-0001-1501-00-00	Oragol, S.A. de C.V.	25,300.00
2-20-200-0001-1502-00-00	Orcomsur, S.A.	48,005.00
2-20-200-0001-1801-00-00	Rene Garrido Pal	4,600.00
2-20-200-0001-1802-00-00	Radio Impactos, S.	18,400.00
2-20-200-0001-1803-00-00	Radio XHVP FM, S.A.	29,756.25
2-20-200-0001-1804-00-00	Radio Popular, S.A.	13,662.00
2-20-200-0001-1805-00-00	Radio Tehuacán	13,662.00
TOTAL PROVEEDORES		\$406,746.64
CUENTAS POR PAGAR		
2-20-201-0001-1901-01-01	Grupo Acir Puebla (*)	\$50,738.00
2-20-201-0001-1901-01-02	Org. Radiofónica Estre (*)	17,595.00
2-20-201-0001-1901-01-03	Macorni Organización (*)	127,863.90
2-20-201-0001-1901-01-04	Ultradigital Puebla (*)	18,091.80
2-20-201-0001-1901-01-05	Radio Catedral, S.A. (*)	13,800.00
2-20-201-0001-1901-01-06	Orcomsur, S.A. de C.V. (*)	4,450.50
2-20-201-0001-1901-02-01	Publicidad Radio (*)	8,299.50
2-20-201-0001-1901-02-02	Radio Difusora El (*)	\$16,170.00
TOTAL CUENTAS POR PAGAR		\$257,008.70
ACREEDORES DIVERSOS		
2-20-202-0001-1905-01-01	Producciones Carbajo	\$609,500.00
2-20-202-0001-1905-01-02	Jose Achille Mar	75.00
2-20-202-0001-1905-01-03	Corporativo de imp	265,238.76
2-20-202-0001-1905-01-04	Reconocim. Por act (*)	99,039.50
2-20-202-0001-1906-01-01	Edikam en comunicació	6,992.00
TOTAL ACREEDORES DIVERSOS		\$980,845.26
TOTAL		\$1,644,600.60

Nota: Cabe mencionar que el partido presentó documentación comprobatoria en el transcurso de la revisión; sin embargo, no se localizó documentación de los proveedores señalados con (*) del cuadro que antecede.



En consecuencia, por lo que hace a los proveedores señalados con (*) del cuadro que antecede, mediante oficio UF-DA/4475/11, de 27 de junio de 2011, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Indicara de manera clara y precisa la integración del saldo reportado con mención de monto, concepto y fechas que integran el saldo.
- La totalidad de las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las que se reflejaran los movimientos que dieron origen a dichos saldos.
- Las gestiones llevadas a cabo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4 y 32.1 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/037 de 11 de julio de 2011, el partido presentó documentación consistente en pólizas y copias de las facturas respectivas, por lo que la observación quedó atendida respecto a la documentación contable solicitada de los proveedores identificados con (*) del cuadro que antecede, con excepción del proveedor "Macorni Organización", por un importe de \$127,863.90 y de la cuenta acreedora "Reconocimientos Por actividades", por un importe de \$99,039.50, ya que el partido no manifestó ni presentó documentación alguna.

Cabe señalar que, el partido presentó copia simple de la factura 7567 de 27 de julio de 2006, por un importe de \$14,904.00 emitida por Marconi Comunicaciones, S.A. de C.V.; sin embargo, el nombre del proveedor así como el importe en la factura no corresponden a los datos señalados en el cuadro que antecede.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/5174/11 el 16 de agosto de 2011, se le solicitó nuevamente presentara respecto del proveedor "Macorni Organización" y de la cuenta acreedora "Reconocimientos Por actividades", lo siguiente:

- Indicara de manera clara y precisa la integración del saldo reportado con mención de monto, concepto y fechas que integran el saldo.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- La totalidad de las pólizas con su respectiva documentación soporte, en las que se reflejaran los movimientos que dieron origen a dichos saldos.
- Las gestiones llevadas a cabo.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4 y 32.1 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/051 de 23 de agosto de 2011, el partido presentó la póliza de Ajuste 5 del 28 de junio de 2006, factura original número 7567 del 27 de Julio de 2006, por la cantidad de \$14,904.00, copia de la póliza de Ajuste 4 del 28 de junio de 2006; así mismo, manifestó lo que a continuación se transcribe:

“...presentamos lo siguiente:

- *Copia de la Póliza de Ajuste 5 del 28 de Junio de 2006, en la cual la autoridad podrá identificar que el proveedor tiene por nombre “Marconi Comunicaciones S.A. de C.V.”; tal como lo presenta la factura 7567 fechada el 27 de Julio de 2006 y que por un error involuntario, la cuenta acreedora quedó registrada con el nombre de “Marconi Organizaciones S.A. de C.V.*
- *Copia de la Póliza de Ajuste 4 de la misma fecha, en la que la autoridad electoral podrá identificar que por otro error, el abono fue hecho precisamente a la cuenta de “Marconi Organizaciones” en lugar del proveedor “Organización Radiofónica Estrellas de Oro de Puebla S.A.”; lo que también se sustenta mediante copia de la factura A-1427 de la empresa radiofónica antes mencionada.*

No omitimos comentar que con la sumatoria de los totales de las facturas mencionadas en el párrafo anterior, alcanzamos el total observado por la autoridad electoral en \$127,863.90...”

Por lo antes expuesto por el partido y del análisis a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

Respecto a la cuenta acreedora “Reconocimientos por actividades”, el partido no presentó la integración detallada que originó el pasivo y consecuentemente la totalidad de las pólizas correspondientes, por lo que la observación no quedó subsanada por la cantidad de \$99,039.50.



En consecuencia, al no presentar la integración detallada del saldo de un pasivo y la documentación que le da origen por un importe de \$99,039.50, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.4 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 48

Por lo que se refiere al "Saldo inicial observado y/o sancionado en ejercicios anteriores", detallado en la columna (C) del **Anexo 9** del Dictamen Consolidado (Anexo 1 del Oficio UF-DA/4475/11), corresponden a deudas con una antigüedad mayor a un año y que al 31 de diciembre de 2010, no han sido liquidadas en su totalidad. Los casos en comento se detallan a continuación:

CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL	PAGOS REALIZADOS EN 2010	SALDO PENDIENTE DE PAGO AL 31-12-10
ACREEDORES DIVERSOS (JEN)				
2-20-202-0001-0504	Extend2 Eventos Corporativos	\$8.63	\$8.63	\$0.00
2-20-202-0001-1003	JEE del estado	497.69	497.69	0.00
2-20-202-0001-1005	JEE Querétaro	316.00	316.00	0.00
2-20-202-0001-1007	JEE Oaxaca	20.03	20.03	0.00
2-20-202-0001-1901	SAT	49,371.93	0.00	49,371.93
2-20-202-0001-1903	Salón de fiestas primavera	250.00	0.00	250.00
2-20-202-0001-1008	José Achille Martín	10,000.00	0.00	10,000.00
TOTAL		\$60,464.28	\$842.35	\$59,621.93

Como se indicó en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de los Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2009, tomo 4.7. Partido Nueva Alianza, apartado Pasivos, se recomendó al partido procediera a la liquidación de dichas cuentas



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

durante el ejercicio de 2010, o en su caso, informara de la existencia de alguna excepción legal, de lo contrario se considerarían como ingresos no reportados.

Es importante señalar que al contar con una antigüedad mayor a un año, dichos pasivos debían estar soportados conforme a lo señalado en el artículo 18.4 del Reglamento de la materia, de no ser así, se podrían considerar como ingresos no reportados, salvo que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

Asimismo, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 2.9 del Reglamento de la materia, en cuanto a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren el numeral 2 y 3 del artículo 77 del Código de la materia podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones al partido.

En consecuencia, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento de la materia, mediante oficio UF-DA/4475/11 el 27 de junio de 2011, se le solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Los auxiliares contables, pólizas con su respectiva documentación soporte que dio origen al importe de \$60,464.28.
- Los pagarés, letras de cambio, facturas o recibos con los que se documentaron las operaciones pendientes de pago al 31 de diciembre de 2010.
- Una relación detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento.
- Indicara las gestiones efectuadas para su depuración y presentara la documentación correspondiente.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4 y 28.11 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/037 de 11 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...Con relación a esta observación de la autoridad, en breve estaremos entregando la documentación solicitada..."

En este sentido, se le solicitó nuevamente al partido que presentara la documentación y las aclaraciones señaladas anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4 y 28.11 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido mediante oficio UF-DA/5174/11 el 16 de agosto de 2011.

En consecuencia, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/051 de 23 de agosto de 2011, el partido presentó diversa información y documentación, a continuación se analizan los casos en comento:

E) Respecto a la cuenta S.A.T., el partido presentó Hoja de trabajo de integración, pólizas PD-3025-03/08; PD-3026-03/08; PD-3030-03/08; PI-5026-05/08; PI-7007-07/08; PI-8010-08/08; PI-11011-11/08; PI-11008-11/08; PI-11009-11/08; PI-12012-12/08; PI-12007-12/08; PI-12014-12/08; PI-12015-12/08, PD-5029-05/08; PD-9018-09/08; PD-9019-09/08; PD-9020-09/08; PD-9021-09/08; PD-5057-05/09; PD-1017-01/09; PD-1016-01/09; PD-1015-01/09; PD-1014-01/09; PD-1013-01/09; PD-1012-01/09; PD-1011-01/09; PD-1010-01/09; PD-1009-01/09; PD-1008-01/09; PD-5063-05/09; PD-9007-09/08; PD-9024-09/08; PD-9025-09/08; PD-9026-09/08; PD-9027-09/08; PD-9028-09/08; PD-9029-09/08. y documento de propuesta de ajuste de eliminación del saldo; asimismo el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

"...S.A.T.

-Hoja de trabajo en la que se integran las actualizaciones y recargos a favor del SAT

-Pólizas De Origen, que integran los 49,371.93 a favor del SAT; (...) -Pólizas de pago de impuestos (...). EN ellas la autoridad electoral podrá identificar que el pago de actualizaciones y recargos indebidamente se llevaron a la cuenta de gastos (5-52) en lugar de haber sido realizados cargos a la cuenta de acreedores hoy observada. Por lo anterior solicitamos a la Unidad de Fiscalización nos autorice el ajuste propuesto.



-Ajuste propuesto para la eliminación de saldos de la cuenta acreedora, subcuenta SAT...

Del análisis a la documentación presentada por el partido se observó que las pólizas que el partido presentó, como integración del importe observado, suman la cantidad de \$51,812.84, afectando la cuenta 2-20-203-0205-00001-00 con el nombre “RECARGOS Y ACTUALIZACIONES” y no tienen una correspondencia con la cuenta observada, es decir, la 2-20-202-0001-1901 con el nombre “SAT”; por lo que, la contestación del partido se consideró insatisfactoria toda vez que no presentó la integración y documentación correspondiente al pasivo observado por la cantidad de \$49,371.93; por lo tanto, quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar la integración detallada y la totalidad de la documentación de una cuenta acreedora sancionada en ejercicios anteriores, por un importe de \$49,371.93, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.4 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 50

Por lo que se refiere al “Saldo inicial generado en 2009”, detallado en la columna (D) del **Anexo 9** del Dictamen (Anexo 1 del Oficio UF-DA/4475/11), se procedió a revisar los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de las cuentas “Proveedores”, “Cuentas por Pagar” y “Acreedores Diversos”, determinando las deudas con una antigüedad mayor a un año y que al 31 de diciembre de 2010, no fueron liquidadas. Los casos en commento se detallan a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

CUENTA	CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL (GENERADOS EN 2009)	PAGOS REALIZADOS EN 2010	SALDO PENDIENTE DE PAGO AL 31-12-10	REFERENCIA
PROVEEDORES						
CHIHUAHUA	2-20-200-02000-0001	Campaña Federal	\$166,750.00	\$166,750.00	\$0.00	
NAYARIT	2-20-200-0002-000	Claudia R. Betancourt	38,640.00	38,640.00	0.00	
TOTAL PROVEEDORES			\$205,390.00	\$205,390.00	\$0.00	
CUENTAS POR PAGAR						
AGUASCALIENTES	2-20-201-2001-000	Yuri Antonio Trinidad	4,488.90	4,488.90	0.00	
TOTAL CUENTAS POR PAGAR			\$4,488.90	\$4,488.90	\$0.00	
ACREEDORES DIVERSOS						
JUNTA EJECUTIVA NACIONAL	2-20-202-0001-0006	Act., S.A. de C.V.	31,000.00	0.00	31,000.00	(3)
	2-20-202-0001-0003	Adriana Guadalupe Morales Lázaro	28,750.00	28,750.00	0.00	
	2-20-202-0001-0004	American Trust Register, S.C.	28,750.00	28,750.00	0.00	
	2-20-202-0001-0005	Alquiladora de Vehículos Automotores, S.A. de C.V.	7,505.00	7,505.00	0.00	
	2-20-202-0001-0101	Banco Nacional de México, S.A.	3,406.81	3,406.81	0.00	
	2-20-202-0001-0202	Comisión Federal de Electricidad	25,201.00	25,201.00	0.00	
	2-20-202-0001-0203	Corp. En Servicios Integrales De Asesoría Prof.	250,010.00	250,000.00	10.00	(1)
	2-20-202-0001-0204	Creatividad Integral En Propaganda Y Publicidad S.	50,000.00	50,000.00	0.00	
	2-20-202-0001-0205	'5M2, S.A. de C.V.	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00	
	2-20-202-0001-0401	Dora María Talamante Lemas	4,033.65	4,033.65	0.00	
	2-20-202-0001-0402	Desarrollo Optima, S.A. de C.V.	172.48	0.00	172.48	(1)
	2-20-202-0001-0403	Distribuidora Permo, S.A. de C.V.	56,884.41	56,884.41	0.00	
	2-20-202-0001-0404	Depósitos por identificar	6,182.00	0.00	6,182.00	(2)
	2-20-202-0001-0405	Distribuidora y Comercial 3 Picos SA de CV	7,000,000.23	7,000,000.00	0.23	(1)
	2-20-202-0001-0406	Dimexpro SA de CV	1,644,800.00	1,644,800.00	0.00	
	2-20-202-0001-0407	Dávila Dávila Gómez	10,000.00	10,000.00	0.00	
	2-20-202-0001-0501	Edgar Zanella Specia	700,000.00	700,000.00	0.00	
	2-20-202-0001-0502	E-xistes Com S. de R.L. de C.V.	545,000.00	545,000.00	0.00	
	2-20-202-0001-0503	Erick Jesús Caro Campa	5,521.17	5,521.17	0.00	
	2-20-202-0001-0601	Equipamientos Urbanos De México S.A. de C.V.	184,000.00	184,000.00	0.00	
	2-20-202-0001-0701	Grupo Mas Mensajería Al Momento, S.A. de C.V.	1,354.00	0.00	1,354.00	(2)
	2-20-202-0001-0702	Graciela Arrevillaga y Saldivar	23,000.00	23,000.00	0.00	
	2-20-202-0001-0703	Grupo Arte y Comunicación, S.C.	31,050.00	31,050.00	0.00	
	2-20-202-0001-0901	Iusacell	3,382.00	3,382.00	0.00	
	2-20-202-0001-0903	Inbursa, S.A.	597.03	597.03	0.00	
	2-20-202-0001-1001	Juan Hernández Carrera	10,085.56	10,085.56	0.00	
	2-20-202-0001-1002	Jesús Daniel Vázquez Solís	100,000.00	100,000.00	0.00	
	2-20-202-0001-1004	Jesus Javier Ceballos Corral	18,038.79	18,038.79	0.00	
	2-20-202-0001-1006	JEE Chihuahua	1,278.18	570.00	708.18	(2)
	2-20-202-0001-1009	JEE Campeche	2,651.00	2,651.00	0.00	
	2-20-202-0001-1010	JEE San Luis Potosí	5,151.57	5,151.57	0.00	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

CUENTA	CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL (GENERADOS EN 2009)	PAGOS REALIZADOS EN 2010	SALDO PENDIENTE DE PAGO AL 31-12-10	REFERENCIA
	2-20-202-0001-1101	Krathos Consulting Group S.C.	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00	
	2-20-202-0001-1301	Maxcom Telecomunicaciones S.A.	55,831.07	55,831.07	0.00	
	2-20-202-0001-1302	México Red de Telecomunicaciones S de R.L. de C.V.	7,475.00	7,475.00	0.00	
	2-20-202-0001-1401	Norberto Víctor García Coria	41,089.27	41,089.27	0.00	
	2-20-202-0001-1402	Nextel S.A.	101,309.00	101,309.00	0.00	
	2-20-202-0001-1501	Organización Litográfica Hepacory S.A. de C.V.	99,999.00	99,999.00	0.00	
	2-20-202-0001-1601	Papelera Anzures, S.A. de C.V.	42,183.09	42,183.09	0.00	
	2-20-202-0001-1602	Periódico Excélsior, S.A. de C.V.	1,400.00	1,400.00	0.00	
	2-20-202-0001-1603	Prestamos Personas Físicas	7,379,064.00	7,379,064.00	0.00	
	2-20-202-0001-1604	Pedro Cota Latapi	9,000.00	9,000.00	0.00	
	2-20-202-0001-1801	Reyes Castillo Alatorre	4,465.00	4,465.00	0.00	
	2-20-202-0001-1802	Ricardo Fernández Romero	500.00	0.00	500.00	(1)
	2-20-202-0001-1803	Ramiro Francisco Torres Alvarez	1,664,193.00	1,664,193.00	0.00	
	2-20-202-0001-1804	Radio Móvil Dipsa S.A. de C.V.	1,035.00	1,035.00	0.00	
	2-20-202-0001-1805	Romell Asesora y Servicios Profesionales SA de CV	3,623,545.00	3,623,545.00	0.00	
	2-20-202-0001-1902	Seguros Monterrey New York Life, S.A. de C.V.	4,648.30	4,648.30	0.00	
	2-20-202-0001-1904	Sandra Peñaloza Zaragoza	1,020.00	1,020.00	0.00	
	2-20-202-0001-2001	The Travel Society, S.A. de C.V.	37,005.61	37,005.61	0.00	
	2-20-202-0001-2002	Tv Tabasco, S.A. de C.V.	59,800.00	0.00	59,800.00	(*)
	2-20-202-0001-2201	Valero Viajes Internacionales, S.A. de C.V.	1,678,592.57	1,678,592.57	0.00	
TOTAL JUNTA EJECUTIVA NACIONAL			\$27,589,959.79	\$27,490,232.90	\$99,726.89	
AGUASCALIENTES	2-20-202-0900	Inbursa	185.86	185.86	0.00	
BAJA CALIFORNIA SUR	2-20-202-0002	Inbursa	199.01	199.01	0.00	
COLIMA	2-20-202-0002	Inbursa	196.15	196.15	0.00	
VERACRUZ	2-20-202-1000	Junta Ejecutiva Estatal	1,840.00	1,840.00	0.00	
ZACATECAS	2-20-202-1800	Rocio Godoy Sánchez	3,711.87	3711.87	0.00	
TOTAL JUNTAS EJECUT. ESTATALES			\$6,132.89	\$6,132.89	\$0.00	
TOTAL ACREDITADORES DIVERSOS			\$27,596,092.68	\$27,496,365.79	\$99,726.89	
TOTAL			\$27,805,971.58	\$27,706,244.69	\$99,726.89	

Conviene señalar que al contar con una antigüedad mayor a un año, dichos pasivos deben estar soportados, de no ser así, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal, de conformidad con el artículo 28.11 del Reglamento de la materia.



En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4475/11 de 27 de junio de 2011, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables que amparan el saldo al 31 de diciembre de 2010.
- La documentación que soportara dichos pasivos debidamente autorizados por la persona designada por el partido.
- Una relación detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento.
- En su caso, las garantías o aval otorgados para el crédito.
- En caso de que fueran pasivos pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión; las pólizas con la documentación soporte respectiva, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que le dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.10, 28.11 y 32.1 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, mediante escrito NAJEN/CEF/11/037 de 11 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...Con relación a esta observación de la autoridad, en breve estaremos entregando la documentación solicitada..."

Sin embargo, el partido no dio contestación al oficio UF-DA/4475/11 ni presentó documentación alguna.

En este sentido, mediante oficio UF-DA/5174/11 de 16 de agosto de 2011, se le solicitó nuevamente al partido presentara la documentación y las aclaraciones señaladas anteriormente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.10, 28.11 y 32.1 del Reglamento de la materia.



En consecuencia, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/051 de 23 de agosto de 2011, el partido presentó diversa información y documentación, a continuación se analizan los casos en comento:

En este sentido por lo que hace al caso identificado con (3) en la columna “REFERENCIA” del cuadro que antecede, el partido no manifestó ni presentó documentación alguna, por lo que la observación no quedó subsanada por la cantidad de \$31,000.00 por no presentar la integración y pólizas de origen y contar con una antigüedad mayor a un año.

En consecuencia, al no presentar la integración detallada y documentación del origen de un pasivo, no liquidado con una antigüedad mayor a un año, por un importe de \$31,000.00; el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.4 del Reglamento de la materia.¹⁰⁶

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 52

De la revisión a la cuenta de “Acreedores Diversos”, subcuenta “Préstamos Personas Físicas”, se observó que en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de los ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2009, tomo 4.7. Partido Nueva Alianza, apartado Pasivos, se observó lo que a continuación se transcribe:

¹⁰⁶ El estudio de falta sustantiva relativa a esta conclusión se hará en el apartado e) de la presente conclusión.



“...Por lo que se refiere al acreedor “Ricardo Viso Seligson”, se observó que el partido registró el saldo en la cuenta de “Acreedores Diversos”, subcuenta “Préstamos Personas Físicas”. Sin embargo, de la revisión a la documentación presentada por el mismo, se constató que canceló los cheques en garantía otorgados en 2008 y emitió nuevos cheques en 2010. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	CHEQUE	FECHA DE CHEQUE	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE	CHEQUE EMITIDO EN 2010 (*)
PD-11022/11-09	2180	28-12-08	Ricardo Viso Seligson	Cancelación de cheque	\$2,303,532.00	704
	2181	28-12-08		Cancelación de cheque	1,494,108.00	711
	2182	28-12-08		Cancelación de cheque	1,460,844.00	709
	2183	28-12-08		Cancelación de cheque	1,427,580.00	710
	2184	28-12-08		Cancelación de cheque	693,000.00	708
TOTAL					\$7,379,064.00	

(*) Los cheques fueron emitidos de la cuenta 50006731508 de la Institución bancaria “Banco Inbursa, S.A.”
(...)

Derivado de lo anterior y de la verificación a la documentación presentada por el partido, se observó que efectivamente los cheques fueron emitidos en enero y cobrados en el mes de marzo de 2010; sin embargo, carecían de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	CHEQUE	FECHA DE CHEQUE	A NOMBRE DE:	IMPORTE
PE-1004/01-10	704	4-01-10	Ricardo Viso Seligson	\$2,303,532.00
PE-1008/01-10	708	4-01-10		693,000.00
PE-1009/01-10	709	4-01-10		1,460,844.00
PE-1010/01-10	710	4-01-10		1,427,580.00
PE-1011/01-10	711	4-01-10		1,494,108.00
TOTAL				\$7,379,064.00

Adicionalmente se le informó que derivado del intercambio de información que llevó a cabo la Unidad de Fiscalización con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la autoridad electoral le solicitó girara las instrucciones correspondientes, a efecto de que se requiriera al Banco Inbursa, S.A. copia certificada del anverso y reverso de los cheques señalados en el cuadro anterior.

Al respecto, mediante oficio 213/260017/2011 de 1 de febrero de 2010, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio contestación a la solicitud realizada por esta autoridad electoral, remitiendo copia simple de los cheques en cuestión; de su análisis se observó que fueron cobrados por un tercero, como se indica a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

No.	NÚMERO DE CHEQUE	FECHA DE COBRO	IMPORTE DEL CHEQUE	NOMBRE DEL BENEFICIARIO	NOMBRE DE QUIEN COBRÓ EL CHEQUE
1	704	25/03/2010	\$2,303,532.00	Ricardo Viso Seligson	
2	708	25/03/2010	693,000.00		
3	709	25/03/2010	1,460,844.00		
4	710	25/03/2010	1,427,580.00		
5	711	25/03/2010	1,494,108.00		
TOTAL			\$7,379,064.00		

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4475/11, de 27 de junio de 2011 se solicitó al partido lo siguiente:

- La totalidad de la documentación con la cual se dio origen al importe total señalado en el cuadro que antecede, como son, contrato de mutuo, convenios modificatorios, tablas de amortización, recibo o documento finiquito, etc., en donde se detalle con toda precisión y claridad el objeto de dicha transacción.
- Indicara el motivo por el cual los cheques referidos fueron endosados y cobrados por un tercero.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 12.8 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/037 de 11 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Cabe aclarar que la autoridad electoral, en su Acta Final relativa a la revisión del primer semestre del 2010 número UF-DA/6876/2010, específicamente en el folio UF-DA/6876/10/012 en la Sección VIII relativa a pasivos refiere como resultado de la revisión lo que a continuación se transcribe:

‘...por el Partido Nueva Alianza, se determinó que cumplieron con lo establecido en el Reglamento de la materia...’

Por lo que, de lo anterior se desprende que esta observación de la autoridad NO tiene ya razón de ser...

No obstante lo anterior(...)presentamos...Contrato de Mutuo, Convenio Modificatorio, Credencial para votar con fotografía, tabla de Amortización del crédito, así como del análisis detallado del mismo, finiquito del contrato



otorgado a nuestro favor por el Sr. Viso Seligson, cheques 704, 708, 709, 710 y 711 fechados el pasado 4 de enero de 2010, estado de cuenta de Inbursa del mes de marzo de 2010...

Finalmente, comentamos que este Instituto Político considera que la libertad es uno de los valores máspreciados del hombre (...) por ello, el destino que el Sr. Viso Seligson determine de manera libre y personal a su dinero, es precisamente sólo de su incunvencia (sic)..."

En este contexto y en relación a sus manifestaciones aun y cuando la autoridad electoral determinó en su momento que cumplió con lo establecido en el Reglamento de la materia, tal y como quedó asentado en el Acta Final de la revisión a las Finanzas del partido político por el periodo comprendido del 1º de enero al 30 de junio de 2010; fue importante hacerle notar al partido que los alcances de la revisión son aleatorios; asimismo, convino precisar que el resultado de la citada revisión atiende a efectos preventivos.

En este orden de ideas, como es de su conocimiento, una vez iniciado el periodo de revisión del Informe Anual, la autoridad electoral tiene la facultad de solicitar la información y documentación que considere necesaria sobre los ingresos y egresos respecto de los diversos apartados de los informes, con motivo de los procesos de fiscalización y no es sino hasta la emisión del Dictamen final el que determina cifras finales.

Ahora bien, en relación a la documentación presentada por el partido, la observación quedó atendida respecto a la presentación de dicha documentación; sin embargo, el partido no manifestó ni presentó documentación alguna en relación con los cheques 704, 708, 709, 710 y 711 de 4 de enero de 2010, señalados en el cuadro que antecede, mismos que carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".

Por lo anterior, mediante oficio UF-DA/5174/11 de 16 de agosto de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 12.8 del Reglamento de la materia.



En consecuencia, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/051 de 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Previo al análisis de los artículos aducidos por la autoridad fiscalizadora, cabe precisar que, ninguno prohíbe el endoso de cheque, ni menos quienes deben de cobrarlo, ya que la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito regula en endoso como una forma legal de transmisión de la propiedad de los títulos de crédito.

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece:

‘Artículo 26. Los títulos nominativos serán transmisibles por endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal’.

Por tanto, si existió un endoso es claro que el hecho que lo haya cobrado una persona distinta a la cual se giró, no es menester de este Partido.

En adición a lo antes expuesto, tenemos el artículo 12.7 Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, establece:

‘Artículo 12.7

Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.’

En conclusión tenemos que el pago de estos cheques, no es para un proveedor por lo tanto, no estamos obligados al (sic) a emitir el cheque con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, asimismo; tenemos que los títulos nominativos pueden ser transmisibles por endoso y entrega del título mismo.

Finalmente tenemos que el dictamen que presento la autoridad fiscalizadora correspondiente al ejercicio 2009, señalo lo que a continuación se transcribe:

‘En consecuencia en el marco de la revisión del Informe Anual 2010, la autoridad electoral dará seguimiento a los cheques señalados en la columna



"cheques cancelados en 2010"; debiendo presentar en su oportunidad los estados de cuenta en donde se pueda verificar el cobro de los cheques en comento."

De la interpretación sistemática y funcional de lo invocado, se arriba a la conclusión que solo se va a verificar el cobro de los cheques..."

Visto lo manifestado por el partido político, la contestación se consideró insatisfactoria, toda vez que la autoridad electoral, en cumplimiento de sus atribuciones, tiene la facultad constitucional de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos nacionales, para ello, debe realizar procedimientos exhaustivos que le permitan comprobar su origen, destino y aplicación.

Dicho lo anterior, la autoridad fiscalizadora electoral cuenta con las herramientas necesarias para la verificación de las operaciones que los partidos políticos realicen, en el entendido que la comprobación de los egresos e ingresos reportados por los partidos tiene como finalidad tener certeza de lo consignado en los documentos que presenten para acreditar el cumplimiento de sus respectivas obligaciones.

En el caso concreto, la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" tiene como objetivo principal llevar el adecuado control y manejo de los recursos de los partidos políticos.

Es decir, la incorporación de la leyenda referida, asegura que los cheques sean cobrados por los beneficiarios que el propio partido ha designado y genera condiciones que permiten el seguimiento de los flujos de efectivo de las operaciones; ambas situaciones, favorecen la transparencia y fortalecen el proceso de rendición de cuentas; así cuando los institutos políticos omiten colocar la leyenda en cita, limitan la posibilidad de conocer el destino final de sus recursos y restan certeza y transparencia en la rendición de cuentas, a los procesos de fiscalización.

Por lo antes expuesto, la observación se consideró no subsanada, en relación con la emisión de cinco cheques por la cantidad total de \$7,379,064.00 que carecieron de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario"



En consecuencia, al no emitir cinco cheques por la cantidad total de \$7,379,064.00 sin la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 53

De la revisión a la relación de proveedores y prestadores de servicios con los cuales el partido realizó operaciones durante el ejercicio objeto de revisión, que superaron los 5000 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, se observó que en algunos casos no contenían la totalidad de los documentos y datos señalados en el Reglamento de la materia. A continuación se detallan los casos en comento, identificando con “X” la documentación faltante:

NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL	IMPORTE	NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL	DOMICILIO FISCAL COMPLETO	R.F.C.	TELÉFONO	COPIA DE ALTA ANTE S.H.C.P.	CÉDULA FISCAL	ACTA CONSTITUTIVA CON SELLO DE RPP Y C	NOMBRE DEL REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL	REFERENCIA
Adriana Guadalupe Morales Lázaro	\$784,000.00	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	N/A	
Alianza Joven para la Democracia Participativa, A.C.	5,736,000.00	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
Asesoría en Comunicación Car&Co, S.C.	1,252,800.00	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
Asesoría y Servicios Profesionales Optima, S.A. de C.V.	2,799,080.00	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
Asesorías Nacionales Expanders, S.C.	5,193,204.00	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
Asesorías Profesionales Milbank, S.C.	9,280,000.00	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(3)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL	IMPORTE	NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL	DOMICILIO FISCAL COMPLETO	R.F.C.	TELÉFONO	COPIA DE ALTA ANTE S.H.C.P.	CÉDULA FISCAL	ACTA CONSTITUTIVA CON SELLO DE RPP y C	NOMBRE DEL REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL	REFERENCIA.
Azcarraga y Aguilar Asociados, S.C.	6,753,520.00	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(1)
Buendia & Laredo, S.C.	1,275,900.00	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Carlos Alberto Bustos Saldaña	1,740,000.00	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	N/A
Carlos Mario Ramos Hernández	1,629,800.00	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	N/A
Centro IES, Ideas Estratégicas y Soluciones, S.C.	440,000.00	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(1)
Comunicaciones Nextel de México, S.A. de C.V.	915,150.05	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(1)(2)(3)
Consermacom, S.A. de C.V.	1,016,206.40	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(2)
Consultores Profesionistas B y H, S.C.	2,581,000.00	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Corporación en Servicios Integrales de Asesoría Profesional, S.A. de C.V.	424,328.00	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(2)
Daniel Octavio Acevedo Osorio	761,603.33	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	N/A
Despachos Profesionistas Master Servicios, S.A. De C.V.	2,320,000.00	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Diseños y Servicios Publicitarios HPW, S.A. de C.V.	3,027,600.00	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(1)
Distribuidora Fancel, S.A. De C.V.	3,619,200.00	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Distribuidora Jema, S.A. De C.V.	520,000.00	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Distribuidora Sebatí, S.A. de C.V.	309,411.17	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
DVMH Communications, S.A. de C.V.	580,000.00	✓	✓	✓	✓	✓	x	✓	✓	(1)
Ediciones del Norte, S.A. de C.V.	351,660.96	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(2)
El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.	325,374.01	✓	✓	✓	✓	✓	✓	x	✓	✓
Estevan Becerril Camargo	417,426.00	x	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	N/A (4)
Esther Silvia Valdovinos Sigala	962,800.00	✓	✓	✓	✓	x	✓	✓	N/A	N/A
E-xistes.com S. De R.L. De C.V.	2,560,869.52	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Gobierno del Distrito Federal	695,068.00	✓	✓	✓	✓	N/A	✓	N/A	✓	✓
Grupo Arte y Comunicación, S.C.	344,520.00	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
IMMCOP, S.C.	1,055,600.00	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Industrias Kafami, S.A. de C.V.	3,538,000.00	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(2)
Inobo Publicidad Empresarial, S.A. De C.V.	13,040,000.80	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(1)
Internacional Travel Services GSO, S.A. de C.V.	1,179,377.81	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Krathos Consulting Group, S.C.	2,010,566.96	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
MAC Computadoras de Puebla, S.A. de C.V.	475,994.40	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Martha Ivonne Palacios Ríos	3,515,960.00	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	N/A
Maxcom Telecomunicaciones, S.A. De C.V.	604,201.11	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓
Oliver Ary Villanueva Paulette	566,244.72	✓	✓	✓	✓	x	✓	N/A	N/A	



NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL	IMPORTE	NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL	DOMICILIO FISCAL COMPLETO	R.F.C.	TELÉFONO	COPIA DE ALTA ANTE SHCP.	CÉDULA FISCAL	ACTA CONSTITUTIVA CON SELLO DE RPP y C	NOMBRE DEL REPRESENTANTE O APODEMADO LEGAL	REFERENCIA
On Fire Comunicación, S.A. De C.V.	9,861,909.34	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
Papelera Anzures, S.A. de C.V.	547,336.53	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
PlasticKrea de Centro, S.A. de C.V.	1,673,532.00	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(1)
Posadas de Latinoamérica, S.A. de C.V.	493,365.48	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(2)
Ramiro Francisco Torres Alvarez	1,527,506.56	✓	✓	✓	✓	✓	✓	N/A	N/A	
Romell Asesoría y Servicios Profesionales, S.A. de C.V.	3,659,220.00	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
Seforis, S.A. de C.V.	3,990,422.96	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(2)
Serh Gestión en Desarrollo, S.A. de C.V.	1,636,734.32	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
Servicios Administrativos de Desarrollo, S.A. de C.V.	1,233,544.00	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	✗	
Servicios Profesionales Servimex, S.A. de C.V.	3,960,240.00	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
Tigre Pictures Holding, S.A. de C.V.	719,200.00	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
Valero Viajes Internacionales, S.A. de C.V.	4,719,453.48	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	
TOTAL	\$118,624,931.91									

NOTA: La "✓" significa que presenta el dato y/o la documentación.

"N/A" significa que el dato no aplica.

Adicionalmente, se le hizo constar que de la columna "REFERENCIA" del cuadro que antecede se observó de los referenciados, lo siguiente:

- (1) Las actas constitutivas no cuentan con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.
- (2) El nombre del Representante Legal descrito en el acta constitutiva no coincide con el nombre descrito en la "Relación de Proveedores con Operaciones Superiores a 5,000 días de Salario Mínimo General" presentada por el partido.
- (3) El domicilio descrito en el documento denominado "Inscripción en el R.F.C" y/o "Formato de Registro R-1" no coincide con el domicilio descrito en la "Relación de Proveedores con Operaciones Superiores a 5,000 días de Salario Mínimo General" presentada por el partido.
- (4) El nombre descrito en la Credencial para Votar del proveedor no coincide con el nombre descrito en el documento denominado "Inscripción en el R.F.C".

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4475/11, de 24 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- La documentación señalada en las columnas marcadas con “X”, del cuadro que antecede.
- Las actas constitutivas de los proveedores referenciados con (1) con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.
- Documento oficial en el cual dote de poder como representante o apoderado legal de los proveedores referenciados con (2)
- En su caso, el documento oficial en el cual conste el aviso de cambio de domicilio de los proveedores referenciados con (3)
- Señalara el motivo por el cual el nombre de su proveedor referenciado con (4) difiere en los documentos oficiales presentados por el partido.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.3 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/037 del 11 de julio de 2011, el partido presentó la documentación solicitada, consistente entre otros documentos, en las actas constitutivas con el sello solicitado, las gestiones llevadas a cabo para corregir el error de nombre de un proveedor, los nombres de los representantes legales que coinciden con la Relación de proveedores con operaciones a 5000 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal presentada por el partido, motivo por el cual esta observación quedó subsanada, con excepción de los proveedores DVMH Communications, S.A. de C.V., Esther Silvia Valdovinos Sigala y Oliver Ary Villanueva Paulette, ya que el partido no presentó copias del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público requeridos.

Por lo anterior, mediante oficio UF-DA/5174/11, el 16 de agosto de 2011 se solicitó nuevamente al partido, respecto de los proveedores DVMH Communications, S.A. de C.V., Esther Silvia Valdovinos Sigala, y Oliver Ary Villanueva Paulette, que presentara lo siguiente:

- Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.3 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/051 del 23 de agosto de 2011, el partido presentó el acuse de inscripción del proveedor DVMH Communications, S.A. de C.V, por lo que la observación quedó subsanada por cuanto hace a este proveedor.

Sin embargo, aunque el partido presentó impresiones de los documentos "Consulta IDC" del proveedor Oliver Ary Villanueva Paulette y "Mi información ante el RFC" del proveedor Esther Silvia Valdovinos Sigala, en los cuales se observa la "Situación" como "Activo", esto no exime la obligación al partido de presentar copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de dichos proveedores, razón por la cual la observación quedó no subsanada en cuanto a que el partido omitió presentar copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de dos de sus proveedores.

En consecuencia, al omitir presentar copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de dos de sus proveedores con quienes realizó operaciones que superaron los 5,000 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 30.3 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En el artículo 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

- “
La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.
...”

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

“...
c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;



- d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;
- e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;
- f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;
- ...

Por su parte, en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

- “..
- 5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:
 - a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
 - b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
 - c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
 - d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
 - e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
 - f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y Proyecto de Resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad



económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) *Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) *Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) *Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos."*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se



concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

haberla ejecutado". En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculta una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el Partido Nueva Alianza y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
8. El Partido omitió presentar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de la cuenta [REDACTED] de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2010, relativos al Instituto de Desarrollo Educativo Alianza, A.C.	Omisión
9. El partido omitió informar dentro del plazo establecido en la normatividad de la apertura de 25 cuentas bancarias.	Omisión
10. El partido omitió presentar la tarjeta de firmas de la cuenta bancaria [REDACTED] de la institución Banco Regional de Monterrey, S.A.	Omisión
	Omisión



Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
21. El partido omitió presentar un cheque a nombre del proveedor con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por \$89,600.00.	
22. El partido omitió presentar 3 facturas con los requisitos fiscales pues fueron expedidas con fecha posterior a la vigencia de dichos comprobantes, por un monto total de \$10,319.98.	Omisión
23. El partido omitió presentar 10 recibos por concepto de consumo de energía a nombre del partido, por un importe total de \$168,579.00.	Omisión
24. El partido omitió presentar 2 comprobantes de gastos con la totalidad de los requisitos fiscales por un monto de \$633.63.	Omisión
29. El partido omitió presentar una factura del periodo sujeto a revisión pues fue expedida fuera del mismo, por un monto de \$1,368.99.	Omisión
30. El partido omitió presentar un comprobante con requisitos fiscales por un monto de \$784.00.	Omisión
31. El partido omitió presentar un cheque con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por un importe \$10,000.00.	Omisión
39. El partido omitió presentar documentación soporte, respecto al origen de un saldo que se encuentra justificado con excepción legal, por un importe de \$244,392.11.	Omisión
41. El partido omitió presentar la integración detallada y la documentación soporte, respecto del origen de un pasivo por la cantidad de \$1,944,000.00.	Omisión



Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
46. El partido omitió presentar la integración detallada y la documentación soporte del origen de un pasivo, por la cantidad de \$99,039.50.	Omisión
48. El partido omitió presentar la integración detallada y la totalidad de la documentación soporte de una cuenta acreedora sancionada en ejercicios anteriores, por un importe de \$49,371.93.	Omisión
50. El partido omitió presentar la integración detallada y la documentación soporte del origen de un pasivo, no liquidado con una antigüedad mayor a un año, por un importe de \$31,000.00”.	Omisión
52. El partido omitió presentar 5 cheques por la cantidad total de \$7,379,064.00 con la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.	Omisión
53. El partido omitió presentar copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de dos de sus proveedores.	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Como se describe en el cuadro que antecede, existe una pluralidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al Código Electoral.



Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio 2010, presentado el 29 de marzo de 2011.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Nueva Alianza para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades de carácter formal encontradas en la revisión de sus informes, aun cuando no entregó la totalidad de la documentación solicitada. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.



d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido¹⁰⁷.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

- En relación a la **conclusión 29** del dictamen, el partido transgredió lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra se transcribe:

Artículo 83

"1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad

¹⁰⁷] En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SÚP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

"En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación."*



de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) *Informes anuales:*

(...)

*II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos **hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;** (...)"*

De los preceptos normativos citados se desprende que los partidos políticos tienen una serie de obligaciones, entre ellas, la de entregar ante la autoridad fiscalizadora un informe anual, a través del cual reporten el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como, su aplicación. Específicamente, los partidos políticos están obligados a registrar contablemente y soportar mediante documentos idóneos cada uno de los ingresos que reciban, así como los gastos que erogue para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, específicas, de campaña y precampaña.

Dicho de otra manera, a través de estos preceptos normativos se establece un sistema que tiene como finalidad controlar y vigilar el origen, destino y aplicación de los recursos públicos y privados que un partido político obtenga y erogue; garantizando así los principios de equidad e independencia que deben regir en un Estado democrático, primero, al evitar que organizaciones corporativas, ilegales y grupos de poder capturen este sistema de partidos; segundo, al transparentar las operaciones de estas entidades de interés público y, finalmente, al proteger que el principio de equidad rija en toda contienda política.

- En este orden de ideas, respecto a la **conclusión 9** del dictamen, el partido político transgredió lo dispuesto en el artículo 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 78

"(...)

4. *El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:*

(...)

e) *Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión*



de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las siguientes reglas:

I. Deberán informar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecida. (...)"

El artículo en estudio, establece la obligación que tienen los partidos políticos de hacer del conocimiento de la autoridad fiscalizadora electoral, la apertura de cuentas bancarias, fondos y fideicomisos, siendo el documento idóneo para acreditarlo el contrato de apertura que celebren.

La obligación de informar a la Unidad de Fiscalización la apertura de cuentas bancarias, fondos o fideicomisos, dentro de los cinco días siguientes a su apertura, mediante el respectivo contrato, permite llevar oportunamente un adecuado control de la fiscalización de los recursos manejados en ellas.

Así, se puede desprender que la finalidad del artículo es otorgar seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora respecto de los recursos que reciben y erogan los partidos políticos e impone claramente la obligación de entregar la documentación señalada en el plazo establecido.

- Respecto a la **conclusión 9** del dictamen, el partido político transgredió lo dispuesto en el artículo 1.4 del Reglamento de la materia, que a la letra señala:

Artículo 1.4 "Todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas. El partido deberá informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas bancarias a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido, de conformidad con lo establecido en el artículo 78, párrafo 4, inciso e), fracción I del Código. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. La Unidad de Fiscalización podrá requerir a los partidos que presenten los documentos que respalden los movimientos



bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En cualquier caso, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes."

El artículo en estudio, instaura la obligación a los partidos para que los ingresos que obtengan, se depositen en cuentas bancarias a nombre del partido, quien es el titular de las cuentas, mismas que para un uso transparente deberán cumplir los siguientes requisitos: a) ser manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas; b) los estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite; c) las fichas de depósito deben conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes, a efecto de conocer con certeza su origen, pudiendo requerirle en caso de transferencia electrónica, la copia del comprobante impreso, la cual debe contener requisitos para conocer el origen de la transferencia, tales como el número de autorización o de referencia que emita la institución bancaria a la que pertenece la cuenta a partir de la cual se realizó la transferencia.

La finalidad de este artículo, es que el dinero en efectivo que ingresa al partido político no sea entregado de manera líquida, sino que debe depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido y que sean manejadas de manera mancomunada, lo que permite garantizar un mayor control respecto del origen, uso y destino de los recursos que les hayan sido depositados en sus cuentas bancarias. Esto está orientado a evitar que los partidos reciban dinero y no se pueda determinar quien fue el aportante ni el monto de su aportación y por otra parte, en cuanto al manejo mancomunado, se trata de evitar que de modo unilateral se puedan tomar decisiones que afecten de modo eventual y relevante la vida del partido. El manejo unitario o individual de una cuenta bancaria, de ninguna manera puede sustituir el control que supone el carácter mancomunado del mismo, pues el hecho de que una u otra persona (y no ambas) o, en su caso, sólo una, puedan hacer uso de los recursos, no hace sino diluir la responsabilidad y debilitar el control diseñado para evitar (junto con otros mecanismos) los malos manejos o inclusive el abuso de recursos públicos por parte de los partidos políticos.

Asimismo, respecto de los recursos en efectivo que por cualquier modalidad reciban los partidos políticos, serán manejados a través del sistema bancario, con



el propósito de un mejor control de los movimientos relativos al origen de los ingresos obtenidos y con ello, dar transparencia a las aportaciones que se entreguen al partido, dado que por virtud del sistema bancario, al hacerse los depósitos a nombre del partido se hace una identificación de las fechas en que se realizaron tales aportaciones y los datos de los aportantes, con lo que se garantiza un mejor control, respecto de la recepción de aportaciones en efectivo, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por el partido político para la consecución de sus fines, como entidad de interés público.

Finalmente, la autoridad fiscalizadora debe contar físicamente con la documentación comprobatoria del ingreso en bancos, para hacer posible la verificación de lo asentado por los partidos políticos dentro de los recibos que ellos mismos expiden, con lo que se pretende dar mayor transparencia y control de los ingresos que se realicen en efectivo, a favor del partido.

- En relación a las **conclusiones 22, 23, 24 y 30** del dictamen, el partido político transgredió lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento de la materia, que a la letra señala:

Artículo 12.1 “Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.”

Este artículo establece las obligaciones siguientes respecto a sus egresos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De ésta



manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los partidos políticos, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

- En relación a las **conclusiones 21, 31 y 52** del dictamen, el partido transgredió lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento de la materia, que a la letra señala:

Artículo 12.7 "Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario'. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo."

La finalidad de este artículo, es establecer la forma en que los partidos políticos efectuarán los pagos de los gastos, es decir, dar certeza de los egresos que superen el límite de 100 días de salario mínimo, para ello los partidos realizarán los pagos por un bien o un servicio mediante cheque nominativo que contenga la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, así mismo, se deberá anexar a la póliza respectiva la documentación comprobatoria y la copia del cheque respectivo. Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se excede del límite establecido se debe a que través de éstos, se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos; el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de “*para abono en cuenta del beneficiario*”, significa que el partido político deberá tener una cuenta bancaria identificada, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.

Al respecto es importante destacar que este artículo se relaciona con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el cual establece el requisito para efectuar una deducción que rebasa el monto fijado por el Servicio de Administración Tributaria, como lo es la identidad y domicilio del beneficiario del pago, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, lo cual se puede lograr mediante la expedición de un cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de los



monederos electrónicos que al efecto autorice ese órgano descentralizado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión “*para abono en cuenta del beneficiario*”. Por ello, se agrega, en el artículo en comento, que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, así como asentar en el cheque la leyenda “*para abono en cuenta del beneficiario*”, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

- En relación a las **conclusiones 8 y 10** del dictamen, el partido político transgredió lo dispuesto en el artículo 18.3, inciso a) del Reglamento de la materia, que a la letra señala:

Artículo 18.3 “Junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral:

a) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el presente Reglamento, excepto las establecidas en el artículo 13, que no hubieren sido remitidas anteriormente a la Unidad de Fiscalización, así como las conciliaciones bancarias correspondientes. Asimismo, el partido deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;
(...”

Este artículo establece los documentos que los partidos políticos deben presentar a la Unidad de Fiscalización junto con su informe anual, con el objeto de comprobar los ingresos y egresos contenidos en dichos informes, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con la información documental necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos.

Respecto al inciso a), los partidos políticos deben presentar estados de cuenta bancarios, con excepción de aquellas cuentas que no hubieren sido remitidas anteriormente, y que están señaladas por el artículo 13 del Reglamento de la



materia. De esta forma, se busca tener los elementos necesarios para comprobar que lo reportado por el partido político respecto al manejo de recursos a través de cuenta bancarias es correcto y permitido por la legislación electoral.

- Respecto de la **conclusión 8** del dictamen, el partido político trasgredió lo dispuesto en el artículo 18.3, inciso g) del Reglamento de la materia, que a la letra se trascibe:

Artículo 18.3 “Junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral:

(...)

g) En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión, excepto las que se hayan remitido con anterioridad a la Unidad de Fiscalización; (...)"

Este artículo establece los documentos que los partidos políticos deben presentar a la Unidad de Fiscalización junto con su informe anual, con el objeto de comprobar los ingresos y egresos contenidos en dichos informes, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con la información documental necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos.

Por su parte, en el inciso g) del artículo, se señala que debe entregarse la evidencia de cancelación de cuentas bancarias sujetas a revisión; el cumplimiento de esta obligación permite a la autoridad fiscalizadora tener certeza de las cuentas a través de las cuales el partido maneja los recursos que recibe, así como en los casos en los que dichas cuentas no presentan ningún movimiento, o en su caso, no se entregan los estados de cuenta correspondientes, es posible tener certeza respecto a que la cancelación efectivamente haya sido realizada.

- En relación a las **conclusiones 39, 41, 46, 48 y 50** del dictamen, el partido político transgredió lo dispuesto en el artículo 18.4 del Reglamento de la materia, que a la letra señala:

Artículo 18.4 “Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido. Dicha integración deberá anexarse al



Informe anual del ejercicio sujeto a revisión en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión.”

Este artículo obliga al partido a declarar dentro de su informe anual, el pasivo existente en su contabilidad, el cual deberá ser a detalle, mencionando montos, nombres, concepto, fecha de contratación de la obligación y de vencimiento, soportado con la documentación idónea; así como los saldos pendientes por liquidar por obligaciones o deudas contraídas, en este caso la autoridad fiscalizadora solicitará la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando no corresponda al ejercicio a revisión.

Lo anterior con la finalidad de evitar que los partidos reporten los gastos realizados hasta el momento en que se paguen y no en el momento en que los bienes entran al patrimonio del partido o por concepto de los servicios prestados, ya que de conformidad con los principios de contabilidad, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes son adquiridos. Por otro lado, deben anexar a sus informes la documentación que justifique la existencia de tales pasivos, para que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de verificar su existencia.

- Con relación a las **conclusiones 22, 23 y 24** del dictamen, el partido transgredió lo dispuesto en el artículo 30.1 del Reglamento de la materia, que prescribe lo siguiente:

Artículo 30.1 “*Los partidos serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto dentro del Capítulo III del Título Primero del presente Reglamento.”*

El artículo transcrita con antelación, tiene por objeto el establecimiento de reglas relacionadas con los proveedores de los partidos políticos, obligando de forma expresa al partido, a responsabilizarse de la verificación de la autenticidad de las facturas que le sean expedidas.

- Finalmente, por lo que hace a la **conclusión 53** del dictamen, el partido vulneró lo dispuesto en el artículo 30.3 del Reglamento de la materia, que a letra trascibe:



Artículo 30.3 "El partido deberá formular una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realice operaciones, que durante el periodo de precampaña, campaña o ejercicio objeto de revisión, superen los **cinco mil** días de salario mínimo, para lo cual deberá conformar y conservar un expediente por cada uno de ellos, que presentará a la autoridad electoral cuando le sea solicitado. Dicha relación deberá presentarse en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético. El expediente de cada proveedor deberá incluir:

- p) Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;
- q) Los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos;
- r) Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal;
- s) Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; y
- t) Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.

En los casos de los incisos d) y e), la Unidad de Fiscalización podrá coadyuvar para la obtención de dichos requisitos, siempre y cuando el partido acredite la imposibilidad de obtener la mencionada información."

(Modificación establecida en el Acuerdo CG10/2009 de fecha 4/01/2009)

Se establece que los partidos políticos deberán conformar y conservar un expediente por cada proveedor o prestador de servicios con los cuales realicen operaciones que durante el ejercicio objeto de revisión superen los cinco mil días de salario mínimo.

Asimismo, se solicita una serie de datos y documentos que tienen por objeto dotar de certeza jurídica la existencia de los proveedores y prestadores de servicios que los partidos políticos, reportan.



En el inciso a) se solicita, el nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono; con la finalidad de tener los datos necesarios para verificar todos los movimientos financieros.

En el inciso b) los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos.

En el inciso c) se solicita copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la Cédula de Identificación Fiscal. Dicha cédula de identificación fiscal, sirve para obtener comprobantes de las operaciones que realice el proveedor de acuerdo a los requisitos señalados por la misma autoridad.

En el inciso d) el acta constitutiva, en caso de tratarse de una persona moral y que cuente con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; este documento permite determinar si la persona física o moral está debidamente registrada, y por lo tanto si su existencia es legal y regular.

En el inciso e) se solicita el nombre del representante(s) o apoderado(s) legal, en su caso. Lo cual permite, determinar, quién es el responsable al que serán dirigidos los oficios para requerir información.

Del análisis anterior, es posible concluir que los artículos reglamentarios referidos concurren directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos hechos por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos



previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político, derivadas de la revisión de su informes sobre el origen, monto y destino de los recursos correspondiente al ejercicio 2010, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.



Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la



que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, vulnerando solamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en los informes presentados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.



La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Nueva Alianza respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido Nueva Alianza cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y a diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico el del uso adecuado de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos b), c) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se tratan de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político de conformidad con el Código y Reglamento de la materia, así como de sus anexos.



- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el Partido Nueva Alianza se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación del Partido Nueva Alianza; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido Nueva Alianza debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que el partido político presenta en general condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.



Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe Anual, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados en el ejercicio 2010. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

Era deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo señalado, la totalidad de los recursos erogados, con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del



financiamiento del partido, afectando a un mismo valor común, que es la transparencia y rendición de cuentas, sin vulnerar o dañar de manera directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos con los que contó, sino únicamente su puesta en peligro.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Criterio que se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.



En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- 8) Omitió presentar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de la cuenta [REDACTADO] de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, relativos al Instituto de Desarrollo Educativo Alianza, A.C., irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 18.3 incisos a) y g) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la Resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2008**.
- 9) Informó de la apertura de 25 cuentas bancarias fuera del plazo establecido en la normatividad irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 1.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la Resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2009**.
- 10) Omitió presentar la tarjeta de firmas de la cuenta bancaria No. [REDACTADO] de la institución Banco Regional de Monterrey, S.A., irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 18.3 incisos a) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la Resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2009**.
- 21) En el rubro “Servicios Generales” se observó un cheque que carece de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” por \$89,600.00, irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la Resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2009**.
- 22) En el rubro “Servicios Generales” se observaron 3 facturas expedidas con fecha posterior a la vigencia de dichos comprobantes, es decir no cumplían con la obligación de contener la totalidad de los requisitos fiscales por un monto total de \$10,319.98, irregularidad que vulneró lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente



con respecto a las sancionadas en la Resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2009**.

- 23) En el rubro “Servicios Generales” se observaron 10 recibos por concepto de consumo de energía expedidos a nombre de un tercero y no a nombre del partido por un importe total de \$168,579.00, irregularidad que vulneró lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la Resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2006**.
- 24) Omitió presentar comprobantes de gastos con la totalidad de los requisitos fiscales por un monto de \$633.63, irregularidad que vulneró lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la Resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2009**.
- 29) El partido presentó una factura expedida fuera del periodo de revisión por un monto de \$1,368.99, irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la Resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2008**.
- 30) Omitió presentar un comprobante con requisitos fiscales por un monto de \$784.00, irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la Resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2009**.
- 31) Presentó un cheque que carece de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario” por un importe \$10,000.00, irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la Resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2009**.
- 39) Omitió presentar documentación soporte, respecto al origen de un saldo que se encuentra justificado con excepción legal, por un importe de



\$244,392.11, irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la Resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2008**.

- 41) En el rubro de “Cuentas por Pagar” y “Anticipo para Gastos” se identificó que el partido no presentó la integración detallada y la documentación que soporte el origen de un pasivo por la cantidad de \$1,944,000.00, irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la Resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2008**.
- 46) El partido no presentó la integración detallada y la documentación que soporte el origen de un pasivo por la cantidad de \$99,039.50, irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la Resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2008**.
- 48) Omitió presentar la integración detallada y la totalidad de la documentación de una cuenta acreedora sancionada en ejercicios anteriores, por un importe de \$49,371.93, irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la Resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2008**.
- 50) El partido no presentó la integración detallada y la documentación que soporte el origen de un pasivo por la cantidad de \$31,000.00, irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la Resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2008**.
- 52) Emitió 5 cheques por la cantidad total de \$7,379,064.00 que carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”, irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta



reincidente con respecto a las sancionadas en la Resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2008**.

53) Omitió presentar copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de dos de sus proveedores con quienes realizó operaciones que superaron los cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, irregularidad que vulneró lo dispuesto en el artículo 30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; resultando una conducta reincidente con respecto a las sancionadas en la Resolución relativa al Informe Anual del ejercicio **2008**.

Resulta pertinente señalar las Resoluciones donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, pues este elemento permite identificar la firmeza de la Resolución, por no haber sido impugnada o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el medio de impugnación, las cuales son las siguientes:

- Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG32/2008, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el 29 de febrero de 2008, en acatamiento al recurso de apelación SUP-RAP 89/2007, recaído a la Resolución **CG255/2007**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el 30 de agosto de 2007, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de **2006**, que por lo que hace a las faltas de carácter formal quedaron firmes al no ser motivo de impugnación.
- Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral **CG469/2009**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el 28 de septiembre de 2009, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de **2008**, que por lo que hace a las faltas de carácter formal quedaron firmes al no ser motivo de impugnación.
- Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral **CG311/2010**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el 28 de septiembre de 2010, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio de **2009**, que por lo que hace a las faltas de carácter formal quedaron firmes al no ser motivo de impugnación.



Cabe hacer mención que el bien jurídico tutelado contenido en los artículos 1.4; 11.1; 11.7; 16.4; 16.5 **inciso a)** y, 26.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 14 de enero de 2009, protege el mismo bien jurídico establecido en los artículos 1.4; 12.1; 12.7; 18.4; 18.3, **incisos a) y g)** y, 30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente.

Derivado de lo anterior, esta autoridad colige que es menester tomar en consideración las Resoluciones antes descritas como precedente, para tener por actualizada la reincidencia, en razón, de que derivado de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil diez se acreditaron las irregularidades cometidas por el partido político y, consecuentemente tienen la misma naturaleza a las cometidas anteriormente, por lo que se evidencia que vulneraron el mismo bien jurídico tutelado.

Siendo así, y aunado a que la finalidad que persigue la normatividad electoral ha radicado en tutelar el bien jurídico consistente en proteger el adecuado uso de los recursos públicos, se concluye que en efecto se tiene por acreditada la reincidencia.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.



- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional fue reincidente en las conclusiones antes señaladas.
- El partido no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Reglamento de la materia.
- Que del monto involucrado en las conclusiones sancionatorias a las que arribó esta autoridad, ascienden a **\$9,758,605.15 (Nueve millones setecientos cincuenta y ocho mil seiscientos cinco pesos 15/100 M.N.)** que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, el cual se detalla a continuación:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado	Referencia
8	El Partido omitió presentar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de la cuenta [REDACTED] de la Institución Bancaria BBVA Bancomer, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2010.	No cuantificable	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

9	El partido omitió informar dentro del plazo establecido en la normatividad la apertura de 25 cuentas bancarias.	No cuantificable	
10	El partido omitió presentar la tarjeta de firmas de la cuenta bancaria [REDACTED] de la institución Banco Regional de Monterrey, S.A.	No cuantificable	
21	El partido omitió presentar un cheque con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", el cual se emitió a nombre del proveedor y fue cobrado por él.	\$89,600.00	(1)
22	El partido omitió presentar 3 facturas con los requisitos fiscales pues fueron expedidas con fecha posterior a la vigencia de dichos comprobantes	\$10,319.98	
23	El partido omitió presentar 10 recibos por concepto de consumo de energía a nombre del partido.	\$168,579.00	(1)
24	El partido omitió presentar comprobantes de gastos con la totalidad de los requisitos fiscales.	\$633.63	
29	El partido omitió presentar una factura del periodo sujeto a revisión pues fue expedida fuera del mismo.	\$1,368.99	(1)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

30	El partido omitió presentar un comprobante con requisitos fiscales.	\$784.00	
31	El partido omitió presentar un cheque con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", el cual fue emitido a nombre del proveedor y cobrado por él.	\$10,000.00	(1)
39	El partido omitió presentar documentación soporte, respecto al origen de un saldo que se encuentra justificado con excepción legal, por un importe de \$244,392.11".	\$244,392.11	
41	El partido omitió presentar la integración detallada y la documentación soporte, respecto del origen de un pasivo.	\$1,944,000.00	
46	El partido omitió presentar la integración detallada y la documentación soporte del origen de un pasivo.	\$99,039.50	
48	El partido no presentó la integración detallada y la totalidad de la documentación de una cuenta acreedora sancionada en ejercicios anteriores	\$49,371.93	
50	El partido omitió presentar la integración detallada y la documentación soporte del origen de un pasivo, no liquidado con una antigüedad mayor a un año.	\$31,000.00	



52	El partido omitió presentar 5 cheques con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", los cuales fueron emitidos a nombre del proveedor y cobrados por 3ra. Persona.	\$7,379,064.00	
53	El partido omitió presentar copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de dos de sus proveedores.	No cuantificable	

Es importante mencionar que aquellos montos que se encuentran señalados con el número (1) en la columna de referencia, no serán tomados en consideración pues no se relacionan directamente con la falta cometida, toda vez que ésta es de una naturaleza diversa y al configurarse no se puede concluir que el riesgo en la debida rendición de cuentas sea directamente proporcional al monto involucrado.

Asimismo, cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Señalado lo anterior, cabe precisar lo siguiente:

- A la conclusión identificada con el número 46, se le dará seguimiento en el Informe Anual 2011.



- Como resultado de la observación 8 del Dictamen, se iniciará un procedimiento oficioso.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

"I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y



Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irrationales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometieron las conductas irregulares y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública o una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia de la presente Resolución.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI resultaría excesiva en razón de lo siguiente: la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de



financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones energicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, II, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Nueva Alianza es la prevista en la fracción III, es decir, la reducción de hasta el 50% de la entrega de ministraciones del financiamiento público que les corresponda por un período determinado, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que, como resultado de la determinación y comprobación del ilícito; así como, la responsabilidad del infractor, al elegir el tipo de sanción y precisar su *quantum*, otro elemento que necesariamente lleva consigo la sanción, es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, tales como los beneficios que le reditúe al infractor.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Nueva Alianza es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la **reducción del 3%, mensual de las ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que le correspondan, hasta completar la cantidad de \$1,582,507.17 (un millón quinientos ochenta y dos mil quinientos siete pesos 17/100 M.N.)**, cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respecto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera



tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.¹⁰⁸

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En esta tesis, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once, un total de **\$213,633,457.58 (doscientos trece millones seiscientos treinta y tres mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 58/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta

¹⁰⁸ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-284/2009; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-96/2010.



las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de una sanción que le fue impuesta al Partido Nueva Alianza por este Consejo General y el monto que por dicho concepto se le ha deducido de sus ministraciones.

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Monto realizado en otros años	Montos de deducciones realizadas en 2011 (de enero a agosto)	Montos por saldar
1	CG20/2008	\$7'194,114.96	\$7'194,114.96	0.00	0.00
2	CG223/2010	277,014.00	277,014.0	0.00	0.00
3	CG311/2010	543,944.80	543,944.80	0.00	0.00
4	CG350/2010	3'997,887.21	332,165.96	2'848446.08	817,275.17
5	CG418/2010	2'624,163.55	0.00	2'624,163.55	0.00
TOTAL:		14'637,124.52	8'347,239.72	5'472,609.63	817,275.17

Del cuadro anterior se desprende que al mes de agosto de dos mil once, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$817,275.17 con motivo de las sanciones impuestas por este Consejo General.

Sin embargo, toda vez que al citado partido político, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil once, recursos por la cantidad total de **\$213,633,457.58 (doscientos trece millones seiscientos treinta y tres mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 58/100 M.N.)**, aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Nueva Alianza está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.



Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción consistente en una **reducción del 3%, mensual de las ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que le correspondan, hasta completar la cantidad de \$1,582,507.17 (un millón quinientos ochenta y dos mil quinientos siete pesos 17/100 M.N.)**, que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 34 lo siguiente:

Conclusión 34

"En los rubros 'Cuentas por Cobrar' y 'Anticipos para Gastos' existen saldos al 31 de diciembre de 2010 con antigüedad mayor a un año no comprobados, considerados en ejercicios anteriores como 'Saldos con Excepción Legal no Sancionados' por un monto total de \$28,700.00; sin embargo, el partido no presentó la documentación que soporte dichas excepciones o, en su caso, la comprobación o recuperación de los mismos; por lo que se consideran como gastos no comprobados."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 34

Respecto de la columna "Saldos Observados en el 2009 con Excepción Legal no Sancionados", identificados con la letra "H" del anexo 1 del oficio UF-DA/5175/11 por \$3,916,700.00, correspondió a un saldo del prestador de servicios "Alcort y Asociados Comercializadora, S.A. de C.V.", así como a saldos de cheques en demanda judicial por lo cual en el ejercicio 2010, no se realizó comprobación o recuperación alguna, como se indica a continuación:



NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2010 (CON EXCEPCIÓN LEGAL)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2010 CON EXCEPCIÓN LEGAL (ABONOS)	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A 1 AÑO	REFERENCIA
		(A)	(B)	C = (A-B)	
1-10-103	CUENTAS POR COBRAR				
1-10-103-1030	DEUDORES DIVERSOS				
1-10-103-1030-0401-00-00	Demandas Judicial	\$28,700.00	\$0.00	\$28,700.00	(1)
1-10-107	ANTICIPOS PARA GASTOS				
1-10-107-0001-0002-00-00	Alcort y Asociados Comercializadora.	3,888,000.00	0.00	3,888,000.00	(2)
	GRAN TOTAL	\$3,916,700.00	\$0.00	\$3,916,700.00	

Referente a la demanda judicial por cheques y a la demanda en contra del proveedor "Alcort y Asociados Comercializadora, S.A. de C.V." presentadas en el ejercicio 2009, el partido omitió proporcionar la documentación que mostrara el seguimiento que se le hubiera dado durante el ejercicio 2010.

En consecuencia, considerando que el artículo 28.9 del Reglamento de la materia, establece que si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Gastos por Comprobar" y "Anticipo a Proveedores", y al cierre del ejercicio siguiente los mismos saldos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal; por lo que el 27 de junio de 2011, mediante oficio UF-DA/4476/11, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicara la situación que guardaban las citadas demandas, identificando cada una y proporcionando la documentación que sustentara la respuesta.
- Indicara el tiempo estimado para su recuperación.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), en relación con el 81, numeral 1, inciso f) del Código de la materia; así como el 23.2 y 28.9 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/036 de 11 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Con relación a esta observación de la autoridad, (...) presentamos:

- *Expediente de la denuncia judicial por el robo y cobro de cheques por la cantidad de \$28,700.00.*
- *Expediente del juicio entre Nueva Alianza y Alcort y Asociados Comercializadora S.A. de C.V; En éste se incluye copia de la sentencia a nuestra favor y en la que se condena a la parte actora a pagar gastos y costas; pero que también deja a salvo los derechos para que Alcort y Asociados Comercializadora ejercite nuevamente esta acción en nuestra contra.*

Asimismo comentamos que, para el caso de Alcort y Asociados, estamos en espera de obtener sentencia definitiva aproximadamente en el mes de septiembre del presente."

Visto lo anterior y de la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

- I. En relación a la partida señalada con (1) en la columna "REFERENCIA" del cuadro que antecede, el partido presentó copias simples de la denuncia de hechos relacionada con el robo de cheques presentada el 14 de abril de 2009; cartas de cancelación de las cuentas bancarias a las que pertenecían dichos cheques, correspondientes al ejercicio 2008, por un total de \$28,700.00; así como la copia simple de la notificación de 16 de junio del 2010, al Lic. Eduardo Guzmán Romero como apoderado del partido; sin embargo, resultó necesario que presentara la documentación en copia certificada en donde mostrara el estado procesal que presentaba la denuncia de referencia.

Es importante señalar que el artículo 28.9 del Reglamento de la materia, establece que si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldo positivo en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Gastos por Comprobar" y "Anticipo a Proveedores", y al cierre del ejercicio siguiente los mismos saldos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal,

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5175/11, de 16 de agosto de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:



- Indicara e informara la situación que guardaba la citada denuncia identificando y proporcionando la documentación en copia certificada que sustentara la respuesta.
- Indicara el tiempo estimado para su recuperación.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), en relación con el 81, numeral 1, inciso f) del Código de la materia; así como el 23.2 y 28.9 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/052 de 23 de agosto de 2011, el partido dio contestación al oficio antes citado; sin embargo, referente a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna.

Por lo anterior, se determinó que la observación quedó no subsanada por \$28,700.00.

En consecuencia, toda vez que el saldo de \$28,700.00, presentó una antigüedad mayor a un año al 31 de diciembre de 2010, y no ha sido recuperado, comprobado o, en su caso, amparado con la copia certificada que sustente el seguimiento de la excepción legal presentada en el ejercicio 2009 referente a la denuncia de hechos por el robo de los cheques, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia.

Es preciso señalar que el partido al omitir presentar comprobación, recuperación o excepción legal en copia certificada que ampararan los saldos por un total de \$28,700.00, citados en el párrafo anterior con antigüedad mayor a un año, para el presente ejercicio dichos saldos serán considerados como “Saldos observados en el 2009 y anteriores con excepción legal no sancionados y no comprobados en 2010” identificados con “H” en el **Anexo 5** del Dictamen Consolidado.

En consecuencia, al reportar saldos sin recuperar en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por \$28,700.00 y no informar la existencia de alguna excepción legal que justifique su permanencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.



De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de 2010, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido Nueva Alianza, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“...
La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.
...”

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su



cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto”.

Artículo 81

“1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

...”

Respecto al artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

“..

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;



- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."*

Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

"26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y Proyecto de Resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos."

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido



político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculta una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 34 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que se encuentran pendientes de recuperar o comprobar al 31 de diciembre de 2010, de los que no informó de alguna excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos por un importe de \$ 28,700.00.



En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación por la cantidad de \$28,700.00, sin que informara la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los mismos.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio 2010, presentado el 29 de marzo de 2011.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acopxa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Nueva Alianza para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición



alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, es incuestionable que el partido político intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora al atender los diversos requerimientos formulados manifestando la existencia de diversos procedimientos para la recuperación de los adeudos en cuestión, **no obstante los mismos no constituyen una excepción legal válida que justifique su permanencia ni lo exime a recuperar o comprobar los mismos.**

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, el Partido Nueva Alianza vulneró lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual es del tenor siguiente:

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

Artículo 28.9 “Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos



gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”

Cabe precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *uiris tantum* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.



La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquéllas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquéllas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 28.9, del Reglamento de la materia, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: **a) a cargo de clientes y b) a cargo de otros deudores.**

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica



especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 28.9, del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario se consideraran los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado (público y privado)¹⁰⁹, en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentran pendiente de comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

¹⁰⁹ Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recursos de apelación SUP-RAP-250/2009, al señalar lo siguiente: “*Sin embargo, si se tiene presente que el financiamiento de los partidos políticos nacionales no está integrado únicamente por financiamiento público, porque existe el financiamiento por la militancia, el financiamiento de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, entonces puede derivarse que respecto del financiamiento, genéricamente considerado (público y privado) de los partidos políticos, en forma preponderante se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente.*”



Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por el partido político, así como la transparencia en la rendición de cuentas y en el registro de los egresos de los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades del artículo 28.9 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se encuentran involucrados recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que sus recursos que proporciona al Estado vía impuesto están siendo utilizados legalmente.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2009, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita, como presunción *uiris tantum*, el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de su fines al no tener certeza de la aplicación.

En este sentido ha quedado acreditado, que el partido político cuenta dentro de sus estados financieros con saldos positivos en las cuentas señaladas en el artículo invocado y que las mismas tienen una antigüedad mayor a un año, sin presentar alguna excepción legal para ello, por lo que en ese orden de ideas, el Partido Nueva Alianza se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia y se le tienen como no comprobado el gasto registrado en la cuentas en comento.



e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.



En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 34, es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de comprobación o recuperación o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

Lo anterior en virtud de la obligación de los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, admitiendo como excepción que no lo hagan, y que se incluyan como saldos positivos en la cuentas por cobrar, cuando se acerca el tiempo para realizar las actividades correspondientes al cierre fiscal, sin que sea posible obtener la documentación comprobatoria correspondiente, el pago adeudado, o se trate de operaciones que abarquen dos ejercicios fiscales; debiendo realizar en el siguiente año las acciones necesarias para la comprobación del gasto en cuestión.

Esto con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el sólo hecho de que los mismos se incluyeran en las cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisible, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar que destinó los recursos a las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.



En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos egresados por el partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en la aplicación de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.



En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Nueva Alianza respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Nueva Alianza cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en vigor.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza del destino de los recursos erogados en un ejercicio determinado por los partidos políticos, acreditándose con ello, por presunción *uiris tantum*, egresos no comprobados.

En el caso concreto, se trata de una omisión en la recuperación de saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, registrados en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2010; de manera que el partido incurrió de manera culposa en una falta sustantiva al impedir que la autoridad electoral tuviera certeza sobre el debido uso del financiamiento que reciben los partidos políticos.



Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Nueva Alianza, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Nueva Alianza fue calificada como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.



Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Ormeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas con antigüedad a un año, trae como consecuencia la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrolle con apego a la ley y, vulnerando así los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Criterio que se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos



nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- De conformidad con lo establecido en la Resolución CG311/2010, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, el día veintiocho de septiembre de dos mil diez, el Partido Nueva Alianza fue sancionado por la violación a lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales al no presentar evidencia de la realización de gestiones de cobro, o en su caso la recuperación de los saldos con antigüedad mayor a un año por un importe de \$208,984.83;
- Que la violación cometida al no presentar evidencia de la realización de gestiones de cobro, o en su caso la recuperación de los saldos por un importe de \$28,700.00, de un saldo con antigüedad mayor a un año, constituye en sí misma una violación de naturaleza sustantiva, pues dañó directamente el adecuado manejo de los recursos del partido y vulneró los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, hecho que es de idénticas características, en cuanto a su naturaleza, que el que por medio de esta Resolución se sanciona.
- Que la Resolución antes referida no fue impugnada por el partido infractor mediante recurso alguno, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.



- Se reportaron saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional **es reincidente**.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$28,700.00, ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no se encuentra debidamente acreditado al tener su origen en un saldo positivo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

"I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;



V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad especial de la infracción descrita, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en el Partido Nueva Alianza una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.



Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI resultarían excesivas en razón de lo siguiente: la reducción de hasta el 50% de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado; la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Nueva Alianza es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que, como resultado de la determinación y comprobación del ilícito; así como, la responsabilidad del infractor, al elegir el tipo de sanción y precisar su *quantum*, otro elemento que necesariamente lleva consigo la sanción, es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, tales como los beneficios que le reditúe al infractor.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Nueva Alianza es la prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa de **561 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el 2010, equivalente a \$32,235.06 (treinta y dos mil doscientos treinta y cinco pesos 06/100 M.N.)** cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la



pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.¹¹⁰

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En esta tesis, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$213,633,457.58 (doscientos trece millones seiscientos treinta y tres mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 58/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En

¹¹⁰ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-284/2009; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-96/2010.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de diversas sanciones que le fueron impuestas al Partido Nueva Alianza por este Consejo General y el monto que por dicho concepto se le ha deducido de sus ministraciones.

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Monto realizado en otros años	Montos de deducciones realizadas en 2011 (de enero a agosto)	Montos por saldar
1	CG20/2008	\$7'194,114.96	\$7'194,114.96	0.00	0.00
2	CG223/2010	277,014.00	277,014.0	0.00	0.00
3	CG311/2010	543,944.80	543,944.80	0.00	0.00
4	CG350/2010	3'997,887.21	332,165.96	2'848446.08	817,275.17
5	CG418/2010	2'624,163.55	0.00	2'624,163.55	0.00
TOTAL:		14'637,124.52	8'347,239.72	5'472,609.63	817,275.17

Del cuadro anterior se desprende que al mes de agosto de dos mil once, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$817,275.17 con motivo de las sanciones impuestas por este Consejo General.

Sin embargo, toda vez que al citado partido político se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil once, recursos por la cantidad total de **\$213,633,457.58 (doscientos trece millones seiscientos treinta y tres mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 58/100 M.N.)**, aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad



económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Nueva Alianza está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción consistente en una multa de **561 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el 2010, equivalente a \$32,235.06 (treinta y dos mil doscientos treinta y cinco pesos 06/100 M.N.)**, que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **36** lo siguiente:

Conclusión 36

"En el rubro anticipos para gastos existen saldos al 31 de diciembre de 2010 con antigüedad mayor a un año y no comprobados, en los que el partido omitió proporcionar la documentación que soportara el origen de los saldos o, en su caso, la existencia de alguna excepción legal por un importe de \$556,370.00 (\$242,622.37 y 313,747.63); por lo que se consideran como gastos no comprobados."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 36

Referente a la columna "Saldos al 31-12-09 con Antigüedad Mayor a un Año" no comprobados, identificados con la letra "I" en el anexo 1 del oficio UF-DA/5175/11, por \$559,935.89 que correspondían a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2009, y que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2010, presentaron una antigüedad mayor a un año y se integraban de la siguiente manera:



NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2010 (SALDOS QUE PROVIENEN DE 2009) (A)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2010 (ABONOS) (B)	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO C = (A-B)
1-10-103	CUENTAS POR COBRAR			
1-10-103-1030	DEUDORES DIVERSOS			
	Junta Ejecutiva Nacional	\$3,565.89	\$0.00	\$3,565.89
	Juntas Ejecutivas Estatales	993,448.93	993,448.93	0.00
	Subtotal	\$997,014.82	\$993,448.93	\$3,565.89
1-10-107	ANTICIPOS PARA GASTOS			
	Junta Ejecutiva Nacional	\$815,641.31	\$259,271.31	\$556,370.00
	Subtotal	\$815,641.31	\$259,271.31	\$556,370.00
	Gran Total	\$1,812,656.13	\$1,252,720.24	\$559,935.89

Nota: La integración de los saldos reportados en cada una de las subcuentas señaladas en el cuadro que antecede se detallaron en el Anexo 2 del oficio UF-DA/5175/11.

En consecuencia, considerando que el artículo 28.9 del Reglamento de la materia, establece que si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Gastos por Comprobar" y "Anticipo a Proveedores", y al cierre del ejercicio siguiente los mismos saldos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal; por lo tanto, mediante oficio UF-DA/4476/11 de 27 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo inicial del ejercicio 2010, por \$1,812,656.13; así como, la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de quien recibió el efectivo o el bien; en su caso, una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación; así como la documentación correspondiente.
- En caso de que existieran comprobaciones de cuentas por cobrar en el ejercicio 2011, y que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, proporcionara lo siguiente:



- Las pólizas con su respectiva documentación soporte con todos los requisitos fiscales, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que le dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipos para gastos en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), en relación con el 81, numeral 1, inciso f) del Código de la materia; así como el 23.2 y 28.9 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/036 de 11 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...), anexamos lo que a continuación se detalla:

- *PD-12140/12-10 en la cual se registran la condonación de deuda a la Junta Ejecutiva Estatal en Chihuahua.*
- *PD-12539/12-09 en la que se hizo el registro inicial de esta saldo deudor.*
- *Los auxiliares de las cuentas que sufrieron modificaciones.*
- *PI-1/12-10 de la Junta Ejecutiva Estatal de Chihuahua en la que se registra el ingreso por la condonación de deuda recibida*
- *La Balanza de Comprobación de la Junta Ejecutiva Estatal en Chihuahua y auxiliares de las cuentas modificadas, tanto impresas como en medios magnéticos.*
- *PD-12145/12-10 que reclasifica saldo, junto con los auxiliares corregidos.*

La Balanza de comprobación de la Junta Ejecutiva Nacional, tanto impresa como en medios magnéticos y que incluye estos movimientos ha sido presentada en el Adjunto uno del presente.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que a continuación se detalla:



II. Por lo que se refiere a los saldos referenciados con (2) en la columna “REFERENCIA” del anexo 2 del oficio UF-DA/5175/11 (**Anexo 6** del dictamen), el partido presentó la póliza de reclasificación de los saldos a distintas cuentas de gastos; sin embargo, omitió presentar la documentación soporte y los elementos necesarios para que la autoridad electoral pudiera determinar el origen de dichos anticipos, así como el destino que se le dio a dichos recursos.

Aunado a lo anterior, fue preciso señalar que las reclasificaciones por \$242,622.37 efectuadas por el partido, no fueron solicitadas para su revisión y autorización, en su caso, por la autoridad electoral. Además de que dicho importe se encontraba en el supuesto de los “Saldos al 31-12-10 con Antigüedad Mayor a un Año no Comprobados”, y que no habían sido sancionados en ejercicios anteriores.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5175/11, de 16 de agosto de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- La evidencia documental de las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación; así como, la documentación soporte correspondiente.
- En caso de que las comprobaciones de cuentas por cobrar presentaran documentación de 2011 y que correspondieran a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debería proporcionar lo siguiente:
 - Las pólizas con su respectiva documentación soporte consistente en factura original a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, contrato de prestación de servicios y muestras en su caso, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando además las pólizas que les dieron origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificaran la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo para gastos en cuestión.
- En su caso, el escrito con el cual el partido hubiera solicitado a la autoridad electoral la autorización para dar de baja los saldos de los anticipos a proveedores señalados con (2) en la columna “REFERENCIA” del anexo 2 del oficio UF-DA/5175/11 (**Anexo 6** del dictamen), debidamente justificada, así como, la autorización emitida.
- En su caso, las correcciones que procedieran a sus registros contables.



- En caso de que el partido no contara con la documentación comprobatoria que justificara las reclasificaciones efectuadas por los \$242,622.37 de los saldos referenciados con (2) en la columna “REFERENCIA” del anexo 2 del oficio UF-DA/5175/11 (**Anexo 6** del dictamen), debería presentar las pólizas de reclasificación, las balanzas de comprobación tanto mensuales como la consolidada; así como, los auxiliares contables a último nivel en donde se reflejaran las correcciones respectivas, en medio impreso y magnético.
- En su caso, la integración de las “cuentas por cobrar” con los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas; así como, cada uno de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, especificando la referencia contable, y en el caso de las disminuciones de saldos, señalar si dichos movimientos correspondían a saldos con antigüedad mayor a un año, de tal forma que coincidieran con la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2010, en medio impreso y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) en relación con el 81, numeral 1, inciso f) del Código de la materia; así como el 12.1, 16.2, 23.2, 28.4, 28.9 y 28.10 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/052 de 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo siguiente:

“Respecto a esta observación, (...) presentamos lo que se detalla:

- *PD-12147/12-10 con la cual se reclasifican los ajustes no solicitados a la autoridad.*
- *PD-12145/12-10 con la cual se realizaron inicialmente los ajustes*
- *Auxiliares de las cuentas modificadas.*

No omitimos comentar que la Balanza de Comprobación de la Junta Ejecutiva Nacional, la Balanza Nacional Consolidada y la versión corregida del Informe Anual 2010, han quedado incluidas en el (...) oficio UF-DA-5174/11, mismo que se presenta este mismo día.”

De la revisión y análisis a las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación presentadas por el partido, se determinó que realizó las



correcciones contables a la cuenta “Anticipo para Gastos”, aumentando los saldos a comprobar o recuperar por \$242,622.37, mismos que formaran parte de los “Saldos al 31-12-10 con Antigüedad Mayor a un Año no Comprobados”, y que no habían sido sancionados en ejercicios anteriores.

En consecuencia, toda vez que los saldos de las “Cuentas por Cobrar” y Anticipos para Gastos” por \$242,622.37 presentaron una antigüedad mayor a un año al 31 de diciembre de 2010, y no han sido recuperados, comprobados o, en su caso, amparados con las excepciones legales que justificaran la permanencia de dichas cuentas, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia.

III. Por lo que se refiere a los saldos señalados con (3) en la columna “REFERENCIA” del Anexo 2 del oficio UF-DA/5175/11 (**Anexo 6** del dictamen) por \$313,747.63, el partido no manifestó ni presentó documentación alguna.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5175/11 de 16 de agosto de 2011, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo inicial del ejercicio 2010 por \$313,747.63; así como, la documentación que soportara dichos adeudos debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma de quien recibió el efectivo o el bien; en su caso, una relación detallada de dichas cuentas, identificando en cada una nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda.
- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación; así como, la documentación correspondiente.
- En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar en el ejercicio 2011, y que correspondan a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, debía proporcionar lo siguiente:
 - Las pólizas con su respectiva documentación soporte con todos los requisitos fiscales, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que le dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipos para gastos en cuestión.



- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), en relación con el 81, numeral 1, inciso f) del Código de la materia; así como el 23.2 y 28.9 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/052 de 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo siguiente:

"Con relación a esta observación de la autoridad electoral, (...) presentamos lo que a continuación se detalla:

- *PD-6122/06-09 en la cual queda registrado el pago de \$9,000.00 y el consumo de \$4,500.00. No omitimos comentar que este movimiento correspondió a campaña federal 2009.*
- *PD-9086/09-09 en la cual se cancelan facturas del proveedor Asirius y en ella se corrige el sobregiro que dichas cancelaciones generaron en la cuenta de acreedores. Resultando entonces indispensable el registro del saldo en la cuenta de anticipos.*
- *Auxiliar de la cuenta acreedora del proveedor, en la cual la autoridad electoral puede identificar el sobregiro y su posterior ajuste."*

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó que las pólizas del ejercicio 2009 y documentación soporte consistente en copias de cheques, facturas y auxiliares contables, constatan el anticipo para gastos; así como, la comprobación y aplicación que dieron origen al saldo inicial del ejercicio 2010 observado por \$313,747.63.

Sin embargo, al reportar en su contabilidad saldos positivos por un importe total de \$313,747.63 en las “cuentas por cobrar” y “anticipos para gastos” con antigüedad mayor a un año al 31 de diciembre de 2010, que no fueron recuperados, comprobados y no presentaron las excepciones legales correspondientes; así como, la documentación que justificara la permanencia de dichas cuentas, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia.

Para concluir, el partido omitió presentar la comprobación, recuperación o excepción legal en copia certificada que amparara los saldos con antigüedad mayor a un año, en las “cuentas por cobrar” y “anticipos para gastos” por los importes de \$242,622.37 y \$313,747.63, lo que da el total de \$556,370.00 que se consideran como egresos no comprobados.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, al mantener saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por \$556,370.00 y no informar la existencia de alguna excepción legal que justifique su permanencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la autoridad electoral notificó al Partido Nueva Alianza, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Unidad de Fiscalización, es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“

... La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:



Artículo 79

"1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto".

Artículo 81

"1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

..."
c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

..."

Respecto al artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

"..."
5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:



- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."

Por su parte, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece lo siguiente:

"26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y Proyecto de Resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;

Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y

Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos."

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral,



fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de mérito, antes mencionado, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución); así como, las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a selecciona la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.



En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculta una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.



En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 36 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que se encuentran pendientes de recuperar o comprobar al 31 de diciembre de 2010, de los que no informó de alguna excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos por un importe de \$556,370.00.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

b) Circunstancias de tiempo, modo y a en que se concretizaron

Modo: El partido reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación por la cantidad de \$556,370.00, sin que informara la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los mismos.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio 2010, presentado el 29 de marzo de 2011.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o



vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Nueva Alianza para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, por lo que no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, es incuestionable que el partido político intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora al atender los diversos requerimientos formulados manifestando la existencia de diversos procedimientos para la recuperación de los adeudos en cuestión, **no obstante los mismos no constituyen una excepción legal válida que justifique su permanencia ni lo exime a recuperar o comprobar los mismos.**

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, el Partido Nueva Alianza vulneró lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual es del tenor siguiente:



Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

Artículo 28.9 "Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como 'Deudores Diversos', 'Préstamos al Personal', 'Gastos por Comprobar', 'Anticipo a Proveedores' o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja."

Cabe precisar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *uiris tantum* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser



considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 28.9, del Reglamento de la materia, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.



Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar:
a) a cargo de clientes y b) a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 28.9, del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario se consideraran los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado (público y privado)¹¹¹, en razón de que se trata de la

¹¹¹ Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recursos de apelación SUP-RAP-250/2009, al señalar lo siguiente: “*Sin embargo, si se tiene presente que el financiamiento de los partidos políticos nacionales no está integrado únicamente por financiamiento público, porque existe el financiamiento por la militancia, el financiamiento de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, entonces puede derivarse que respecto del financiamiento,*



erogación de recursos por parte del partido que se encuentran pendiente de comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por el partido político, así como la transparencia en la rendición de cuentas y en el registro de los egresos de los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades del artículo 28.9 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se encuentran involucrados recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que sus recursos que proporciona al Estado vía impuesto están siendo utilizados legalmente.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2010, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita, como presunción *uiris tantum*, el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de su fines al no tener certeza de la aplicación.

En este sentido ha quedado acreditado, que el partido político cuenta dentro de sus estados financieros con saldos positivos en las cuentas señaladas en el

genéricamente considerado (público y privado) de los partidos políticos, en forma preponderante se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente."



artículo invocado y que las mismas tienen una antigüedad mayor a un año, sin presentar alguna excepción legal para ello, por lo que en ese orden de ideas, el Partido Nueva Alianza se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia y se le tienen como no comprobado el gasto registrado en la cuentas en comento.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro



el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 36, es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines; así como, la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de comprobación o recuperación o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

Lo anterior en virtud de la obligación de los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, admitiendo como excepción que no lo hagan, y que se incluyan como saldos positivos en la cuentas por cobrar, cuando se acerca el tiempo para realizar las actividades correspondientes al cierre fiscal, sin que sea posible obtener la documentación comprobatoria correspondiente, el pago adeudado, o se trate de operaciones que abarquen dos ejercicios fiscales; debiendo realizar en el siguiente año las acciones necesarias para la comprobación del gasto en cuestión.

Esto con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el sólo hecho de que los mismos se incluyeran en las



cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisible, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar que destinó los recursos a las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos egresados por el partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en la aplicación de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que



conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Nueva Alianza respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Nueva Alianza cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en vigor.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación a los principios certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza del destino de los recursos erogados en un ejercicio determinado por los partidos políticos, acreditándose con ello, por presunción *uiris tantum*, egresos no comprobados.



Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Nueva Alianza, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido Nueva Alianza fue calificada como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por



lesión entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas con antigüedad a un año, trae como consecuencia la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrolle con apego a la ley y, vulnerando así los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.



Criterio que se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- De conformidad con lo establecido en la Resolución CG311/2010, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, el día veintiocho de septiembre de dos mil diez, el Partido Nueva Alianza fue sancionado por la violación a lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales al no presentar evidencia de la realización de gestiones de cobro, o en su caso la recuperación de los saldos con antigüedad mayor a un año por un importe de \$208,984.83.
- Que la violación cometida al no presentar evidencia de la realización de gestiones de cobro, o en su caso la recuperación de los saldos por un importe de \$556,370.00, de un saldo con antigüedad mayor a un año, constituye en sí misma una violación de naturaleza sustantiva, pues dañó directamente el adecuado manejo de los recursos del partido y vulneró los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, hecho que es de idénticas características, en cuanto a su naturaleza, que el que por medio de esta Resolución se sanciona.
- Que la Resolución antes referida no fue impugnada por el partido infractor mediante recurso alguno, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.



- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia.
- No se presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional **es reincidente**.
- El partido político nacional no demostró mala fe en su conducta.
- No existe dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$556,370.00, ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no se encuentra debidamente acreditado al tener su origen en un saldo positivo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

"I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;



IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irrationales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.



En este sentido, las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometieron las conductas irregulares y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública o una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia de la presente Resolución.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI resultaría excesiva en razón de lo siguiente: la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones energéticas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, II, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Nueva Alianza es la prevista en la fracción III, es decir, la reducción de hasta el 50% de la entrega de ministraciones del financiamiento público que le corresponda por un período determinado, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que, como resultado de la determinación y comprobación del ilícito; así como, la responsabilidad del infractor, al elegir el tipo de sanción y precisar su *quantum*, otro elemento que necesariamente lleva consigo la sanción, es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, tales como los beneficios que le reditúe al infractor.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Nueva Alianza es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1, consistente en una **reducción del 3%, mensual de las ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que le**



correspondan, hasta completar la cantidad de \$625,916.25 (seiscientos veinticinco mil novecientos diecisésis pesos 25/100 M.N.), cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.¹¹²

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya

¹¹² Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-284/2009; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-96/2010.



que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$213,633,457.58 (doscientos trece millones seiscientos treinta y tres mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 58/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de una sanción que le fue impuesta al Partido Nueva Alianza por este Consejo General y el monto que por dicho concepto se le ha deducido de sus ministraciones.

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Monto realizado en otros años	Montos de deducciones realizadas en 2011 (de enero a agosto)	Montos por saldar
1	CG20/2008	\$7'194,114.96	\$7'194,114.96	0.00	0.00
2	CG223/2010	277,014.00	277,014.0	0.00	0.00
3	CG311/2010	543,944.80	543,944.80	0.00	0.00
4	CG350/2010	3'997,887.21	332,165.96	2'848,446.08	817,275.17
5	CG418/2010	2'624,163.55	0.00	2'624,163.55	0.00
TOTAL:		14'637,124.52	8'347,239.72	5'472,609.63	817,275.17



Del cuadro anterior se desprende que al mes de agosto de dos mil once, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$817,275.17 con motivo de las sanciones impuestas por este Consejo General.

Sin embargo, toda vez que al citado partido político se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil once, recursos por la cantidad total de **\$213,633,457.58 (doscientos trece millones seiscientos treinta y tres mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 58/100 M.N.)**, aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Nueva Alianza está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción consistente en una **reducción del 3%, mensual de las ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que le correspondan, hasta completar la cantidad de \$625,916.25 (seiscientos veinticinco mil novecientos dieciséis pesos 25/100 M.N)**, que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 49 lo siguiente:

Conclusión 49

"El partido no presentó la documentación que acredite el pago o excepción legal de un pasivo con antigüedad mayor a un año relacionado con las cuentas 'Depósitos por identificar', por \$6,182.00; Grupo Mas Mensajería Al Momento, S.A. de C.V., por \$1,354.00 y JEE Chihuahua, por \$708.18, que en su conjunto dan un importe total de \$8,244.18."



I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 49

Por lo que se refiere al “Saldo inicial generado en 2009”, detallado en la columna (D) del Anexo 9 del Dictamen Consolidado (Anexo 1 del Oficio UF-DA/4475/11), se procedió a revisar los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de las cuentas “Proveedores”, “Cuentas por Pagar” y “Acreedores Diversos”, determinando las deudas con una antigüedad mayor a un año y que al 31 de diciembre de 2010, no fueron liquidadas. Los casos en comento se detallan a continuación:

CUENTA	CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL (GENERADO S EN 2009)	PAGOS REALIZADOS EN 2010	SALDO PENDIENTE DE PAGO AL 31-12-10	REFERENCIA
PROVEEDORES						
CHIHUAHUA	2-20-200-02000-0001	Campaña Federal	\$166,750.00	\$166,750.00	\$0.00	
NAYARIT	2-20-200-0002-000	Claudia R. Betancourt	38,640.00	38,640.00	0.00	
TOTAL PROVEEDORES			\$205,390.00	\$205,390.00	\$0.00	
CUENTAS POR PAGAR						
AGUASCALIENTES	2-20-201-2001-000	Yuri Antonio Trinidad	4,488.90	4,488.90	0.00	
TOTAL CUENTAS POR PAGAR			\$4,488.90	\$4,488.90	\$0.00	
ACREEDORES DIVERSOS						
JUNTA EJECUTIVA NACIONAL	2-20-202-0001-0006	Act., S.A. de C.V.	31,000.00	0.00	31,000.00	(3)
	2-20-202-0001-0003	Adriana Guadalupe Morales Lázaro	28,750.00	28,750.00	0.00	
	2-20-202-0001-0004	American Trust Register, S.C.	28,750.00	28,750.00	0.00	
	2-20-202-0001-0005	Alquiladora de Vehículos Automotores, S.A. de C.V.	7,505.00	7,505.00	0.00	
	2-20-202-0001-0101	Banco Nacional de México, S.A.	3,406.81	3,406.81	0.00	
	2-20-202-0001-0202	Comisión Federal de Electricidad	25,201.00	25,201.00	0.00	
	2-20-202-0001-0203	Corp. En Servicios Integrales De Asesoría Prof.	250,010.00	250,000.00	10.00	(1)
	2-20-202-0001-0204	Creatividad Integral En Propaganda Y Publicidad S.	50,000.00	50,000.00	0.00	
	2-20-202-0001-0205	'SM2, S.A. de C.V.	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00	
	2-20-202-	Dora María	4,033.65	4,033.65	0.00	



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

CUENTA	CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL (GENERADO S EN 2009)	PAGOS REALIZADOS EN 2010	SALDO PENDIENTE DE PAGO AL 31-12-10	REFERENCIA
	0001-0401	Talamante Lemas				
	2-20-202-0001-0402	Desarrollo Óptima, S.A. de C.V.	172.48	0.00	172.48	(1)
	2-20-202-0001-0403	Distribuidora Permo, S.A. de C.V.	56,884.41	56,884.41	0.00	
	2-20-202-0001-0404	Depósitos por identificar	6,182.00	0.00	6,182.00	(2)
	2-20-202-0001-0405	Distribuidora y Comercial 3 Picos SA de CV	7,000,000.23	7,000,000.00	0.23	(1)
	2-20-202-0001-0406	Dimexpro SA de CV	1,644,800.00	1,644,800.00	0.00	
	2-20-202-0001-0407	Dávila Dávila Gómez	10,000.00	10,000.00	0.00	
	2-20-202-0001-0501	Edgar Zanella Specia	700,000.00	700,000.00	0.00	
	2-20-202-0001-0502	E-xistes Com S. de R.L. de C.V.	545,000.00	545,000.00	0.00	
	2-20-202-0001-0503	Erick Jesús Caro Campa	5,521.17	5,521.17	0.00	
	2-20-202-0001-0601	Equipamientos Urbanos De México S.A. de C.V.	184,000.00	184,000.00	0.00	
	2-20-202-0001-0701	Grupo Mas Mensajería Al Momento, S.A. de C.V.	1,354.00	0.00	1,354.00	(2)
	2-20-202-0001-0702	Graciela Arrevillaga y Saldivar	23,000.00	23,000.00	0.00	
	2-20-202-0001-0703	Grupo Arte y Comunicación, S.C.	31,050.00	31,050.00	0.00	
	2-20-202-0001-0901	Iusacell	3,382.00	3,382.00	0.00	
	2-20-202-0001-0903	Inbursa, S.A.	597.03	597.03	0.00	
	2-20-202-0001-1001	Juan Hernández Carrera	10,085.56	10,085.56	0.00	
	2-20-202-0001-1002	Jesús Daniel Vázquez Solís	100,000.00	100,000.00	0.00	
	2-20-202-0001-1004	Jesus Javier Ceballos Corral	18,038.79	18,038.79	0.00	
	2-20-202-0001-1006	JEE Chihuahua	1,278.18	570.00	708.18	(2)
	2-20-202-0001-1009	JEE Campeche	2,651.00	2,651.00	0.00	
	2-20-202-0001-1010	JEE San Luis Potosí	5,151.57	5,151.57	0.00	
	2-20-202-0001-1101	Krathos Consulting Group S.C.	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00	
	2-20-202-0001-1301	Maxcom Telecomunicaciones S.A.	55,831.07	55,831.07	0.00	
	2-20-202-0001-1302	México Red de Telecomunicaciones S de R.L. de C.V.	7,475.00	7,475.00	0.00	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

CUENTA	CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL (GENERADO S EN 2009)	PAGOS REALIZADOS EN 2010	SALDO PENDIENTE DE PAGO AL 31-12-10	REFERENCIA
	2-20-202-0001-1401	Norberto Víctor García Coria	41,089.27	41,089.27	0.00	
	2-20-202-0001-1402	Nextel S.A.	101,309.00	101,309.00	0.00	
	2-20-202-0001-1501	Organización Litográfica Hepacory S.A. de C.V.	99,999.00	99,999.00	0.00	
	2-20-202-0001-1601	Papelera Anzures, S.A. de C.V.	42,183.09	42,183.09	0.00	
	2-20-202-0001-1602	Periódico Excélsior, S.A. de C.V.	1,400.00	1,400.00	0.00	
	2-20-202-0001-1603	Prestamos Personas Físicas	7,379,064.00	7,379,064.00	0.00	
	2-20-202-0001-1604	Pedro Cota Latapi	9,000.00	9,000.00	0.00	
	2-20-202-0001-1801	Reyes Castillo Alatorre	4,465.00	4,465.00	0.00	
	2-20-202-0001-1802	Ricardo Fernández Romero	500.00	0.00	500.00 (1)	
	2-20-202-0001-1803	Ramiro Francisco Torres Alvarez	1,664,193.00	1,664,193.00	0.00	
	2-20-202-0001-1804	Radio Mobil Dipsa S.A. de C.V.	1,035.00	1,035.00	0.00	
	2-20-202-0001-1805	Romell Asesoría y Servicios Profesionales SA de CV	3,623,545.00	3,623,545.00	0.00	
	2-20-202-0001-1902	Seguros Monterrey New York Life, S.A. de C.V.	4,648.30	4,648.30	0.00	
	2-20-202-0001-1904	Sandra Peñaloza Zaragoza	1,020.00	1,020.00	0.00	
	2-20-202-0001-2001	The Travel Society, S.A. de C.V.	37,005.61	37,005.61	0.00	
	2-20-202-0001-2002	Tv Tabasco, S.A. de C.V.	59,800.00	0.00	59,800.00 (*)	
	2-20-202-0001-2201	Valero Viajes Internacionales, S.A. de C.V.	1,678,592.57	1,678,592.57	0.00	
TOTAL JUNTA EJECUTIVA NACIONAL			\$27,589,959.79	\$27,490,232.90	\$99,726.89	
AGUASCALIENTES	2-20-202-0900	Inbursa	185.86	185.86	0.00	
BAJA CALIFORNIA SUR	2-20-202-0002	Inbursa	199.01	199.01	0.00	
COLIMA	2-20-202-0002	Inbursa	196.15	196.15	0.00	
VERACRUZ	2-20-202-1000	Junta Ejecutiva Estatal	1,840.00	1,840.00	0.00	
ZACATECAS	2-20-202-1800	Rocío Godoy Sánchez	3,711.87	3711.87	0.00	
TOTAL JUNTAS EJECUT. ESTATALES			\$6,132.89	\$6,132.89	\$0.00	
TOTAL ACREDITADORES DIVERSOS			\$27,596,092.68	\$27,496,365.79	\$99,726.89	



CUENTA	CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL (GENERADO S EN 2009)	PAGOS REALIZADOS EN 2010	SALDO PENDIENTE DE PAGO AL 31-12-10	REFERENCIA
TOTAL			\$27,805,971.58	\$27,706,244.69	\$99,726.89	

Convino señalar que al contar con una antigüedad mayor a un año, dichos pasivos debían estar soportados, de no ser así, serían considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal, de conformidad con el artículo 28.11 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, el 27 de junio de 2011, mediante oficio UF-DA/4475/11 se solicitó al partido lo siguiente:

- Las pólizas contables que ampararan el saldo al 31 de diciembre de 2010.
- La documentación que soportara dichos pasivos debidamente autorizados por la persona designada por el partido.
- Una relación detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento.
- En su caso, las garantías o aval otorgados para el crédito.
- En caso de que fueran pasivos pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión; las pólizas con la documentación soporte respectiva, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo correspondían, anexando la póliza que le dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.10, 28.11 y 32.1 del Reglamento de la materia.



En consecuencia, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/037 de 11 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Con relación a esta observación de la autoridad, en breve estaremos entregando la documentación solicitada...”

Sin embargo a la fecha de emisión del oficio UF-DA/4475/11 el partido no había presentado documentación alguna.

En este sentido, el 27 de junio de 2011, mediante oficio UF-DA/5174/11, se solicitó nuevamente al partido la documentación y las aclaraciones señaladas anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.10, 28.11 y 32.1 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/037 de 11 de julio de 2011, el partido presentó diversa información y documentación. A continuación se analizan los casos en comento:

- C) Respecto a la cuenta Grupo Mas Mensajería al Momento, S.A. de C.V., el partido presentó Auxiliar contable de la cuenta por el año 2009 y póliza PE-12059/12-09

Del análisis y verificación a la documentación presentada por el partido, la respuesta se consideró satisfactoria, por lo que la observación quedó atendida en cuanto a la integración del saldo observado; sin embargo no presentó la documentación que acreditara el pago de este pasivo o bien, o en su caso que acreditara alguna excepción legal; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por la cantidad de \$1,354.00.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.11 en del Reglamento de la materia.

- D) Respecto a la cuenta Depósitos por identificar, el partido presentó copia del oficio UF-DA/0411/11 de 24 de enero de 2011, asimismo manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“...Presentamos
(...)”*



"...Oficio UF-DA/0411/11 por el cual se da respuesta a nuestra solicitud para dar de baja al saldo y adjunto a él, fue presentada la información contable del origen del saldo..."

Del análisis y verificación a la documentación presentada en el escrito No. NA/JEN/CEF/10/213 de 14 de diciembre de 2010 por el partido y aunado a la solicitud realizada respecto a la integración del saldo en cuestión, la respuesta se consideró satisfactoria, por lo que la observación de esta cuenta contable quedó atendida en cuanto a la integración del saldo observado; sin embargo no quedó subsanada por lo que hace a la documentación que acreditará el pago del adeudo.

Cabe mencionar que mediante oficio UF-DA/0411/11 antes mencionado, recibido por el partido el 25 de enero de 2011, se le solicitó diversa documentación con ciertas especificaciones, para que en su caso, se autorizara dicha baja del saldo en cuestión; sin embargo a la fecha del Dictamen Consolidado, la documentación y/o aclaraciones no fueron recibidas por la autoridad electoral.

Por lo tanto, al no haber presentado la documentación que acreditará el pago de este pasivo o bien, o en su caso que acreditará alguna excepción legal, la observación no quedó subsanada por la cantidad de \$6,182.00.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento de la materia.

G) Respecto de la cuenta JEE Chihuahua, el partido presentó la póliza PD-12538/12-09.

Del análisis y verificación a la documentación presentada por el partido la respuesta se consideró satisfactoria, por lo que la observación quedó atendida en cuanto a la integración del saldo observado; sin embargo no presentó la documentación que acreditará el pago de este pasivo o bien, o en su caso que acreditará alguna excepción legal; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por la cantidad de \$708.18.

En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento de la materia.

De los casos identificados con (2) e la columna "REFERENCIA" del cuadro que antecede, el partido presentó únicamente la integración de los saldos, como anteriormente fue señalado, careciendo del pago de los mismos, por lo que la



observación quedó no subsanada respecto a dichos pasivos, pues no han sido liquidados y cuentan con antigüedad mayor a un año por un importe de \$8,244.18

En consecuencia, al no presentar la documentación que acreditará el pago de estos pasivos o bienes, o en su caso alguna excepción legal; la observación no quedó subsanada por lo que hace a los importes relacionados con "Depósitos por identificar", por \$6,182.00; Grupo Mas Mensajería Al Momento, S.A. de C.V., por \$1,354.00 y JEE Chihuahua, por \$708.18, que en su conjunto dan un total de \$8,244.18; por lo anterior el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

"...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

...

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

Artículo 79

"1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto".

Artículo 81

"1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;

f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

..."

Por su parte, en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:



“
5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

“26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y Proyecto de Resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*



c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos."

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y,



finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculta una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que



produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 49 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó saldos en las cuentas por pagar (pasivos) con antigüedad mayor a un año que se encuentran pendientes de liquidar al 31 de diciembre de 2010, que no saldó ni informó de alguna excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos por un importe de \$8,244.18.

Esto es, la referida conducta implica una omisión del partido político de no comprobar la permanencia del registro contable en el rubro de "Haber" de "cuentas por pagar" con antigüedad superior a un año, toda vez que se abstuvo de acreditar el pago de los adeudos pendientes de liquidar a la conclusión del ejercicio en revisión o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción legal que justificara el asiento contable de los aludidos saldos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año, pendientes de pago por el importe de \$8,244.18, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los mismos. Es relevante señalar que las observaciones se hicieron del conocimiento al partido a través de los oficios de errores y omisiones emitidos por el órgano fiscalizador al revisar la información presentada.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio 2010, presentado el 29 de marzo de 2011.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.



La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Nueva Alianza para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad

En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarse plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, aun cuando el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe como consta en el Dictamen Consolidado, **no lo exime de liquidar los saldos registrados en las cuentas por pagar o, en su caso, presentar las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los mismos.**

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.



En relación con la conclusión 49, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que se transcribe a continuación:

28.11 Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 18.4 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

Se establece que respecto de los pasivos que al término de un ejercicio están pendientes de liquidación que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como **ingresos no reportados**, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal que justifique la permanencia de dichos saldos.

La situación descrita tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar y comprobar su origen, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior es así, ya que con los pasivos no saldados o la inexistencia de excepciones legales que justifiquen la falta de pago de los mismos, se vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo 28.11 del Reglamento de la materia,



consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario federal, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político que no fueron pagados, situación que se traduce en una aportación en especie y por tanto, en un ingreso no reportado.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza y transparencia en los ingresos de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2010, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traducen en aportaciones en especie y por tanto, en ingresos no reportados.

Considerarlo de otra forma, generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio, propiciando con ello un fraude a la ley.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.



Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la



que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 49, es garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuenten los partidos políticos que no provengan del financiamiento público, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos percibidos durante un ejercicio determinado, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de pago o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por pagar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al partido político nacional, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibieron esos institutos políticos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos que ingresan al partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en el origen de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.



En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Nueva Alianza respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, sólo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Nueva Alianza cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en vigor.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de la norma violentada y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación al bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, así como los principios de certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión genera



una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos percibidos por los partidos políticos, al acreditarse aportaciones en especie no reportados con el uso de bienes y/o servicios no liquidados.

Al efecto, es importante recordar que la infracción en estudio constituye una omisión del partido de liquidar oportunamente sus deudas, pues en la especie presentó saldos en sus cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año por un monto de \$8,244.18, mismos que a juicio de la autoridad deben ser considerados como ingresos no reportados; razón por la cual se calificó como una falta sustantiva al haber vulnerado la garantía sobre el origen cierto y lícito de la totalidad de los recursos con los que cuenta el partido.

No obstante lo anterior, no merece una calificación mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Nueva Alianza, por haber incurrido en una falta a la normatividad inherente al financiamiento y gasto de los partidos políticos nacionales al reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año pendientes de liquidación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva cometida por el Partido Nueva Alianza se califica como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.



En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación del Partido Nueva Alianza; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido Nueva Alianza debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, resulta claro el daño a los fines y principios de la legislación electoral, dado que la existencia de pasivos con antigüedad mayor a un año, sin la presentación de las excepciones legales que justifiquen el no pago de los adeudos



contratación, implica un daño al sistema electoral dado el inadecuado manejo de los recursos que ingresan al partido a través de conductas que podrían tratarse de simulaciones o de un posible fraude a la ley, por lo que el valor de garantizar el origen lícito de los recursos derivados del financiamiento privado, así como los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas se ven vulnerados por tal hecho.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó el partido para el desarrollo de sus fines, afectando a un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó el partido político infractor.

Igualmente, está acreditado que obtuvo un beneficio con motivo de su proceder ilícito, en razón de que recibió la prestación de servicios y/o los bienes fueron ingresados al patrimonio del infractor, sin haberlos liquidado.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y



3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Criterio que se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- De conformidad con lo establecido en la Resolución CG469/2009, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, el día veintisiete de septiembre de dos mil nueve, el Partido Nueva Alianza fue sancionado por la violación a lo dispuesto en el artículo 24.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales al no presentar evidencia de la realización de gestiones de pago con antigüedad mayor a un año.
- Que el artículo 24.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el uno de enero de dos mil nueve, es de idéntico contenido al artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que por esta vía se sanciona.
- Que la violación cometida al no presentar evidencia de la realización de gestiones de pago, o en su caso la recuperación de los saldos con antigüedad mayor a un año, constituye en sí misma una violación de naturaleza sustantiva, pues dañó directamente el adecuado manejo de los recursos del partido y vulneró los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, hecho que es de idénticas características, en cuanto a su naturaleza, que el que por medio de esta Resolución se sanciona.
- Que la Resolución antes referida no fue impugnada por el partido infractor mediante recurso alguno, por lo que la misma se encuentra firme y constituye



verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se omitió realizar los pagos o bien presentar las excepciones legales respecto de saldos con antigüedad mayor a un año.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional Nueva Alianza **es reincidente**.
- El partido no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- No existe dolo.
- Que los montos involucrados asciende a \$6,182.00, \$1,354.00; \$708.18, dando un total de \$8,244.18 (ocho mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 18/100 M.N.).

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

"I. *Con amonestación pública;*



II. *Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;*

III. *Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;*

IV. *Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

V. *La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y*

VI. *En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta



disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad especial de la infracción descrita, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en el Partido Nueva Alianza una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI resultarían excesivas en razón de lo siguiente: la reducción de hasta el 50% de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado; la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Nueva Alianza es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.



Asimismo, debe tomarse en cuenta que, como resultado de la determinación y comprobación del ilícito; así como, la responsabilidad del infractor, al elegir el tipo de sanción y precisar su *quantum*, otro elemento que necesariamente lleva consigo la sanción, es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, tales como los beneficios que le reditúe al infractor.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Nueva Alianza es la prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa de 107 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el 2010, equivalente a \$6,148.22 (seis mil ciento cuarenta y ocho pesos 22/100 M.N.)**, cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de



oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.¹¹³

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En esta tesis, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$213,633,457.58 (doscientos trece millones seiscientos treinta y tres mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 58/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de varias sanciones que le fueron impuestas al Partido Nueva Alianza por este Consejo General y el monto que por dicho concepto se le ha deducido de sus ministraciones.

¹¹³ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-284/2009; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-96/2010.



Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Monto realizado en otros años	Montos de deducciones realizadas en 2011 (de enero a agosto)	Montos por saldar
1	CG20/2008	\$7'194,114.96	\$7'194,114.96	0.00	0.00
2	CG223/2010	277,014.00	277,014.0	0.00	0.00
3	CG311/2010	543,944.80	543,944.80	0.00	0.00
4	CG350/2010	3'997,887.21	332,165.96	2'848446.08	817,275.17
5	CG418/2010	2'624,163.55	0.00	2'624,163.55	0.00
TOTAL:		14'637,124.52	8'347,239.72	5'472,609.63	817,275.17

Del cuadro anterior se desprende que al mes de agosto de dos mil once, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$817,275.17 con motivo de las sanciones impuestas por este Consejo General.

Sin embargo, toda vez que al citado partido político se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil once, recursos por la cantidad total de **\$213,633,457.58 (doscientos trece millones seiscientos treinta y tres mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 58/100 M.N.)**, aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Nueva Alianza está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción consistente en una **multa de 107 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el 2010, equivalente a \$6,148.22 (seis mil ciento cuarenta y ocho pesos 22/100 M.N.)**, cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 50 lo siguiente:

Conclusión 50

"El partido no presentó la integración detallada y documentación que soporta el origen de un pasivo, no liquidado con una antigüedad mayor a un año, respecto del cual, no presentó la documentación de su pago o en su caso las excepciones legales correspondientes, por lo que se considera un ingreso no comprobado, por un importe de \$31,000.00."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 50

Por lo que se refiere al "Saldo inicial generado en 2009", detallado en la columna (D) del **Anexo 9** del Dictamen (Anexo 1 del Oficio UF-DA/4475/11), se procedió a revisar los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de las cuentas "Proveedores", "Cuentas por Pagar" y "Acreedores Diversos", determinando las deudas con una antigüedad mayor a un año y que al 31 de diciembre de 2010, no fueron liquidadas. Los casos en commento se detallan a continuación:

CUENTA	CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL (GENERADOS EN 2009)	PAGOS REALIZADOS EN 2010	SALDO PENDIENTE DE PAGO AL 31-12-10	REFERENCIA
PROVEEDORES						
CHIHUAHUA	2-20-200-02000-0001	Campaña Federal	\$166,750.00	\$166,750.00	\$0.00	
NAYARIT	2-20-200-0002-000	Claudia R. Betancourt	38,640.00	38,640.00	0.00	
TOTAL PROVEEDORES			\$205,390.00	\$205,390.00	\$0.00	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

CUENTA	CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL (GENERADOS EN 2009)	PAGOS REALIZADOS EN 2010	SALDO PENDIENTE DE PAGO AL 31-12-10	REFERENCIA
CUENTAS POR PAGAR						
AGUASCALIENTES	2-20-201-2001-000	Yuri Antonio Trinidad	4,488.90	4,488.90	0.00	
TOTAL CUENTAS POR PAGAR			\$4,488.90	\$4,488.90	\$0.00	
ACREEDORES DIVERSOS						
JUNTA EJECUTIVA NACIONAL	2-20-202-0001-0006	Act., S.A. de C.V.	31,000.00	0.00	31,000.00	(3)
	2-20-202-0001-0003	Adriana Guadalupe Morales Lázaro	28,750.00	28,750.00	0.00	
	2-20-202-0001-0004	American Trust Register, S.C.	28,750.00	28,750.00	0.00	
	2-20-202-0001-0005	Alquiladora de Vehículos Automotores, S.A. de C.V.	7,505.00	7,505.00	0.00	
	2-20-202-0001-0101	Banco Nacional de México, S.A.	3,406.81	3,406.81	0.00	
	2-20-202-0001-0202	Comisión Federal de Electricidad	25,201.00	25,201.00	0.00	
	2-20-202-0001-0203	Corp. En Servicios Integrales De Asesoría Prof.	250,010.00	250,000.00	10.00	(1)
	2-20-202-0001-0204	Creatividad Integral En Propaganda Y Publicidad S.	50,000.00	50,000.00	0.00	
	2-20-202-0001-0205	'5M2, S.A. de C.V.	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00	
	2-20-202-0001-0401	Dora María Talamante Lermas	4,033.65	4,033.65	0.00	
	2-20-202-0001-0402	Desarrollo Óptima, S.A. de C.V.	172.48	0.00	172.48	(1)
	2-20-202-0001-0403	Distribuidora Permo, S.A. de C.V.	56,884.41	56,884.41	0.00	
	2-20-202-0001-0404	Depósitos por identificar	6,182.00	0.00	6,182.00	(2)
	2-20-202-0001-0405	Distribuidora y Comercial 3 Picos SA de CV	7,000,000.23	7,000,000.00	0.23	(1)
	2-20-202-0001-0406	Dimexpro SA de CV	1,644,800.00	1,644,800.00	0.00	
	2-20-202-0001-0407	Dávila Dávila Gómez	10,000.00	10,000.00	0.00	
	2-20-202-0001-0501	Edgar Zanella Specia	700,000.00	700,000.00	0.00	
	2-20-202-0001-0502	E-xistes Com S. de R.L. de C.V.	545,000.00	545,000.00	0.00	
	2-20-202-0001-0503	Eríck Jesús Caro Campa	5,521.17	5,521.17	0.00	
	2-20-202-0001-0601	Equipamientos Urbanos De México S.A. de C.V.	184,000.00	184,000.00	0.00	
	2-20-202-0001-0701	Grupo Mas Mensajería Al Momento, S.A. de C.V.	1,354.00	0.00	1,354.00	(2)
	2-20-202-0001-0702	Graciela Arrevillaga y Saldivar	23,000.00	23,000.00	0.00	
	2-20-202-0001-0703	Grupo Arte y Comunicación, S.C.	31,050.00	31,050.00	0.00	
	2-20-202-0001-0901	Iusacell	3,382.00	3,382.00	0.00	
	2-20-202-0001-0903	Inbursa, S.A.	597.03	597.03	0.00	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

CUENTA	CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL (GENERADOS EN 2009)	PAGOS REALIZADOS EN 2010	SALDO PENDIENTE DE PAGO AL 31-12-10	REFERENCIA
	2-20-202-0001-1001	Juan Hernández Carrera	10,085.56	10,085.56	0.00	
	2-20-202-0001-1002	Jesús Daniel Vázquez Solís	100,000.00	100,000.00	0.00	
	2-20-202-0001-1004	Jesus Javier Ceballos Corral	18,038.79	18,038.79	0.00	
	2-20-202-0001-1006	JEE Chihuahua	1,278.18	570.00	708.18	(2)
	2-20-202-0001-1009	JEE Campeche	2,651.00	2,651.00	0.00	
	2-20-202-0001-1010	JEE San Luis Potosí	5,151.57	5,151.57	0.00	
	2-20-202-0001-1101	Krathos Consulting Group S.C.	1,000,000.00	1,000,000.00	0.00	
	2-20-202-0001-1301	Maxcom Telecomunicaciones S.A.	55,831.07	55,831.07	0.00	
	2-20-202-0001-1302	México Red de Telecomunicaciones S de R.L. de C.V.	7,475.00	7,475.00	0.00	
	2-20-202-0001-1401	Norberto Víctor García Coria	41,089.27	41,089.27	0.00	
	2-20-202-0001-1402	Nextel S.A.	101,309.00	101,309.00	0.00	
	2-20-202-0001-1501	Organización Litográfica Hepacory S.A. de C.V.	99,999.00	99,999.00	0.00	
	2-20-202-0001-1601	Papelera Anzures, S.A. de C.V.	42,183.09	42,183.09	0.00	
	2-20-202-0001-1602	Periódico Excélsior, S.A. de C.V.	1,400.00	1,400.00	0.00	
	2-20-202-0001-1603	Prestamos Personas Físicas	7,379,064.00	7,379,064.00	0.00	
	2-20-202-0001-1604	Pedro Cota Latapi	9,000.00	9,000.00	0.00	
	2-20-202-0001-1801	Reyes Castillo Alatorre	4,465.00	4,465.00	0.00	
	2-20-202-0001-1802	Ricardo Fernández Romero	500.00	0.00	500.00	(1)
	2-20-202-0001-1803	Ramiro Francisco Torres Alvarez	1,664,193.00	1,664,193.00	0.00	
	2-20-202-0001-1804	Radio Mobil Dipsa S.A. de C.V.	1,035.00	1,035.00	0.00	
	2-20-202-0001-1805	Romell Asesoría y Servicios Profesionales SA de CV	3,623,545.00	3,623,545.00	0.00	
	2-20-202-0001-1902	Seguros Monterrey New York Life, S.A. de C.V.	4,648.30	4,648.30	0.00	
	2-20-202-0001-1904	Sandra Peñaloza Zaragoza	1,020.00	1,020.00	0.00	
	2-20-202-0001-2001	The Travel Society, S.A. de C.V.	37,005.61	37,005.61	0.00	
	2-20-202-0001-2002	Tv Tabasco, S.A. de C.V.	59,800.00	0.00	59,800.00	(*)
	2-20-202-0001-2201	Valero Viajes Internacionales, S.A. de C.V.	1,678,592.57	1,678,592.57	0.00	
TOTAL JUNTA EJECUTIVA NACIONAL			\$27,589,959.79	\$27,490,232.90	\$99,726.89	
AGUASCALIENTES	2-20-202-0900	Inbursa	185.86	185.86	0.00	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

CUENTA	CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL (GENERADOS EN 2009)	PAGOS REALIZADOS EN 2010	SALDO PENDIENTE DE PAGO AL 31-12-10	REFERENCIA
BAJA CALIFORNIA SUR	2-20-202-0002	Inbursa	199.01	199.01	0.00	
COLIMA	2-20-202-0002	Inbursa	196.15	196.15	0.00	
VERACRUZ	2-20-202-1000	Junta Ejecutiva Estatal	1,840.00	1,840.00	0.00	
ZACATECAS	2-20-202-1800	Rocio Godoy Sánchez	3,711.87	3711.87	0.00	
TOTAL JUNTAS EJECUT. ESTATALES			\$6,132.89	\$6,132.89	\$0.00	
TOTAL ACREEDORES DIVERSOS			\$27,596,092.68	\$27,496,365.79	\$99,726.89	
TOTAL			\$27,805,971.58	\$27,706,244.69	\$99,726.89	

Conviene señalar que al contar con una antigüedad mayor a un año, dichos pasivos deben estar soportados, de no ser así, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal, de conformidad con el artículo 28.11 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4475/11 de 27 de junio de 2011, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Las pólizas contables que amparan el saldo al 31 de diciembre de 2010.
- La documentación que soportara dichos pasivos debidamente autorizados por la persona designada por el partido.
- Una relación detallada con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento.
- En su caso, las garantías o aval otorgados para el crédito.
- En caso de que fueran pasivos pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión; las pólizas con la documentación soporte respectiva, en las cuales se indicara con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que le dio origen.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por pagar en cuestión.



- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.10, 28.11 y 32.1 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/037 de 11 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...Con relación a esta observación de la autoridad, en breve estaremos entregando la documentación solicitada..."

Sin embargo a la fecha de emisión del oficio UF-DA/4475/11 el partido no presentó documentación alguna.

En este sentido, se le solicitó nuevamente presentara la documentación y las aclaraciones señaladas anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.10, 28.11 y 32.1 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada al partido mediante oficio UF-DA/5174/11 el 16 de agosto de 2011.

En consecuencia, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/051 de 23 de agosto de 2011, el partido presentó diversa información y documentación, a continuación se analizan los casos en comento:

En este sentido por lo que hace al caso identificado con (3) en la columna “REFERENCIA” del cuadro que antecede, el partido no manifestó ni presentó documentación alguna, por lo que la observación no quedó subsanada por la cantidad de \$31,000.00 por no presentar la integración y pólizas de origen y contar con una antigüedad mayor a un año.

En consecuencia, al no presentar la documentación que acredite el pago del pasivo o en su caso las excepciones legales correspondientes, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento de la materia.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil diez, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios



referidos en el análisis de cada conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

En el artículo 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Unidad de Fiscalización es un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“...
La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.
...”

Por su parte, los artículos 79; y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan lo siguiente:

Artículo 79

“1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.



2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto".

Artículo 81

"1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

- ..."
- c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;
 - d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;
 - e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;
 - f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;
- ..."

Por su parte, en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a la letra indica:

- ".."
- 5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:
 - a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
 - b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
 - c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
 - d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
 - e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
 - f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."



Finalmente, el artículo 26.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos establece lo siguiente:

"26.1 En el Consejo se presentará el Dictamen y Proyecto de Resolución que haya formulado la Unidad de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberá analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Serán aplicables los siguientes criterios:

- a) Hay comisión reiterada o sistemática cuando la falta cometida por el partido sea constante y repetitiva en el mismo sentido a partir de las revisiones efectuadas en distintos ejercicios;*
- b) Las circunstancias especiales serán entendidas como el especial deber de cuidado de los partidos derivado de las funciones, actividades y obligaciones que les han sido impuestas por la legislación electoral o que desarrollan en materia político-electoral; así como la mayor o menor factibilidad de prever y evitar el daño que se hubiere causado; y*
- c) Por reincidencia se entenderá la repetición de la falta que ya ha sido cometida con anterioridad y por la cual el partido ha sido sancionado en ejercicios previos."*

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación gramatical de los artículos transcritos, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas, imponiendo como obligación tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar



de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-85/2006, SUP-RAP-241/2008, SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).



A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Asimismo define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculta una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Adicionalmente, en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-25/2010 y SUP-RAP-38/2010, la citada máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que la conducta como elemento para la existencia de un ilícito, puede manifestarse mediante un comportamiento o varios, voluntario o involuntario; activo en cuanto presupone una acción o un hacer positivo; o negativo cuando se trata de una inactividad o un no hacer, que produce un resultado, es decir, la conducta es un comportamiento que se puede manifestar como una acción o una omisión.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 50 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó saldos en las cuentas por pagar (pasivos) con antigüedad mayor a un año que se encuentran pendientes de liquidar al 31 de diciembre de 2010, que no saldó ni informó de alguna excepción legal que justificara la permanencia de dichos saldos por un importe de \$31,000.00

Esto es, la referida conducta implica una omisión del partido político de no comprobar la permanencia del registro contable en el rubro de “Haber” de “cuentas por pagar” con antigüedad superior a un año, toda vez que se abstuvo de acreditar el pago de los adeudos pendientes de liquidar a la conclusión del ejercicio en revisión o, en su caso, informar de la existencia de alguna excepción



legal que justificara el asiento contable de los aludidos saldos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año pendiente de pago por el importe de \$31,000.00, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los mismos. Es relevante señalar que las observaciones se hicieron del conocimiento al partido a través de los oficios de errores y omisiones emitidos por el órgano fiscalizador al revisar la información presentada.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos correspondientes al ejercicio 2010, presentado el 29 de marzo de 2011.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Nueva Alianza para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad



En concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido, es decir, no puede establecerse por presunción, sino debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.

Esta autoridad determina la existencia de una violación a lo establecido en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, sin embargo, se considera que únicamente existe culpa en el obrar, situación que es concordante con el criterio al que se alude en el párrafo que antecede, ya que el dolo tiene que acreditarlo plenamente, además de que no puede ser presumido.

Asimismo, aun cuando el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de su informe como consta en el Dictamen Consolidado, no lo exime de liquidar los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, presentar las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los mismos.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

En relación con la conclusión 50, el partido incumplió lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que se transcribe a continuación:

"28.11 Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 18.4 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal."

Se establece que respecto de los pasivos que al término de un ejercicio están pendientes de liquidación que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como **ingresos no reportados**, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal que justifiquen la permanencia de dichos saldos.

La descrita situación tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido



condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar y comprobar su origen, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior es así, ya que con los pasivos no saldados o la inexistencia de excepciones legales que justifique la falta de pago de los mismos, se vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo 28.11 del Reglamento de la materia, consiste en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario federal, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político que no fueron pagados, situación que se traduce en una aportación en especie y por tanto, en un ingreso no reportado.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza y transparencia en los ingresos de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.



En ese sentido, la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2010, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron saldados, por lo que es inconscuso que se traducen en aportaciones en especie y por tanto, en ingresos no reportados.

Considerarlo de otra forma, se generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio que permita presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.



La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 50, es garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuenten los partidos políticos que no provengan del financiamiento público, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos percibidos durante un ejercicio determinado, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de pago o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por pagar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la fuente legítima



del financiamiento de los partidos políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibieron esos institutos políticos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos que ingresan al partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en el origen de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Nueva Alianza respecto de estas obligaciones, toda vez que por la naturaleza de la misma, solo se puede violentar una sola vez dentro de un mismo ejercicio.



g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Nueva Alianza cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en vigor.

Calificación de la falta

En conclusión, una vez expuesto el tipo de acción, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de la norma violentada y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que al tratarse de una violación al bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, así como los principios de certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como **especial**, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues con su sola comisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, lo que provoca que la autoridad no tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos percibidos por los partidos políticos, al acreditarse aportaciones en especie no reportados con el uso de bienes y/o servicios no liquidados.

No obstante lo anterior, no merece una calificación mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ESPECIAL**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Nueva Alianza, por haber incurrido en una falta a la normatividad inherente al financiamiento y gasto de los partidos políticos nacionales al reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un



año pendientes de liquidación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el Partido Nueva Alianza se califican como **grave especial**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación del Partido Nueva Alianza; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En esta tesisura, el Partido Nueva Alianza debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.



2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, resulta claro el daño a los fines y principios de la legislación electoral, dado que la existencia de pasivos con antigüedad mayor a un año, sin la presentación de las excepciones legales que justifiquen el no pagó de los adeudos contratación, implica un daño al sistema electoral dado el inadecuado manejo de los recursos que ingresan al partido a través de conductas que podrían tratarse de simulaciones o de un posible fraude a la ley, por lo que el valor de garantizar el origen lícito de los recursos derivados del financiamiento privado, así como los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas se ven vulnerados por tal hecho.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó el partido para el desarrollo de sus fines, afectando a un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó el partido político infractor.



Igualmente, está acreditado que obtuvo un beneficio con motivo de su proceder ilícito, en razón de que recibió la prestación de servicios y/o los bienes fueron ingresados al patrimonio del infractor, sin haberlos liquidado.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Criterio que se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- De conformidad con lo establecido en la Resolución CG469/2009, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, el día veintisiete de septiembre de dos mil nueve, el Partido Nueva Alianza fue sancionado por la violación a lo dispuesto en el artículo 24.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos



Nacionales al no presentar evidencia de la realización de gestiones de pago con antigüedad mayor a un año.

- Que el artículo 24.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el uno de enero de dos mil nueve, es de idéntico contenido al artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que por esta vía se sanciona.
- Que la violación cometida al no presentar evidencia de la realización de gestiones de pago, o en su caso la recuperación de los saldos con antigüedad mayor a un año, constituye en sí misma una violación de naturaleza sustantiva, pues dañó directamente el adecuado manejo de los recursos del partido y vulneró los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, hecho que es de idénticas características, en cuanto a su naturaleza, que el que por medio de esta Resolución se sanciona.
- Que la Resolución antes referida no fue impugnada por el partido infractor mediante recurso alguno, por lo que la misma se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ESPECIAL**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se omitió realizar los pagos o bien presentar las excepciones legales respecto de saldos con antigüedad mayor a un año.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional **es reincidente**.



- El partido no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- No existe dolo.
- Que del monto involucrado ascienden a \$31,000.00 (treinta y un mil pesos 00/100 M.N.).

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

"I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en



materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos-o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia de la presente Resolución.



Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI resultarían excesivas en razón de lo siguiente: la supresión de hasta el 50% de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado; la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Nueva Alianza es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se -valora.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que, como resultado de la determinación y comprobación del ilícito; así como, la responsabilidad del infractor, al elegir el tipo de sanción y precisar su *quantum*, otro elemento que necesariamente lleva consigo la sanción, es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, tales como los beneficios que le reditúe al infractor.

Por lo tanto, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Nueva Alianza es la prevista en la fracción II, inciso a) numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa de 404 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el 2010, equivalente a \$23,213.84 (veintitrés mil doscientos trece pesos 84/100 M.N.) veinte mil ciento once pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la



pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.¹¹⁴

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

En esta tesis, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil once un total de **\$213,633,457.58 (doscientos trece millones seiscientos treinta y tres mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 58/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número CG03/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria el dieciocho de enero de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En

¹¹⁴ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-RAP-284/2009; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007 y SUP-RAP-96/2010.



consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de una sanción que le fue impuesta al Partido Nueva Alianza por este Consejo General y el monto que por dicho concepto se le ha deducido de sus ministraciones.

Número	Resolución del Consejo General	Monto total de la sanción	Monto realizado en otros años	Montos de deducciones realizadas en 2011 (de enero a agosto)	Montos por saldar
1	CG20/2008	\$7'194,114.96	\$7'194,114.96	0.00	0.00
2	CG223/2010	277,014.00	277,014.0	0.00	0.00
3	CG311/2010	543,944.80	543,944.80	0.00	0.00
4	CG350/2010	3'997,887.21	332,165.96	2'848446.08	817,275.17
5	CG418/2010	2'624,163.55	0.00	2'624,163.55	0.00
TOTAL:		14'637,124.52	8'347,239.72	5'472,609.63	817,275.17

Del cuadro anterior se desprende que al mes de agosto de dos mil once, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$817,275.17 con motivo de las sanciones impuestas por este Consejo General.

Sin embargo, toda vez que al citado partido político se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil once, recursos por la cantidad total de **\$213,633,457.58 (doscientos trece millones seiscientos treinta y tres mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos 58/100 M.N.)**, aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que



se establece en la presente Resolución. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido Nueva Alianza está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción consistente en **una multa de 404 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el 2010, equivalente a \$23,213.84 (veintitrés mil doscientos trece pesos 84/100 M.N.)**, que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

f) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 35 lo siguiente:

Conclusión 35

"En el rubro "Anticipos para Gastos" existen saldos al 31 de diciembre de 2010 con antigüedad mayor a un año no comprobados, a nombre de Alcort y Asociados Comercializadora S.A de C.V, considerados en ejercicios anteriores como "Saldos con Excepción Legal no Sancionados" por un monto total de \$3,888,000.00; sin embargo, el partido presentó facturas en el 2011 a nombre del Banco Interacciones Fideicomiso 8610."

Respecto de la columna "Saldos Observados en el 2009 con Excepción Legal no Sancionados", identificados con la letra "H" del anexo 1 del oficio UF-DA/5175/11 por \$3,916,700.00, correspondió a un saldo del prestador de servicios "Alcort y Asociados Comercializadora, S.A. de C.V.", así como a saldos de cheques en demanda judicial por lo cual en el ejercicio 2010, no se realizó comprobación o recuperación alguna, como se indica a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO INICIAL DEL EJERCICIO 2010 (CON EXCEPCIÓN LEGAL)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2010 CON EXCEPCIÓN LEGAL (ABONOS)	SALDO PENDIENTE DE RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A 1 AÑO	REFERENCIA
		(A)	(B)	C = (A-B)	
1-10-103	CUENTAS POR COBRAR				
1-10-103-1030	DEUDORES DIVERSOS				
1-10-103-1030-0401-00-00	Demandas Judicial	\$28,700.00	\$0.00	\$28,700.00	(1)
1-10-107	ANTICIPOS PARA GASTOS				
1-10-107-0001-0002-00-00	Alcort y Asociados Comercializadora.	3,888,000.00	0.00	3,888,000.00	(2)
	GRAN TOTAL	\$3,916,700.00	\$0.00	\$3,916,700.00	

Referente a la demanda judicial por cheques y a la demanda en contra del proveedor “Alcort y Asociados Comercializadora, S.A. de C.V.” presentadas en el ejercicio 2009, el partido omitió proporcionar la documentación que mostrara el seguimiento que se le haya dado durante el ejercicio 2010.

En consecuencia, considerando que el artículo 28.9 del Reglamento de la materia, establece que si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Gastos por Comprobar” y “Anticipo a Proveedores”, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos saldos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal, en este sentido, mediante oficio UF-DA/4476/11, el 27 de junio de 2011 se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicara la situación que guardan las citadas demandas, identificando cada una y proporcionando la documentación que sustentara la respuesta.
- Indicara el tiempo estimado para su recuperación.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), en relación con el 81, numeral 1, inciso f) del Código de la materia; así como el 23.2 y 28.9 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/036 de 11 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Con relación a esta observación de la autoridad, (...) presentamos:

- *Expediente de la denuncia judicial por el robo y cobro de cheques por la cantidad de \$28,700.00.*
- *Expediente del juicio entre Nueva Alianza y Alcort y Asociados Comercializadora S.A. de C.V.; En éste se incluye copia de la sentencia a nuestra favor y en la que se condena a la parte actora a pagar gastos y costas; pero que también deja a salvo los derechos para que Alcort y Asociados Comercializadora ejercite nuevamente esta acción en nuestra contra.*

Asimismo comentamos que, para el caso de Alcort y Asociados, estamos en espera de obtener sentencia definitiva aproximadamente en el mes de septiembre del presente."

Visto lo anterior y de la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

III. En relación a la partida señalada con (2) en la columna “REFERENCIA” del cuadro que antecede, el partido presentó diversas constancias en copias simples del expediente 1046/2010, correspondiente al Juicio Controversia de Arrendamiento, radicado en el Juzgado Septuagésimo Séptimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el que actúan como actora la persona moral Alcort y Asociados Comercializadora, S.A. de C.V. y como demandada el Partido Nueva Alianza; presentó lo siguiente:

- Copia simple de la sentencia definitiva de 8 de febrero de 2011, emitida por el C. Juez Septuagésimo Séptimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mediante la cual la autoridad jurisdiccional, entre otras cosas, determinó en su resolutivo segundo condenar al Partido Nueva Alianza a pagar a la parte actora la cantidad de \$2,430,000.00, producto de 5 pensiones rentísticas insolutas correspondientes a los meses de diciembre de 2006, enero, febrero, marzo y abril de 2007. De igual forma se condena al partido al pago de



diversas penas convencionales determinadas en los resolutivos tercero, cuarto y quinto.

- Copia simple de la sentencia de 25 de mayo de 2011, emitida por la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al resolver los recursos de apelación promovidos por las partes referidas anteriormente, identificados como tocas números 324/2011/1 y 324/2011/2, en contra de la sentencia definitiva de 8 febrero de 2011, emitida por la autoridad jurisdiccional referida en el párrafo anterior. Ahora bien, del contenido de la sentencia se observó en su resolutivo segundo que se confirma en sus términos la sentencia definitiva recurrida.

En este contexto, del análisis a la documentación presentada, se desprendió que la litis de la controversia de arrendamiento identificada con el número de expediente 1046/2010, se constriñó a dilucidar el incumplimiento del contrato de 1 de enero de 2006, suscrito por Alcort y Asociados Comercializadora, S.A. de C.V., como arrendador y el Partido Nueva Alianza como Arrendatario, actor y demandado respectivamente en el procedimiento referido, demandando como prestación la actora el pago de \$3,888,000.00 por concepto de rentas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2006, enero, febrero, marzo y abril de 2007; consecuentemente la autoridad jurisdiccional mediante sentencia definitiva de 8 de febrero de 2011, determinó sancionar al Partido Nueva Alianza por el incumplimiento de contrato, condenándolo a pagar la cantidad de \$2,430,000.00. Cabe señalar que el partido acreditó el pago de las rentas correspondientes a los meses de septiembre y octubre de 2006.

Sin embargo, de la documentación presentada no se desprende que el partido hubiese exigido como contraprestación la entrega de los recibos correspondientes a las mensualidades vencidas y pagadas, registradas por el partido en el ejercicio 2006, como "Anticipo para Gastos", considerando que las mismas no fueron materia de análisis del procedimiento referido anteriormente.

Por lo anterior y considerando que el artículo 28.9 del Reglamento de la materia, establece que si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como "Deudores Diversos", "Gastos por Comprobar" y "Anticipo a Proveedores", y al cierre del ejercicio siguiente los mismos saldos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como gastos no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal, oficio UF-DA/5175/11, el



16 de agosto de 2011 se le solicitó nuevamente al partido que presentara, lo siguiente:

- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- Las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipos para gastos en cuestión.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k), en relación con el 81, numeral 1, inciso f) del Código de la materia; así como el 23.2 y 28.9 del Reglamento de la materia.

Al respecto, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/052 de 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo siguiente:

"Con relación a esta observación de la Autoridad Electoral, en nuestra contestación de la demanda, misma que fué entregada a la autoridad, como respuesta del oficio UF-DA-4475/11, según ha quedado establecido en el Oficio UF-DA-5174/11 en la página 6 de 28, en el punto II.III en la cual la autoridad expresa haber recibido un legajo en el cual se entrega dicha contestación.

En la página tres, segundo párrafo de dicha contestación, fechada el pasado 29 de Septiembre de 2010 claramente se hace mención de NO haber obtenido de Alcort y Asociados S.A. de C.V. los recibos de arrendamiento correspondientes.

Lo anterior permitirá concluir a la autoridad electoral, más allá de toda duda, que durante este procedimiento legal han sido solicitados los recibos observados en este punto.

(...)".

Adicionalmente, con escrito NA/JEN/CEF/11/057 de 2 de septiembre de 2011, en alcance al escrito NA/JEN/CEF/11/052 de 23 de agosto de 2011, el partido presentó copias simples e ilegibles del escrito de 23 de junio de 2011, por el cual se le concedió el "amparo" y suspensión del acto reclamado en el juicio seguido en su contra por la persona moral "Alcort y Asociados Comercializadora, S.A. de C.V." por la controversia del arrendamiento inmobiliario.



En consecuencia, de la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

- Por lo que se refiere al segundo párrafo de la página tres de la "Contestación a la Demanda" de 29 de septiembre de 2010, al cual hace referencia el partido, se observó que a la letra dice:

"De la misma forma cabe hacer notar que la parte actora como arrendador no nos ha entregado ninguno de los recibos de renta correspondientes desde el momento en el cual se inició el contrato de arrendamiento, esto el primero de enero de dos mil seis."

- Aun cuando en dicha "contestación a la demanda" señala que el arrendador no le ha entregado ningún recibo de renta desde enero de 2006 al partido, y que en el citado "amparo" de 23 de junio de 2011 se concede la suspensión del acto reclamado, esto no significó para la autoridad electoral una prueba fehaciente de que el partido haya iniciado un juicio legal en el cual le hubiese exigido al arrendador como contraprestación del servicio la entrega de los recibos de arrendamiento correspondientes a las mensualidades pagadas en el ejercicio 2006, mismas que se tienen registradas en la cuenta contable "Anticipo para Gastos".

Así mismo, con escrito NA/JEN/CEF/11/070 de 13 de septiembre de 2011, en alcance al escrito NA/JEN/CEF/11/052 de 23 de agosto de 2011, el partido presentó lo siguiente:

- Escrito de Presentación de Convenio de Transacción celebrado entre Alcort y Asociados Comercializadora S.A. de C.V., y el Partido Nueva Alianza, fechado el 7 de Septiembre de 2011, ante el C. Juez Septuagésimo Séptimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- Convenio de Transacción celebrado entre Alcort y Asociados Comercializadora, S.A. de C.V. y el Partido Nueva Alianza, fechado el 8 de Septiembre de 2011, en la cual acuerdan dar por totalmente concluido el Juicio de CONTROVERSIA DE ARRENDAMIENTO que sigue en el Juzgado Septuagésimo Séptimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, bajo el expediente 1046/2010 y estar de acuerdo en que el "JUICIO" se eleve a la categoría de cosa juzgada.



Además, en las Cláusulas del citado convenio se señalan entre otros, elevar a cosa juzgada el Juicio por la CONTROVERSIA DE ARRENDAMIENTO mediante el pago y las concesiones mutuas; el monto de pago y finiquito de todas y cada una de las prestaciones demandadas; la forma y condiciones del pago; y que ambas partes quedaron estar de acuerdo en hacer las gestiones necesarias para entregar la documentación correspondiente.

- Adendum al Convenio de Transacción antes referido de 12 de septiembre de 2011.
- Copia simple de los cheques 1783 y 1784 girados a nombre de Alcort y Asociados Comercializadora S.A. de C.V. de 7 de septiembre de 2011 y cancelados por el Partido Nueva Alianza, por un importe de \$708,299.48 y \$1,944,000.00, respectivamente.
- Copia simple de los cheques 1802 y 1803 girados por el partido político a favor de Banco Interacciones Fideicomiso 8610, S.A. de 12 septiembre de 2011, por un importe de \$708,299.48 y \$1,944,000.00, respectivamente.
- Copia simple de las facturas números 007, 011, 012, 013, 014, 015, 016 y 017, todas de 13 septiembre de 2011, expedidas por el Banco Interacciones Fideicomiso 8610, S.A. todas por un monto de \$490,226.08, las cuales sustituyen a las facturas números 102, 103, 104 y 105, todas de julio de 2007, expedidas por el prestador de servicios Alcort y Asociados Comercializadora S.A. de C.V., Es preciso señalar que en todos los casos se encuentran a favor del Partido Nueva Alianza.
- Copia simple del Acuse de recibo mediante el cual la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal remite al Decimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito informe circunstanciado y original con dos copias relativos a la demanda de amparo suscrita por el partido político.
- Copia simple del Acuerdo de 3 de agosto de 2011, por el que el Decimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito tiene por admitida la demanda de amparo en contra de los actos de la Cuarta Sala Civil referida, en específico de la sentencia de 25 de mayo de 2011, la cual en su resolutivo segundo confirmó la sentencia definitiva de 8 de febrero de 2011.



- Copia simple del escrito de 29 de junio de 2011, mediante el cual el Partido Nueva Alianza presentó Recurso de Queja en contra del Acuerdo 23 de junio de 2011, únicamente por lo que hace al monto fijado por la autoridad jurisdiccional respecto de la garantía fijada por la suspensión del acto reclamado en la demanda de amparo.
- Copia simple del Acuerdo de trámite del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en relación al reconocimiento de personalidad del apoderado del partido y da vista al Ministerio Público Federal.
- Copia simple del Acuerdo de 12 de agosto de 2011 de admisión del Recurso de Queja, formulado por el partido y emitido por la autoridad jurisdiccional señalada en el párrafo anterior.

Del análisis a la documentación señalada anteriormente, se observó que el partido político presentó las facturas 007, 011, 012, 013, 014, 015, 016 y 017, todas de 13 septiembre de 2011, expedidas por el Banco Interacciones Fideicomiso 8610, S.A., correspondientes a los meses de enero-agosto de 2006, por concepto de renta del inmueble ubicado en Río Volga 77 y 81, Col Cuauhtémoc, D.F., facturas relacionadas con los pagos realizados por el partido político a la persona moral Alcort y Asociados Comercializadora S.A. de C.V., en 2006. Es importante señalar que las facturas referidas en el párrafo anterior son expedidas por persona diferente al proveedor inicialmente observado.

Al respecto, el partido político manifestó que lo anterior corresponde a la solicitud hecha por Alcort y Asociados Comercializadora S.A. de C.V., en virtud de que el inmueble objeto del contrato de comodato referido en el párrafo anterior es administrado por el Banco Interacciones Fideicomiso 8610, S.A., fideicomiso facultado para la expedición de las facturas referidas, todo lo anterior en relación al “adendum” al convenio de Transacción presentado ante el Juez Septuagésimo Séptimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el 13 de septiembre de 2011.

Ahora bien, si bien es cierto el partido político y Alcort y Asociados Comercializadora S.A. de C.V., presentaron un escrito con el acuse de recibo por parte de la autoridad jurisdiccional en relación a la presentación del convenio de transacción por el que las partes pactan entre otras cosas liquidar el adeudo determinado en la sentencia de 8 de febrero de 2011, cierto es que no presenta las constancias judiciales que acrediten la ratificación del convenio o adenda ante



la autoridad judicial y consecuentemente que se tenga por aprobado; por lo que, la autoridad electoral no tiene certeza de sus efectos legales

Más aun de la documentación presentada, se obtuvieron diversas facturas expedidas por diversa persona al originalmente registrado por el partido en la cuenta por cobrar, sin que se presentara el instrumento notarial a través del cual se acreditara plenamente la constitución del fideicomiso señalado en párrafos anteriores, por lo que esta autoridad no tiene certeza de que el bien inmueble ubicado en Río Volga 77 y 81 Col Cuauhtémoc, D.F., objeto del arrendamiento forme parte del fideicomiso citado.

Finalmente, el partido presenta copia de cheques girados a nombre de Alcort y Asociados Comercializadora S.A. de C.V., mismos que se cancelan en virtud de la adenda de 13 de septiembre del presente y se giran a nombre de Banco Interacciones Fideicomiso 8610, S.A., sin embargo al no tener certeza que la autoridad judicial haya aprobado el convenio y adenda presentados por el partido, así como de la constitución del fideicomiso señalado, consecuentemente no se tiene por cierto que dichos cheques acrediten el cumplimiento de la obligación.

En este sentido, al no presentar los documentos idóneos para acreditar el vínculo jurídico entre Alcort y Asociados Comercializadora S.A. de C.V., y Banco Interacciones Fideicomiso 8610, S.A., se carece de los elementos suficientes para determinar la licitud de las facturas presentadas.

En consecuencia, toda vez que no se tiene certeza que las facturas presentadas por el partido político acrediten el cumplimiento de la obligación, este Consejo General propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar la veracidad de las facturas señaladas anteriormente; así como verificar el pago de las mismas, con fundamento en los artículos 77, numeral 6, 81, numeral 1, inciso c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z) y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

g) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 58 lo siguiente:



Conclusión 58

"Derivado del Convenio de colaboración de intercambio de información con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se detectaron 27 cuentas bancarias, que no fueron reportadas en la operación ordinaria del partido dentro de su Informe Anual, de las cuales el instituto político manifestó que se manejan recursos locales; sin embargo, de la solicitud de información solicitada a las juntas estatales se determinó que en dichas cuentas bancarias no manejan recursos locales."

Derivado del intercambio de información que se llevo a cabo con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y las Comisiones de Fiscalización de los Partidos Políticos, Unidades Técnicas especializadas de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, Institutos Estatales Electorales, Direcciones de Prerrogativas de los Partidos Políticos y Medios de Comunicación, Direcciones de Control Interno y Fiscalización del Consejo Estatal Electoral, Direcciones de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, según sea el caso como se denominen en cada una de las entidades federativas de la República Mexicana, esta autoridad determinó que algunas cuentas bancarias no fueron reconocidas por el partido dentro de sus operaciones reportadas en su Operación Ordinaria, por lo tanto, no forman parte de la contabilidad del partido. Los casos en comento, se detallan a continuación:

NO.	ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
1	Distrito Federal	Scotiabank		Estados de cuenta y conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2010.
2	Distrito Federal	Scotiabank		Estados de cuenta y conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2010.
3	Distrito Federal	Scotiabank		Estados de cuenta y conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2010;
4	Distrito Federal	Scotiabank		Estados de cuenta y conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2010.
5	Distrito Federal	Scotiabank		Estados de cuenta y conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2010.
6	Distrito Federal	Scotiabank		Estados de cuenta y conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2010.
7	Distrito Federal	Scotiabank		Estados de cuenta y conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2010.
8	Distrito Federal	Scotiabank		Estados de cuenta y conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2010.
9	Distrito Federal	Scotiabank		Estados de cuenta y conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2010.
10	Distrito Federal	Scotiabank		Estados de cuenta y conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2010.
11	Distrito Federal	Scotiabank		Estados de cuenta y conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2010.
12	Durango Concentrador	Banco Inbursa, S.A.		Conciliaciones bancarias de abril a agosto de 2010.
13	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.		Conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2010.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

NO.	ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	DOCUMENTACIÓN FALTANTE
14	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.		Conciliaciones de enero a diciembre de 2010.
15	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.		Conciliaciones de enero a diciembre de 2010
16	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.		Conciliaciones de enero a diciembre de 2010.
17	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.		Conciliaciones de enero a diciembre de 2010.
18	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.		Conciliaciones de enero a diciembre de 2010.
19	Colima	Banco Mercantil del Norte, S.A.		Conciliaciones de enero a diciembre de 2010.
20	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.		Estados de cuenta de enero de 2010 y conciliaciones bancarias de enero a agosto de 2010.
21	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.		Conciliaciones de enero a diciembre de 2010.
22	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.		Estados de cuenta de febrero de 2010, conciliaciones bancarias de enero y febrero de 2010.
23	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.		Estados de cuenta de febrero de 2010, conciliaciones de enero y febrero de 2010.
24	Distrito Federal	Banco Mercantil del Norte, S.A.		Conciliaciones de enero a diciembre de 2010.
25	Nuevo León	Banco Mercantil del Norte, S.A.		Estado de cuenta de enero y diciembre de 2010 y conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2010.
26	Veracruz	Banco Inbursa, S.A.		Conciliaciones bancarias de junio y julio 2010.
27	Puebla	Banco Inbursa, S.A.		Conciliaciones bancarias de marzo a julio 2010.

Ahora bien, lo anterior no se hizo del conocimiento del Partido Nueva Alianza, en virtud de que dicha observación fue resultado del análisis y valoración de la información y documentación presentada por la Comisión antes referida, la cual se vinculó con las contestaciones realizadas por los órganos electorales de las entidades federativas, y las respuestas emitidas por el partido al 24 de agosto de 2011, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para recibir aclaraciones de los oficios de segunda vuelta de la revisión del Informe Anual 2010.

En este contexto, al no contar con los elementos suficientes que le permitan a esta autoridad electoral tener certeza del origen de los recursos manejados en las 27 cuentas bancarias detalladas en el cuadro precedente aperturadas a nombre del Partido Nueva Alianza, este Consejo General propone se deba iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar el origen de cada una de ellas y en el caso de manejarse recursos federales, verificar el destino lícito de los mismos.

Así, toda vez que se desconoce la licitud de los recursos utilizados en estas cuentas bancarias, se propone se inicie un procedimiento oficioso para verificar el manejo lícito de los mismos, con fundamento en los artículos 77, numeral 6, 81, numeral 1, inciso c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z) y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

h) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 18 lo siguiente:

Conclusión 18

"El partido omitió retener Impuesto Sobre la Renta, por concepto de honorarios asimilados a salarios por un importe de \$14,676.77."

De la revisión a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Honorarios Asimilables", se observaron algunas pólizas con su respectivo soporte documental consistente en recibos de honorarios asimilados por concepto de "Gratificación Especial" en donde el Impuesto Sobre la Renta retenido en cada uno de los recibos, fue por la cantidad de \$5.00. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	ÁREA	PRESTADOR SERVICIO	DEL NÚMERO DE RECIBO	IMPORTE DEL GASTO	RETENCIÓN I.S.R.	IMPORTE DEL PAGO	REFERENCIA
PE-12,286/12-10	Finanzas	Marco Antonio Monroy Valdez	1911	\$13,005.00	\$5.00	\$13,000.00	(*)
PE-12,287/12-10		Miguel Cano Olvera	1910	10,005.00	5.00	10,000.00	(*)
PE-12,288/12-10		Rafael Trujillo Terrez	1909	26,005.00	5.00	26,000.00	
TOTAL				\$49,015.00	\$15.00	\$49,000.00	

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4106/11 el 15 de junio de 2011, se le solicitó al partido lo siguiente:

- El papel de trabajo del cálculo mensual y/o anual en el cual se hubiesen determinado las retenciones del Impuesto Sobre la Renta; así como, las Constancias de retenciones correspondientes al ejercicio 2010, por cada una de las personas señaladas en el cuadro anterior.
- En su caso, las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que las retenciones del Impuesto Sobre la Renta quedaran debidamente registradas.



- Las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010, a último nivel en donde se reflejaran las correcciones efectuadas, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.13, 15.17 16.2, 28.4 y 32.3 incisos a) y d) del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102, párrafo primero, 110 y 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En consecuencia, con escrito NA/JEN/CEF/11/027 de 29 de junio de 2011, el partido presentó el papel de trabajo del cálculo anual de retención del Impuesto Sobre la Renta y las Constancias de retenciones solicitadas; por lo que, la observación quedó atendida en los casos identificados con (*) de la columna denominada “REFERENCIA” del cuadro que antecede.

Por lo que hace a la documentación solicitada del C. Rafael Trujillo Terrez, el partido presentó el papel de trabajo del cálculo anual de retención del Impuesto Sobre la Renta; sin embargo, aunque el partido manifestó haber presentado todas las Constancias de retenciones, la del ciudadano en cita no fue localizada.

Ahora bien, del análisis realizado a los papeles de trabajo del cálculo de las retenciones presentadas por el partido, se observó que omitió retener por concepto de Impuesto Sobre la Renta la cantidad de \$14,676.77, como se detalla a continuación:

PRESTADOR DEL SERVICIO	INGRESO BRUTO ANUAL 2010	IMPUESTO RETENIDO POR PARTIDO	IMPUESTO CAUSADO SEGÚN EL CALCULO ANUAL	I.S.R. NO RETENIDO
Marco Antonio Monroy Valdez	\$502,272.50	\$102,643.23	\$106,532.56	\$3,889.33
Miguel Cano Olvera	498,762.50	102,486.29	105,479.56	2,993.27
Rafael Trujillo Terrez	570,062.00	119,075.24	126,869.41	7,794.17
TOTAL	\$1,571,097.00	\$324,204.76	\$338,881.53	\$14,676.77



Cabe mencionar que la norma es clara al mencionar que los partidos políticos están obligados a cumplir, entre otras cosas, con la retención del Impuesto Sobre la Renta por el concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/4799/11, el 20 de julio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- La Constancia de retención de Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio 2010, del C. Rafael Trujillo Terrez.
- Explicara el motivo por el cual había omitido la obligación de retener y entregar el Impuesto Sobre la Renta por \$14,676.77, conforme a la normatividad aplicable.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.13 y 32.3 incisos a) y d) del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102, párrafo primero, 110 y 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En consecuencia, con escrito NA/JEN/CEF/11/042 de 27 de julio de 2011, el partido presentó la Constancia de retención de Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio 2010, del C. Rafael Trujillo Terrez, por lo que la observación quedó subsanada respecto a este punto.

Respecto a la explicación solicitada, por la omisión de retener el Impuesto Sobre la Renta por \$14,676.77, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Asimismo nos permitimos recordar a la autoridad electoral que en nuestro escrito NA/JEN/CEF/11/027 del pasado 29 de Junio, en su página seis, parte inferior, expusimos lo que se transcribe a continuación:

...Con relación a esta observación de la autoridad fiscalizadora, es menester comentar que estas tres personas, dejaron de prestar servicios a este Partido Político y negociaron una compensación adicional, misma que fue manejada como monto bruto, de forma que los impuestos personales que ésta generara fueran absorbidos por ellos mismos al momento de elaborar y presentar su declaración anual de ingresos para efectos del Impuesto Sobre la Renta... De lo anterior podemos concluir que, estas personas al momento de recibir y firmar de conformidad por las cantidades en comento, aceptaron la recepción de la compensación bajo los criterios antes comentados...”



Derivado de lo antes expuesto por el partido es de señalarse nuevamente que la norma es clara al mencionar que los partidos políticos están obligados a cumplir, entre otros, con la retención del Impuesto Sobre la Renta por el concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado, por lo que tal obligación no debe estar por debajo de las negociaciones que se lleven a cabo con el personal que se contrata.

En razón de lo anterior, este Consejo General considera ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos legales correspondientes.

i) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 19 lo siguiente:

Conclusión 19

"El partido retuvo en exceso Impuesto Sobre la Renta, por concepto de honorarios asimilados a salarios, por un importe de \$13,099.64."

De la revisión a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Compensaciones y Gratificaciones", se observaron algunas pólizas con su respectivo soporte documental consistente en recibos de honorarios asimilados por el concepto de "Bono de Gratificación"; sin embargo, carecían de su respectiva retención del Impuesto Sobre la Renta. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	AREA	PRESTADOR DEL SERVICIO	NÚMERO DE COMPROBANTE	IMPORTE DEL GASTO	RETENCIÓN I.S.R.	IMPORTE DEL PAGO	REFERENCIA
PD-12023/12-10	FINANZAS	Adriana Parra Pantoja	1769	\$22,000.00	\$0.00	\$22,000.00	(1)
		José Luis Martínez Medina	1802	11,000.00	0.00	11,000.00	(2)
		Juan David Araujo García	1804	18,000.00	0.00	18,000.00	(2)
		Magali Maya Barrera	1813	9,000.00	0.00	9,000.00	(1)
		María Teresa López Rodríguez	1818	6,000.00	0.00	6,000.00	(2)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	ÁREA	PRESTADOR DEL SERVICIO	NÚMERO DE COMPROBANTE	IMPORTE DEL GASTO	RETENCIÓN I.S.R.	IMPORTE DEL PAGO	REFERENCIA
VINCULACIÓN	Efrén Ortiz Álvarez	Efrén Ortiz Álvarez	1782	10,000.00	0.00	10,000.00	(2)
		Elsa Olivia García Conde	1783	8,000.00	0.00	8,000.00	(2)
		José Roberto Morales Figueroa	1803	5,000.00	0.00	5,000.00	(2)
		Yoab Emmanuel Samaniego Behar	1836	12,250.00	0.00	12,250.00	(1)
TOTAL				\$101,250.00	\$0.00	\$101,250.00	

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4106/11 el 15 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- El papel de trabajo del cálculo mensual y/o anual por el cual se hubiesen determinado la nula retención del Impuesto Sobre la Renta; así como, las Constancias de retenciones correspondientes al ejercicio 2010, por cada una de las personas señaladas en el cuadro que antecede.
- En su caso, las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que las retenciones del Impuesto Sobre la Renta quedaran debidamente registradas.
- Las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2010, a último nivel en donde se reflejaran las correcciones efectuadas, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.13, 15.17, 16.2, 28.4 y 32.3 inciso a) y d) del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102, párrafo primero, 110 y 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En consecuencia, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/027 de 29 de junio de 2011, el partido presentó el papel de trabajo del cálculo anual de retención del Impuesto Sobre la Renta y las Constancias de retenciones solicitadas, por lo que la observación quedó subsanada en los casos identificados con (1) de la columna denominada "REFERENCIA" del cuadro que antecede.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En cuanto a los casos identificados con (2) en la columna denominada "REFERENCIA" del cuadro referido, el partido presentó el papel de trabajo del cálculo anual de retención del Impuesto Sobre la Renta; sin embargo, aunque el partido manifestó haber presentado todas las constancias de retenciones éstas no fueron localizadas.

Ahora bien, del análisis realizado a los papeles de trabajo del cálculo de las retenciones presentadas, se observó que el partido retuvo en exceso por concepto de Impuesto Sobre la Renta la cantidad de \$43,105.55, como se detalla a continuación:

PRESTADOR DEL SERVICIO	INGRESO BRUTO ANUAL 2010	IMPUESTO RETENIDO POR EL PARTIDO	IMPUESTO CAUSADO SEGÚN CALCULO ANUAL	I.S.R. RETENIDO EN EXCESO	REFERENCIA
Adriana Parra Pantoja	\$249,205.00	\$40,205.00	\$39,920.90	\$284.10	(*)
José Luis Martínez Medina	79,959.00	8,459.00	6,169.19	2,289.81	(*)
Juan David Araujo García	306,494.00	66,494.00	53,394.36	13,099.64	
Magali Maya Barrera	116,848.80	22,648.80	11,881.24	10,767.56	(*)
Maria Teresa López Rodríguez	89,400.00	11,400.00	7,227.99	4,172.01	(*)
Efrén Ortiz Álvarez	105,968.00	15,968.00	9,931.40	6,036.60	(*)
Elsa Olivia García Conde	65,850.00	5,850.00	4,634.13	1,215.87	(*)
José Roberto Morales Figueroa	59,250.00	4,250.00	3,916.05	333.95	(*)
Yoab Emmanuel Samaniego Behar	99,500.00	13,750.00	8,843.99	4,906.01	(*)
TOTAL	\$1,172,474.80	\$189,024.80	\$145,919.25	\$43,105.55	

Cabe mencionar que la norma es clara al mencionar que los partidos políticos deben sujetarse a las disposiciones fiscales, por lo que el cálculo y retención del Impuesto Sobre la Renta por el concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado no debe ser en detrimento o en beneficio del personal contratado.



En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/4799/11 el 20 de julio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las Constancias de retención del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio 2010 de los casos identificados con (2) de la columna denominada "REFERENCIA" del primer cuadro de esta observación.
- Explicara el motivo por el cual retuvo en exceso el Impuesto Sobre la Renta por la cantidad de \$43,105.55, conforme a la normatividad aplicable.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.13 y 32.3 incisos a) y d) del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102, párrafo primero, 110 y 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En consecuencia, con escrito NA/JEN/CEF/11/042 de 27 de julio de 2011, el partido presentó las Constancias de retención de Impuesto Sobre la Renta correspondientes al ejercicio 2010 de los CC. José Luis Martínez Medina, Juan David Araujo García, María Teresa López Rodríguez, Efrén Ortiz Álvarez, Elsa Olivia García Conde y José Roberto Morales Figueroa, por lo que la observación quedó subsanada respecto a este punto.

Respecto a la explicación solicitada, por la retención en exceso del Impuesto Sobre la Renta por \$43,105.55, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"...Asimismo comentamos que para la retención del Impuesto sobre la Renta mensual, calculado a los ingresos de todas las personas observadas, así como en general a todo el personal que colabora en este Instituto Político, se aplica el artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de manera que el impuesto mensual a retener NO permite disminución alguna.

En tratándose de personal que inicia labores con posterioridad al mes de Enero, al momento de calcular el impuesto a retener sobre la gratificación anual resulta que las retenciones mensuales previas han excedido al impuesto anual generado. Lo anterior surge del hecho que la tabla mensual NO pondera el inicio de actividades de un trabajador con posterioridad al inicio de un año calendario.

Sin embargo el mismo artículo 113 de la ley en comento en el primer párrafo posterior a la tarifa de impuestos expresa lo que a continuación se indica:



...Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario...

De la lectura detallada del párrafo antes transrito, se determina que es posible calcular a las gratificaciones anuales, el impuesto que "ajuste" el monto para no generar una retención en exceso que a su vez cause un saldo a favor del trabajador.

Por todo lo antes expuesto, debe ser claro para la autoridad electoral, que NO es posible disminuir el impuesto mensual que se calcula sobre un ingreso bruto y que precisamente esa retención mensual, es la que generó el exceso al que la autoridad electoral refiere. Y que se generó al aplicar en sentido estricto lo marcado por la ley.

No es por lo tanto facultad de este Instituto Político reducir las retenciones mensuales para asegurar que en casos de trabajadores que inicien labores con posterioridad al primero de enero, no se genere ese exceso..."

Por lo antes expuesto, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece entre otros, que no se hará cálculo del impuesto anual cuando se haya iniciado la prestación de servicios con posterioridad al 1 de enero del ejercicio del cual se trate, por lo que los ciudadanos identificados con (*) de la columna denominada "REFERENCIA" del cuadro que antecede, se encuentran en este supuesto; por lo tanto, la observación quedó atendida respecto a estos ciudadanos.

Sin embargo, el C. Juan David Araujo García laboró desde el 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio en revisión, por lo que al calcular su impuesto anual y al compararlo con el total de retenciones quincenales aplicadas durante el año de 2010, se determinó un exceso en la retención del Impuesto Sobre la Renta indicada en la columna "I.S.R. RETENIDO EN EXCESO" del cuadro anterior, razón por la cual, la observación se da por atendida.

En razón de lo anterior, este Consejo General considera ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para los efectos legales correspondientes.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

j) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 55 lo siguiente:

Conclusión 55

"El partido no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por \$134,467.99, mismos a los que se les dará seguimiento."

De la verificación a la documentación presentada por el partido de la Junta Ejecutiva Nacional, se observó que se efectuaron pagos mayores a los provisionados en el ejercicio, por lo que al saldo reflejado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2010, arroja saldos en rojo. Los casos en commento se detallan a continuación:

CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL	RETENCIONES EN EL EJERCICIO 2010	PAGOS EFECTUADOS EN 2010	SALDO FINAL AL 31-DIC-10
		(A)	(B)	(C)	E=(A+B-C)
2-20-203-0002-0002	ISR Retenido sobre Honorarios	\$0.00	\$130,505.09	\$145,062.45	-\$14,557.36
2-20-203-0002-0003	ISR Retenido sobre Arrendamiento	0.00	351,625.74	390,053.78	-38,428.04
2-20-203-0002-0004	IVA Retenido	0.00	495,713.68	544,290.91	-48,577.23
2-20-203-0002-0006	Recargos y Actualizaciones	207.00	572,206.95	752,899.77	-180,485.82
TOTAL JUNTA EJECUTIVA NACIONAL		\$207.00	\$1,550,051.46	\$1,832,306.91	-\$282,048.45

Al respecto, es de señalar que, un "Pasivo" o "Cuenta por Pagar" representa obligaciones del partido ante terceros que en un futuro deberá liquidar; sin embargo, estas cuentas están conformadas por saldos contrarios a la naturaleza de un "Pasivo", es decir, reflejan impuestos pagados en exceso o en su caso impuestos que fueron liquidados directamente, sin haber registrado la provisión correspondiente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4475/11 del 27 de junio de 2011, se solicitó al partido lo siguiente:

- Expusiera los motivos por los que la naturaleza de los saldos son contrarios a los de la cuenta “Impuestos por Pagar”.
- En caso de que dichos saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta hubieran sido Impuestos por Pagar liquidados directamente, sin haber realizado la afectación contable a las cuentas de gastos y por consiguiente no haber registrado la provisión correspondiente, presentara las correcciones pertinentes.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran los registros contables correspondientes.
- En caso de corresponder a enteros de impuestos pagados en exceso, presentara la solicitud de devolución.
- En caso de corresponder a compensaciones autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria, presentara la documentación correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.2, 18.3 inciso b), 28.3 y 28.4 y 32.3, incisos a) y b) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como de las Normas de Información Financiera (NIF-A-2 “Postulados Básicos, Consistencia”, NIF A-4 “Características cualitativas de los Estados Financieros”, párrafo 11 del Boletín C-3 “Cuentas por Cobrar” y párrafo 35 del Boletín C-9 “Pasivos, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos” de la serie NIF-C).

En consecuencia, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/037 de 11 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Con relación a esta observación, hemos dado una contestación amplia al respecto en el punto primero de esta misma sección de Impuestos por Pagar...”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Sin embargo, la contestación del partido se consideró insatisfactoria, aunado a que a la fecha de emisión del oficio UF-DA/5174/11 el partido no presentó documentación alguna.

En este sentido, mediante oficio UF-DA/5174/11 el 16 de agosto de 2011, se le solicitó nuevamente al partido que presentara la documentación y las aclaraciones señaladas anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.2, 18.3 inciso b), 28.3 y 28.4 y 32.3, incisos a) y b) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como de las Normas de Información Financiera (NIF-A-2 "Postulados Básicos, Consistencia", NIF A-4 "Características cualitativas de los Estados Financieros", párrafo 11 del Boletín C-3 "Cuentas por Cobrar" y párrafo 35 del Boletín C-9 "Pasivos, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos" de la serie NIF-C).

En consecuencia, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/051 de 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

En este acto hacemos entrega de (...) lo que se detalla:

-PD-12146/12-10 por la cual se registra el ajuste de pago de impuestos a cargo de las Juntas Ejecutivas Estatales (hoy Comités Directivos Estatales) indebidamente disminuidos de saldos acreedores correspondientes a la Junta Ejecutiva Nacional (hoy Comité Directivo Nacional).

-PD1016/01-10 por la cual se traspasan los saldos iniciales correspondientes a impuestos a cargo de las Juntas Ejecutivas Estatales y que hasta ahora estaban registrados como pasivos en la cuenta genérica. Anexamos a la póliza los comprobantes de pago de impuestos depositados por las Juntas Ejecutivas Estatales durante 2009 y pagados durante 2010, mismos que incluyen la hoja de trabajo para determinar los "saldos iniciales" de las subcuentas de impuestos por pagar "estados".

-Auxiliares contables de las cuentas modificadas..."

Derivado de la documentación presentada por el partido consistente en las pólizas de reclasificación entre las mismas cuentas de impuestos y ajuste al gasto respectivo, derivado de la actualización y recargos, la respuesta se consideró satisfactoria, razón por la cual, la observación quedó subsanada en cuanto a que los saldos del cuadro que antecede, se reflejan en la contabilidad conforme a la naturaleza de la cuenta.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por lo que se detalla el saldo al 31-12-10 de la última versión de balanza de comprobación presentada por el partido:

CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL	RETENCIONES EN EL EJERCICIO 2010	PAGOS EFECTUADO EN 2010		SALDO AL 31-DIC-10 ANTES DE RECLASIFICACIONES	RECLASIFICACIONES		SALDO FINAL AL 31-DIC-10
				EJERCICIOS ANTERIORES	EJERCICIO 2010		DEBE	HABER	
(A)	(B)	(C)	(D)	E=(A+B-C-D)	(F)	(G)	H=(E+G-F)		
2-20-203-0001-0001-00-00	Isr Retenido sobre Asimilados a Salarios	\$1,702,397.71	\$4,798,640.48	\$1,573,568.50	\$4,133,861.60	\$793,608.09	341,198.41	55,903.47	\$508,313.15
2-20-203-0001-0002-00-00	Isr Retenido sobre Honorarios	39,619.87	3,644.04	16,843.44	7,866.90	18,553.57	30,145.83	11,901.20	308.94
2-20-203-0001-0003-00-00	Isr Retenido sobre Arrendamiento	77,598.06	7,527.90	1,880.00	9,863.80	73,382.16	80,426.04	7,043.88	\$0.00
2-20-203-0001-0004-00-00	Iva Retenido	118,097.21	9,811.99	19,623.07	16,780.80	91,505.33	103,891.07	12,715.36	329.62
2-20-203-0002-0001-00-00	Isr Retenido sobre Asimilados al Salario	0.00	4,037,485.56	1,886,807.51	1,826,919.43	323,958.62	57,919.59	341,198.41	607,237.44
2-20-203-0002-0002-00-00	Isr Retenido sobre Honorarios	0.00	130,505.09	65,189.93	79,872.52	-14,557.36	4,719.90	30,145.83	10,868.57
2-20-203-0002-0003-00-00	Isr Retenido sobre Arrendamiento	0.00	351,625.74	169,668.34	220,385.44	-38,428.04	7,043.88	73,755.28	28,283.36
2-20-203-0002-0004-00-00	Iva Retenido	0.00	495,713.68	220,735.15	323,555.76	-48,577.23	11,209.78	103,891.07	44,104.06
2-20-203-0002-0005-01-00	Impuestos Por Identificar	0.00	22,492.00		22,492.00	0.00	0.00	0.00	\$0.00
2-20-203-0002-0006-01-00	Recargos y Actualizaciones	207.00	572,206.95	666,110.87	86788.9	-180,485.82	0.00	180,485.82	\$0.00



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL	RETENCIONES EN EL EJERCICIO 2010	PAGOS EFECTUADO EN 2010		SALDO AL 31-DIC-10 ANTES DE RECLASIFICACIONES	RECLASIFICACIONES		SALDO FINAL AL 31-DIC-10
				EJERCICIOS ANTERIORES	EJERCICIO 2010		DEBE	HABER	
		(A)	(B)	(C)	(D)	E=(A+B-C-D)	(F)	(G)	H=(E+G-F)
TOTAL JUNTA EJECUTIVA NACIONAL		\$1,937,919.85	\$10,429,653.43	\$4,620.22 6.81	\$6,728.38 7.15	\$1,018,959.32	636,554. 50	817,040. .32	\$1,199,445. .14
2-20-203-2000-0003	Isr Retenido sobre Arrendamiento	0.00	1,777.58	0.00	1,777.58	0.00	0.00	0.00	\$0.00
2-20-203-2000-0004	IVA Retenido	0.00	1,303.57	0.00	1,303.57	0.00	0.00	0.00	\$0.00
BAJA CALIFORNIA SUR		\$0.00	\$3,081.15	\$0.00	\$3,081.15	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2-20-203-2000	Isr Retenido sobre Asimilados al Salario	0.00	2,600.00	0.00	2,600.00	0.00	0.00	0.00	\$0.00
GUANAJUATO		\$0.00	\$2,600.00	\$0.00	\$2,600.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2-20-203-2000-0003	Isr Retenido sobre Arrendamiento		840.00	0.00	840.00	0.00	0.00	0.00	\$0.00
2-20-203-2000-0004	IVA Retenido		896.00	0.00	896.00	0.00	0.00	0.00	\$0.00
TABASCO		\$0.00	\$1,736.00	\$0.00	\$1,736.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2-20-203-2000-0001	Isr Retenido sobre Asimilados al Salario	0.2	0.00	0.00		0.20	0.00	0.00	\$0.20
TLAXCALA		\$0.20	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.20	\$0.00	\$0.00	\$0.20
2-20-203-2000-0001	ISR Retenido sobre Asimilados		15,586.00	0.00	12,070.00	3,516.00	0.00	0.00	3,516.00
2-20-203-2000-0002	ISR Retenido sobre Honorarios		2,097.90	0.00	2,097.90	0.00	0.00	0.00	\$0.00



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

CUENTA	NOMBRE	SALDO INICIAL	RETENCIONES EN EL EJERCICIO 2010	PAGOS EFECTUADO EN 2010		SALDO AL 31-DIC-10 ANTES DE RECLASIFICACIONES	RECLASIFICACIONES		SALDO FINAL AL 31-DIC-10
				EJERCICIOS ANTERIORES	EJERCICIO 2010		DEBE	HABER	
(A)	(B)	(C)	(D)	E=(A+B-C-D)	(F)	(G)	H=(E+G-F)		
2-20-203-2000-0003	ISR Retenido sobre Arrendamiento	4,195.80	0.00	3,146.85	1,048.95	0.00	0.00	1,048.95	
2-20-203-2000-0004	IVA Retenido	6,713.24	0.00	5,594.37	1,118.87	0.00	0.00	1,118.87	
YUCATAN		\$0.00	\$28,592.94	\$0.00	\$22,909.12	\$5,683.82	\$0.00	\$0.00	\$5,683.82
TOTAL JUNTAS EJECUTIVAS ESTATALES		\$0.20	\$36,010.09	\$0.00	\$30,326.27	\$5,684.02	\$0.00	\$0.00	\$5,684.02
2-20-203-2030-000	ISR Honorarios Profesionales	30,767.72	0.00	0.00	30,767.72	0.00	0.00	30,767.72	
2-20-203-2030-000	IVA Honorarios Profesionales	30,767.71	0.00	0.00	30,767.71	0.00	0.00	30,767.71	
2-20-203-2030-000	ISR Honorarios Asimilados	76,150.40	0.00	0.00	76,150.40	0.00	0.00	76,150.40	
INSTITUTO DE DESARROLLO EDUCATIVO ALIANZA		\$137,685.83	\$0.00	\$0.00	\$137,685.83	\$0.00	\$0.00	\$137,685.83	
	TOTAL	\$2,075,605.88	\$10,465,663.52	\$4,620,226.81	\$6,758,713.42	\$1,162,329.17	\$636,554.50	\$817,040.32	\$1,342,814.99

Como se puede observar el partido tiene un adeudo al 31 de diciembre de 2010, por la cantidad de \$1,342,814.99; sin embargo, como se mencionó en la observación anterior, el partido presentó declaraciones de pago de impuestos correspondientes al ejercicio 2010, pagados en 2011, cabe reiterar que el partido no presentó las pólizas de registro contable por lo que no se pudo identificar que subcuentas fueron afectadas; dichos pagos a continuación se detallan:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

No OPERACIÓ N	FECHA DE PAGO	TIPO DE IMPUESTO	PERÍODO DE PAGO	ACTUALIZACI ÓN	RECARGO S	IMPUESTO PAGADO	TOTAL PAGADO	CUENTA BANCARI A
1101003553	17-ene-11	ISR por asimilados a sal.	nov-10	\$5.00	\$11.00	\$ 1,007.00	\$1,023.00	77606
1101003553	17-ene-11	ISR de terceros o arrendam.	dic-10	9.00	21.00	1,850.00	1,880.00	77606
1101003553	17-ene-11	IVA retenciones	dic-10	10.00	22.00	1,973.00	2,005.00	77606
1101003569	17-ene-11	ISR por asimilados a sal.	oct-10	84.00	121.00	56.00	261.00	77606
1101003569	17-ene-11	ISR de terceros o arrendam.	oct-10	90.00	133.00	968.00	1,191.00	77606
1101003569	17-ene-11	IVA retenciones	oct-10	150.00	218.00	903.00	1,271.00	77606
1101003584	17-ene-11	ISR de terceros o arrendam.	sep-10	119.00	207.00	886.00	1,212.00	77606
1101003584	17-ene-11	IVA retenciones	sep-10	174.00	305.00	814.00	1,293.00	77606
1101003608	17-ene-11	ISR de terceros o arrendam.	ago-10	155.00	307.00	769.00	1,231.00	77606
1101003608	17-ene-11	IVA retenciones	ago-10	163.00	321.00	830.00	1,314.00	77606
1102005260	18-feb-11	ISR por asimilados a sal.	nov-10	120.00	279.00	11,723.00	12,122.00	77606
1102005260	18-feb-11	ISR por serv. profesio.	nov-10	63.00	145.00	6,379.00	6,587.00	77606
1102005268	18-feb-11	ISR de terceros o arrendam.	nov-10	25.00	59.00	1,650.00	1,734.00	77606
1102005268	18-feb-11	IVA retenciones	nov-10	94.00	218.00	8,564.00	8,876.00	77606
401549343 511	15-jul-11	ISR de terceros o arrendam.	nov-10	59.00	253.00	1,863.00	2,175.00	2309
401549343 411	15-jul-11	IVA retenciones	nov-10	128.00	421.00	1,771.00	2,320.00	2309
401549343 211	15-jul-11	ISR por serv. profesio.	oct-10	75.00	194.00	1,126.00	1,395.00	2309



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

No OPERACIÓ N	FECHA DE PAGO	TIPO DE IMPUESTO	PERÍODO DE PAGO	ACTUALIZACI ÓN	RECARGO S	IMPUESTO PAGADO	TOTAL PAGADO	CUENTA BANCARI A
401549343 111	15-jul-11	ISR de terceros o arrendam.	oct-10	122.00	316.00	1,777.00	2,215.00	2309
401549343 011	15-jul-11	IVA retenciones	oct-10	206.00	537.00	3,107.00	3,850.00	2309
401549342 811	15-jul-11	ISR por serv. profesio.	sep-10	58.00	126.00	171.00	355.00	2309
401549342 711	15-jul-11	ISR de terceros o arrendam.	sep-10	164.00	415.00	1,674.00	2,253.00	2309
401549342 611	15-jul-11	IVA retenciones	sep-10	229.00	562.00	1,989.00	2,780.00	2309
401549342 411	15-jul-11	ISR de terceros o arrendam.	ago-10	210.00	539.00	1,538.00	2,287.00	2309
401549342 311	15-jul-11	IVA retenciones	ago-10	222.00	569.00	1,649.00	2,440.00	2309
401549342 211	15-jul-11	ISR por asimilados a sal.	jul-10	1,465.00	5,413.00	24,690.00	31,568.00	2309
401549342 -011	15-jul-11	IVA retenciones	jul-10	226.00	688.00	1,557.00	2,471.00	2309
1101003528 11	17-ene-11	ISR por asimilados a sal.	dic-10			1,090,691.00	1,090,691.00	77606
1101003528 11	17-ene-11	ISR por serv. profesio.	dic-10			3,498.00	3,498.00	77606
1101003528 11	17-ene-11	ISR de terceros o arrendam.	dic-10			14,362.00	14,362.00	77606
1101003528 11	17-ene-11	IVA retenciones	dic-10			18,512.00	18,512.00	77606
		TOTAL		\$4,425.00	\$12,400.00	\$1,208,347.00	\$1,225,172.00	

En este sentido, el partido realizó pagos de impuestos por la cantidad de \$1,208,347.00 en el ejercicio 2011, mismos a los que se les dará seguimiento en el ejercicio 2011; ahora bien, si al saldo final al 31 de diciembre de 2010, le restamos los pagos realizados en 2011, detallados en el cuadro que antecede queda un saldo pendiente de pago, como a continuación se detalla:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

SALDO FINAL AL 31-DIC-10 (A)	IMPUESTOS DE 2010 PAGADOS EN 2011 (B)	TOTAL DE ADEUDO PENDIENTES DE PAGO C=(A-B)
\$1,342,814.99	\$1,208,347.00	\$134,467.99

Por lo anterior este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos por \$134,467.99 no enterados por el partido en el ejercicio de 2010.

k) Vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 56 lo siguiente:

Conclusión 56

"El partido no enteró a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las retenciones del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado por la cantidad de \$137,685.83."

Adicionalmente, se observó un saldo pendiente de pago correspondiente al Instituto de Desarrollo Educativo Alianza, A.C. por \$137,685.38, el cual fue retenido en ejercicios anteriores, por lo que presenta una antigüedad mayor a un año. Las cuentas en comento se detallan a continuación:

INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN	SALDOS PENDIENTES CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO
ISR Honorarios Profesionales	\$30,767.72
IVA Honorarios Profesionales	30,767.71
ISR Honorarios Asimilados	76,150.40
TOTAL IDEA	\$137,685.83

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4475/11 el 27 de junio de 2011, se le solicitó al partido que presentara lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Los comprobantes de pago correspondientes con el sello de la Institución bancaria por cada uno de los impuestos a cargo señalados en la columna "Saldos Pendientes con Antigüedad Mayor a un Año".
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.11 y 32.3, incisos a) y b) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En consecuencia, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/037 del 11 de julio de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Respecto a esta observación, es menester comentar que se están llevando a cabo las gestiones necesarias para poder contar con poderes de representación del Instituto de Desarrollo Educativo Alianza A.C. y estar en condiciones de resolver finalmente las situaciones que por el mismo motivo han venido siendo observadas año con año...”

Sin embargo la respuesta se consideró insatisfactoria, aunado a que a la fecha de emisión del oficio UF-DA/5174/11 el partido no presentó documentación alguna.

En este sentido, mediante oficio UF-DA/5174/11 el 16 de agosto de 2011, se le solicitó nuevamente al partido que presentara la documentación y las aclaraciones señaladas anteriormente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.11 y 32.3, incisos a) y b) del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 102, numeral primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En consecuencia, mediante escrito NA/JEN/CEF/11/051 del 23 de agosto de 2011, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...Finalmente respecto a este particular informamos a la autoridad que estamos en espera de obtener los poderes de representación legal, que permitan obtener la documentación e información necesarias para depurar y pagar (en los casos que procedan) las diferencias de impuestos...”

Por lo antes expuesto por el partido la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que dicho saldo viene arrastrándose de ejercicios anteriores, y no ha sido



enterada a la instancia correspondiente, razón por la cual la observación quedó no subsanada por \$137,685.83 por el nulo pago de los impuestos antes señalados.

En consecuencia, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con los impuestos no enterados por el partido de ejercicios anteriores.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 2.1 de la presente Resolución, se imponen al **Partido Acción Nacional**, las siguientes sanciones:

- a) Una reducción del 1% (uno por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$750,772.60 (setecientos cincuenta mil setecientos setenta y dos pesos 60/100 M.N.).
- b) Una reducción del 0.68% (punto sesenta y ocho por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de \$450,352.00 (cuatrocientos cincuenta mil trescientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.).
- c) Una multa consistente en 3,306 (tres mil trescientos seis) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil diez, equivalente a \$189,962.76 (ciento ochenta y nueve mil novecientos sesenta y dos pesos 76/100 M.N.).
- d) Una multa consistente en 242 (doscientos cuarenta y dos) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil diez, equivalente a \$13,905.32 (trece mil novecientos cinco pesos 32/100 M.N.).
- e) Una multa consistente en 2,088 (dos mil ochenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el dos mil diez, equivalente a \$119,976.48 (ciento diecinueve mil novecientos setenta y seis pesos 48/100 M.N.).